

DICERE

REVISTA DE DERECHO &
ESTUDIOS INTERNACIONALES

Vol. 3
Nº. 01
Mayo
2026

e-ISSN: 3028-886X



DICERE

**REVISTA DE DERECHO &
ESTUDIOS INTERNACIONALES**

Vol. 3
Nº. 01
Mayo, 2026
DICERE. Edición Digital
E-ISSN: 3028-886X

La Revista DICERE es una publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay. Se publica semestralmente en español o inglés, en los meses de mayo y noviembre en formato digital. Se enfoca a recibir trabajos originales de investigación, los cuales estarán relacionados tanto al campo del Derecho como de Estudios internacionales.

En este contexto, DICERE mantiene una apertura constante a través de convocatorias abiertas para autores de la Universidad del Azuay o externos que quieran publicar textos originales e inéditos. Se espera ser privilegiados por autores del ámbito nacional e internacional. Los artículos presentados para publicación son sometidos a una evaluación editorial mediante arbitraje de doble ciego cumpliendo con estándares de revisión de alta calidad.

Por otro lado, los trabajos aceptados y publicados en la revista se acogen a un licenciamiento bajo Creative Commons de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Esto implica que los trabajos deben ser citados adecuadamente para su reproducción total o parcial.

El equipo editorial se encuentra en constante autoevaluación y mejora con el fin de publicar artículos de valor para la ciencia.

Autoridades Universidad del Azuay / Authorities



Francisco Salgado Arteaga, PhD
Rector / Rector



Genoveva Malo Toral, PhD
**Vicerrectora Académica / Academic
Vice Provost**



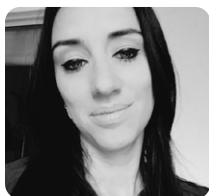
Raffaella Ansaloni, PhD
**Vicerrectora de Investigaciones /
Investigation Vice Provost**



Dr. José Chalco Quezada
**Decano / Dean Facultad de Ciencias
Jurídicas**



Dr. Guillermo Ochoa Rodríguez, PhD.
**Subdecano / Vice Dean Facultad de
Ciencias Jurídicas**



Toa Tripaldi Proaño
**Directora de Casa Editora / Director
of Casa Editora**



Juan Lazo Galán
Universidad Abierta / Open University

Gestión Editorial / Editorial Team

Editor Principal

Guillermo Ochoa Rodríguez, PhD.
Universidad del Azuay

Editor Asociado

Juan Fernando Lima S., MSc.
Universidad del Azuay

Editor Ejecutivo

Ana María Bustos Cordero, PhD.
Universidad del Azuay


María Inés Acosta Urigüen, PhD (c).
Universidad del Azuay


Damiano Scotton, MSc.
Universidad del Azuay

Diana García Orellana, MSc.
Universidad del Azuay


Comité Científico / Scientific Committee

Lorena Melchor Llopis, PhD
Universitat de València, España
 0009-0003-4842-2181


Fábio da Silva Veiga, PhD
Universidade Lusófona do Porto,
Portugal
 0000-0002-9986-7813

Lorenzo Bujosa Vadel, PhD
Universidad D Salamanca, España
 0000-0003-1660-7483
Reyes Marzal Raga, PhD
Universitat de València, España
0000-0002-7972-7709


Joaquin Martín Cubas, PhD
Universitat de València, España
 0000-0002-8467-6993


Jaime Villacreses Valle, PhD
Universidad Andina Simón Bolívar
- UASB, Ecuador
 0000-0002-1260-5221


Clara Isabel Cordero Álvarez, PhD
Universidad Complutense de Madrid,
España
 0000-0001-8755-4820


José Francisco Chalco Salgado, PhD
Universidad del Azuay, Ecuador
 0000-0002-1901-9065


Javier Cuenca Cervera, PhD
Universitat de València, España


Santiago Francisco Carranco
Paredes, PhD
Universidad Internacional del
Ecuador - UIDE, Ecuador
 0000-0002-7752-8175

Michel Leví Coral, PhD
Universidad Andina Simón Bolívar
- UASB, Ecuador
 0000-0002-4976-9270

Mónica Angelina Vergara, PhD
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
- PUCE, Ecuador
 0000-0002-3693-197X

Lorena Herrera Vinelli, PhD
Instituto de Altos Estudios Nacionales -
IAEN, Ecuador
 0000-0003-0652-617X

Andres Abad Merchán, PhD
Universidad Andina Simón Bolívar - UASB,
Ecuador
 0000-0001-8834-0218

Paolo De Stefani, PhD
Università degli Studi di Padova, Italia
 0000-0002-4264-6825

**Equipo Técnico /
Assistance**

Mauricio Carrasco Aguilar
Corrector de estilo / Proofreader
*Departamento de Publicaciones
/ Publication Department*

Sebastián Ramón Lazo
Diseñador gráfico / Graphic Designer
*Departamento de Publicaciones
/ Publication Department*

Fabián Ávila Lazo
**Técnico Open Journal System /
Technician OJS.**
Universidad Abierta / Open University
Diana Lee Rodas

Traductor / Translator
*Unidad de Idiomas / Language
Department*

Impreso en:
PrintLab, Universidad del Azuay



DICERE

REVISTA DE DERECHO &
ESTUDIOS INTERNACIONALES

Vol. 3
Nº. 01
Mayo, 2026
Cuenca

01

p.01

Interculturalidad y Desarrollo Sostenible: Retos en la Implementación de los ODS

Interculturality and Sustainable Development: Challenges in Implementing the SDGs

Leonardo Mogrovejo-Barrera,
Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador.

Mónica Martínez-Sojos,
Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador.

02

p.14

Cumplimiento de compromisos internacionales por parte de la CAN para afrontar el cambio climático y encaminar políticas públicas ambientales

Compliance with international commitments by the CAN to address climate change and guide environmental public policies

Juan-Iván Lazo-Sornoza,
Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador.

Estefanía del Rocío Cevallos-Rodríguez,
Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador.

Luis-Bernardo Tonon-Ordóñez,
Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador.

03

p.34

La Ciberseguridad como Desafío de la Seguridad Internacional: El caso de Estonia (2007)

Cybersecurity as a Challenge to International Security: The case of Estonia (2007)

Luis Andrade-Ponce,
Universidade da Beira da Interior, Covilhã, Portugal.

04

p.50

Obligatoriedad parental y protección de la identidad virtual de niños, niñas y adolescentes

Parental Obligations and the Protection of Children's and Adolescents' Virtual Identity

Marcela Paz Sánchez-Sarmiento,
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

05

p.75

El Futuro Incierto de los Jóvenes Indígenas Ecuatorianos

The Uncertain Future of Ecuadorian Indigenous Youth

Luis Alberto Tuaza,
Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador.
Matt MacBurny,
Huron College, Western University, Canada.
Craig Jonhson,
University of Guelph, Guelph, Canadá.

06

p.86

Alcances y desafíos del hábeas corpus correctivo en la protección de los derechos de grupos de atención prioritaria en contextos carcelarios en el Ecuador

Scope and Challenges of Corrective Habeas Corpus in the Protection of the Rights of Priority-Attention Groups in Prison Contexts in Ecuador

Diego Francisco Idrovo-Torres,
Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
Nicole Valentina Gutiérrez-Torres,
Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

07
p.105

La Configuración Típica del Delito de Enriquecimiento Ilícito y el Debate sobre el Bien Jurídico Protegido

The Legal Structure of the Crime of Illicit Enrichment and the Debate over the Protected Legal Interest

María Teresa Vélez-Zhindón,
Universidad de Salamanca, Salamanca, España.



Interculturalidad y Desarrollo Sostenible: Retos en la Implementación de los ODS

Interculturality and Sustainable Development: Challenges in Implementing the SDGs



DOI: <https://doi.org/10.33324/dicere.v3i1.829>

Leonardo Mogrovejo-Barrera,  <https://orcid.org/0009-0001-0200-0456>  leomogrovejob@es.uazuay.edu.ec
Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador

Mónica Martínez-Sojos,  <https://orcid.org/0000-0001-6584-056X>  mmartinez@uazuay.edu.ec
Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador

Recibido: 03-07-2025

Revisado: 18-12-2025

Aceptado: 12-01-2026

Publicado: 30-05-2026

Resumen

Este estudio examina el papel de la interculturalidad en la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y analiza los desafíos asociados a la integración de las dimensiones culturales en las políticas y prácticas de desarrollo sostenible. Mediante un diseño de investigación cualitativo basado en el análisis de contenido, la revisión documental y entrevistas semiestructuradas a expertos y profesionales vinculados con iniciativas de sostenibilidad, se explora la relación entre cultura, identidad, gobernanza y desarrollo sostenible. Los resultados evidencian que los proyectos que incorporan enfoques interculturales alcanzan mayores niveles de participación co-

munitaria, cohesión social, aceptación local y efectividad en el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad. Al mismo tiempo, persisten barreras significativas, entre ellas la limitada disponibilidad de recursos, la insuficiente sensibilización cultural y el predominio de marcos de desarrollo que no reflejan adecuadamente las realidades culturales locales. La investigación destaca a la cultura como una dimensión transversal que articula los pilares económico, social y ambiental de la sostenibilidad, y sostiene la necesidad de una integración más explícita en las estrategias de implementación de los ODS para promover un desarrollo equitativo, contextualizado y sostenible.

Abstract

This study examines the role of interculturality in the implementation of the Sustainable Development Goals (SDGs) and

analyzes the challenges associated with integrating cultural dimensions into sustainable development policies and prac-

tices. Using a qualitative research design based on content analysis, documentary review, and semi-structured interviews with experts and professionals involved in sustainable development initiatives, the study explores the relationship between culture, identity, governance, and sustainability. The findings reveal that projects incorporating intercultural approaches achieve higher levels of community participation, social cohesion, local acceptance, and effectiveness in meeting sustainability objectives. At the same time, significant barriers persist,

including limited resources, insufficient cultural awareness, and the predominance of development frameworks that inadequately reflect local cultural realities. The research highlights culture as a cross-cutting dimension that connects the economic, social, and environmental pillars of sustainability and argues for its more explicit integration within SDG implementation strategies. Strengthening cultural inclusion and governance is therefore essential to achieving equitable, context-sensitive, and sustainable development outcomes.

Palabras clave

Interculturalidad, Desarrollo Sostenible, Sostenibilidad, Desafíos Globales, Inclusión Cultural.

Keywords

Interculturality, Sustainable Development, Sustainability, Global Challenges, Cultural Inclusion.

1 Introducción

El estudio de la interculturalidad ha ganado una importancia central en el marco del desarrollo sostenible, especialmente en el contexto de la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030. La interculturalidad, entendida como la interacción respetuosa y enriquecedora entre culturas diversas, no solo facilita el diálogo y la cohesión social, sino que también se posiciona como un componente clave en la construcción de sociedades inclusivas, equitativas y sostenibles. Tal como señala Leff (2015), la sostenibilidad no puede alcanzarse sin un reconocimiento

profundo de la diversidad cultural, ya que las soluciones a los problemas globales deben ser adaptadas a los contextos locales. En este sentido, el desarrollo sostenible no es solo una cuestión de equilibrios ambientales y económicos, sino también de justicia cultural.

Este trabajo responde a una investigación que busca destacar la relevancia de la cultura en los procesos de desarrollo, particularmente en su impacto sobre la sostenibilidad. La cultura, en sus diversas manifestaciones, influye en la manera en que las sociedades perciben el mundo, gestionan sus recursos y responden a los

desafíos globales. Como indican Escobar (2012) y Sahlins (1999), los modos de vida y las cosmovisiones de las comunidades locales deben ser valorados y respetados para crear políticas de desarrollo verdaderamente inclusivas. La revisión de la literatura revela una creciente necesidad de integrar la cultura como un eje transversal en la planificación y ejecución de políticas sostenibles. La Agenda 2030 enfatiza que los ODS no pueden lograrse si no se incluye a todas las personas, sin importar su origen cultural, en los procesos de toma de decisiones (Naciones Unidas, 2015).

Varios estudios han subrayado la importancia de la interculturalidad en la creación de políticas inclusivas y sostenibles. Según Kymlicka (2007), el reconocimiento de la diversidad cultural es esencial para la construcción de democracias plurales y justas. De manera similar, Sen (1999) argumenta que el desarrollo humano debe basarse en las capacidades y libertades de los individuos, lo que requiere la consideración de su trasfondo cultural. Estos autores coinciden en que ignorar la dimensión cultural en las estrategias de desarrollo sostenible conduce a enfoques reduccionistas que no logran abordar las complejidades de los contextos sociales y políticos.

En el marco de las discusiones teóricas sobre la importancia de la cultura y su papel en la sociedad, uno de los debates más destacados es la conceptualización y el alcance de la cultura misma. La diversidad de interpretaciones refleja las diferentes corrientes de pensamiento dentro de las ciencias sociales, desde enfoques más estructuralistas hasta visiones post-estructuralistas, que reconocen la fluidez y complejidad del concepto de cultura. Geertz (1973), por ejemplo, propone una definición de la cultura como un sistema de significados compartidos que da forma a las acciones humanas, mientras que autores como Appadurai (1996) abogan por una visión más dinámica, que contempla

el flujo transnacional de ideas y prácticas culturales en un mundo globalizado. Estas perspectivas resaltan que la cultura es un campo en constante evolución, lo que implica que sus aplicaciones prácticas, tanto en el ámbito de las políticas públicas como en la preservación del patrimonio cultural, deben estar sujetas a revisión y reinterpretación continuas.

El riesgo de trivializar el concepto de cultura mediante su sobreextensión es una preocupación destacada por autores como Taylor (2016), quien señala que la cultura, si bien es un concepto amplio y multifacético, no debe perder su capacidad analítica. En este contexto, las políticas públicas deben ser lo suficientemente flexibles para adaptarse a las particularidades culturales locales, pero también lo suficientemente precisas para no diluir el significado del término. La interculturalidad, entonces, se presenta como un marco teórico y práctico necesario para superar las barreras que impiden una verdadera inclusión cultural en el desarrollo sostenible, al proponer un enfoque que, más allá de lo económico y lo ambiental, ponga en el centro la diversidad humana.

Otros autores, como Soini y Dessein (2016) plantean que es posible alcanzar una sostenibilidad cultural por la relación existente entre cultura, economía, sociedad y ambiente. Según ellos, la cultura actúa como una fuerza mediadora que permite conceptualizar, regular y dar forma a los procesos del desarrollo por medio del valor existente de la cultura material e inmaterial, así como por medio de los criterios necesarios para la consecución de la cultura.

Jordi Pascual, representante de la Comisión de Cultura de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos (CLGU), al ser entrevistado para la presente investigación, menciona la importancia de proponer a la cultura como una dimensión, que obligue a reconectar los tres pilares actuales de sostenibilidad para localizar el paradigma

existente entre cultura y sostenibilidad (J. Pascual, comunicación personal). El mismo entrevistado destaca la importancia de centrar el desarrollo en los factores locales y otorgar mayor protagonismo a la sociedad civil.

En un nivel práctico, la cultura ha demostrado ser un eje dinamizador de proyectos de desarrollo sostenible en múltiples casos exitosos. Ejemplos de esto incluyen el programa "*Creative Europe*" en la Unión Europea, el proyecto "Ciudad del Batik" en Indonesia, y el proyecto "Danza Zoomorfa" en Ecuador. Estos proyectos han generado transformaciones significativas en la calidad de vida de las comunidades involucradas. El programa "*Creative Europe*" ha impulsado la economía creativa en la Unión Europea mediante la financiación de proyectos que fomentan la innovación cultural y el intercambio de ideas, lo que ha permitido a las comunidades locales desarrollar sus capacidades creativas, promover la cohesión social y mejorar la economía regional al atraer turismo y generar empleo. En Cirebon, Indonesia, el proyecto "Ciudad del Batik" ha revitalizado una tradición ancestral a través de la sostenibilidad y la innovación. Al modernizar las técnicas de batik y adoptar prácticas sostenibles, se ha logrado no solo preservar este arte, sino también aumentar su atractivo comercial, tanto local como internacionalmente. Esto ha fortalecido la economía local, mejorado las condiciones de vida de los artesanos y reafirmado la identidad cultural de la región. Así mismo, en el proyecto "Danza Zoomorfa", se usa la danza como expresión cultural para generar cohesión comunitaria y la preservación de tradiciones. Proyectos de este tipo suelen revitalizar el patrimonio cultural, ofrecer una plataforma para la expresión artística y contribuir al bienestar social mediante la creación de espacios comunitarios inclusivos.

Sin embargo, la Agenda 2030 de Naciones Unidas, aunque refleja una visión

compartida del desarrollo sostenible, no incorpora de manera activa la cultura como un objetivo independiente. La cultura se menciona brevemente en algunas metas, como en el ODS 4 sobre educación inclusiva y el ODS 11 sobre ciudades sostenibles, pero no se le otorga el reconocimiento que merece como una dimensión clave del desarrollo sostenible.

Alfons Martinell (2020), director honorífico de la Cátedra UNESCO: Políticas Culturales y Cooperación, sostiene que la cultura es uno de los impulsores de la integración de los ODS. Martinell aboga por una alianza cultural con la sostenibilidad para considerar la cultura como eje transversal en la implementación de ejes sostenibles.

Por otro lado, la cultura presenta diversas dimensiones que permiten comprender el desarrollo de las sociedades dentro del mundo contemporáneo. El territorio, sí bien no constituye un elemento que determine en su totalidad los presupuestos culturales de una población, sí es un factor que debe ser examinado al momento de verificar el funcionamiento de los comportamientos sociales para implementar la Agenda 2030 y sus ODS.

Calderón y Manero (2022), aciertan al mencionar que los ODS se sustentan en tres pilares fundamentales (economía, sociedad y medioambiente), los cuales no pueden interpretarse, analizarse y aplicarse sin los elementos culturales que determinen la forma en cómo debe generarse un desarrollo sostenible. Si bien, al momento de territorializar a la cultura, se vuelve difícil encajar de forma homogénea a esta, no es menos cierto que la delimitación espacial de los presupuestos culturales permitirá determinar la forma en cómo se aplican cada uno de los ODS de la Agenda 2030 en un territorio establecido.

Por lo tanto, en este sentido, la inclusión de la interculturalidad y la cultura en las políticas y estrategias de desarrollo sostenible no solo facilita la cohesión social

y el respeto por la diversidad, sino que también fomenta la creatividad, la innovación y la resiliencia, y de esta manera contribuir al desarrollo holístico y efectivo de los pueblos.

2 Métodos

La presente investigación ha utilizado un enfoque cualitativo basado en análisis de contenido para explorar cómo influye y se mantiene vigente la cultura. Los participantes incluyen expertos en desarrollo sostenible y profesionales de diversas ONG. Se emplean entrevistas semiestructuradas y análisis documental como instrumentos de medida. Se incluyen fuentes bibliográficas relevantes que comprenden libros, artículos académicos, documentos históricos y

ensayos críticos. A través de la revisión de la literatura, se identifican temas clave relacionados con la cultura y la sostenibilidad. Se localizan patrones y recurrencias en las narrativas sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Este proceso permite desglosar las ideas principales y analizarlas de manera sistemática. Así mismo, se profundiza en las entrevistas para entender cómo influye la cultura en los procesos de sostenibilidad.

3 Resultados

Los resultados de esta investigación revelan que la inclusión de la interculturalidad en los proyectos de desarrollo sostenible mejora significativamente la aceptación y efectividad de los mismos. A través de entrevistas realizadas a diversos actores, se destacan ejemplos de éxito en la integración cultural, así como desafíos recurrentes como la falta de recursos y el desconocimiento de prácticas culturales locales.

Las entrevistas con expertos y representantes de comunidades locales muestran que los proyectos que han incorporado elementos interculturales han tenido un mayor impacto positivo. El antropólogo Daniel Cuty critica la falta de consideración del elemento cultural en la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS),

al argumentar que el sesgo ideológico occidental que subyace en las políticas de las Organizaciones Internacionales, como la ONU, ha conducido a la imposición de un enfoque de desarrollo alineado con los valores y creencias occidentales. Según Cuty, este sesgo ha resultado en la exclusión de la diversidad cultural global, al priorizar un modelo de desarrollo que promueve la occidentalización, lo cual puede desnaturalizar y debilitar las culturas no occidentales. Para Cuty, la cultura es un componente esencial para la definición de la identidad humana y su exclusión de los ODS refleja una intención de simplificar los conflictos culturales a favor de una visión unificada del mundo que busca prevenir futuros conflictos bélicos entre Estados.

Además, Cuty sostiene que la cultura debería ser vista como un eje transversal que influye en las dimensiones económica, social y medioambiental del desarrollo sostenible, en lugar de ser considerada una dimensión separada. Argumenta que la cultura no debe ser normada ni regulada, sino promovida desde la dignidad y la inclusión, para que las culturas puedan florecer de manera espontánea. En este contexto, el experto destaca que el desarrollo de la cultura debe enfocarse en garantizar condiciones de vida dignas para todos los individuos, independientemente de su cultura, ya que la cultura es un tema de identidad fundamental para la humanidad.

Este análisis crítico de las implicaciones culturales en la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), destaca la necesidad de integrar la interculturalidad como un eje clave para lograr un impacto positivo en las comunidades locales. La crítica de Daniel Cuty respecto a la Agenda 2030 y los ODS subraya el sesgo ideológico occidental en las políticas promovidas por organismos internacionales como la ONU, al sugerir que este enfoque de desarrollo, centrado en valores occidentales, excluye y desnaturaliza las culturas no occidentales.

Cuty enfatiza la importancia de la cultura como un componente esencial de la identidad humana, y propone que debería ocupar un lugar central en el desarrollo sostenible, no como una dimensión aislada, sino transversal, porque influye en las dimensiones económica, social y ambiental. Esta perspectiva resalta la necesidad de una mayor sensibilidad hacia la diversidad cultural en la formulación de políticas de desarrollo, lo que permitiría a las culturas no occidentales florecer en lugar de ser subordinadas a un modelo homogéneo.

Un enfoque similar lo ofrece Amartya Sen (1999), quien argumenta que el desarrollo no debe ser entendido solo desde una perspectiva económica, sino como una expansión de las capacidades y libertades de las personas, lo cual necesariamente impli-

ca reconocer y valorar las diferencias culturales. Según Sen, el verdadero desarrollo sostenible solo puede lograrse si se garantiza que todos los individuos, independientemente de su cultura, puedan disfrutar de vidas dignas y plenas. Este enfoque reconoce que las culturas no deben ser vistas como barreras al desarrollo, sino como recursos valiosos para la innovación y la sostenibilidad.

Por su parte, Jorge Eduardo Noro, enfatiza que la cultura es una dimensión fundamental que debe ser vista como un nexo entre las dimensiones económica, social y medioambiental del desarrollo sostenible. Para Noro, la cultura no es simplemente un aspecto adicional del desarrollo, sino que permea y soporta todas las otras dimensiones, y es esencial para su funcionamiento conjunto. A pesar de esto, critica la implementación actual de la cultura en la Agenda 2030, al argumentar que su presencia es pasiva y no activa, lo que refleja un sesgo en las agendas internacionales, influenciadas por una óptica occidental que no integra completamente la diversidad cultural global. Sugiere que, aunque la cultura no debería ser un ODS adicional, su inclusión explícita y operativa es crucial para garantizar un enfoque más holístico y equitativo del desarrollo sostenible.

Además, subraya la importancia de la sostenibilidad como clave para el desarrollo, aunque lamenta que, a pesar de ser ampliamente promovida, es poco practicada en la realidad. Señala que la sostenibilidad debe garantizar que las intervenciones culturales del ser humano no alteren ni vulneren el desarrollo natural. En este contexto, destaca la necesidad de priorizar la educación y la generación de una conciencia colectiva que promueva un comportamiento sostenible basado en normas y valores.

Noro plantea una visión integral de la cultura, señalándola como un nexo fundamental que conecta las dimensiones económica, social y medioambiental del desarrollo sostenible. Según el experto, la cultura no es un simple componente adi-

cional, sino el eje que sostiene el resto de las dimensiones del desarrollo. Esta postura crítica frente a la implementación actual de la Agenda 2030 refleja su insatisfacción con la manera pasiva en que se ha tratado la cultura en los ODS, lo que, según él, responde a un sesgo occidental que no incorpora plenamente la diversidad cultural global.

Argumenta que la cultura, aunque no debería ser añadida como un ODS adicional, necesita ser tratada de manera explícita y operativa en las estrategias de desarrollo sostenible. Su enfoque resalta la importancia de una perspectiva holística, en la que la cultura sea el medio para articular los aspectos económicos, sociales y medioambientales, al favorecer una mayor equidad y eficacia en la implementación de los ODS.

Finalmente, destaca la importancia de la sostenibilidad como un principio clave para el desarrollo, pero critica su falta de aplicación real en muchos contextos. Para él, la sostenibilidad debe garantizar que las intervenciones culturales no alteren ni vulneren el equilibrio natural del entorno. En este sentido, pone especial énfasis en la educación y la creación de una conciencia colectiva que impulse un comportamiento sostenible basado en normas y valores compartidos.

Una visión similar es presentada por Arjun Appadurai (1996), quien sostiene que la cultura debe ocupar un lugar central en los debates sobre el desarrollo global, al reconocer la fluidez y el dinamismo cultural en un mundo globalizado. El mismo autor argumenta que el desarrollo sostenible no puede lograrse sin considerar el papel activo de las culturas locales, ya que estas moldean las formas en que las comunidades interactúan con su entorno y participan en los procesos económicos y sociales.

Con base en estos lineamientos, Bersosa (2021) resalta la importancia de entender la sostenibilidad como un equilibrio entre los desarrollos económico, político, social y ambiental de los países, que deben estar en

armonía para mejorar la calidad de vida de las personas. En cuanto a la cultura, la define como la esencia y la identidad de los pueblos, lo que les conecta con su entorno y contexto. Bersosa (2021) critica la generalidad de los ODS, y argumenta que su aplicación es compleja, porque no siempre se adaptan a las realidades territoriales y culturales. Destaca la necesidad de territorializar los ODS, ajustándolos a las condiciones locales y al fomentar la alineación desde las bases hasta los niveles gubernamentales más altos, con una retroalimentación constante que garantice su aplicabilidad.

En cuanto a la implementación de políticas públicas, la autora subraya la falta de conexión entre las políticas nacionales y la planificación local, lo que dificulta la continuidad de los procesos y reduce la sostenibilidad de la planificación. Menciona que las universidades son actores clave en la recolección y análisis de datos locales, lo que puede mejorar la medición y ajuste de los indicadores de los ODS. También critica el centralismo en la implementación de políticas, y destaca que no se puede aplicar una única fórmula a nivel global, sino que es necesario reconocer las dinámicas locales y la diversidad. Finalmente, concluye que la cultura debería ser reconocida como un cuarto pilar del desarrollo sostenible, ya que su transversalidad, aunque importante en teoría, no se refleja en la práctica de manera visible.

Bersosa (2021) ofrece una perspectiva crítica sobre la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), al destacar la complejidad de su implementación debido a la falta de adaptación a las realidades territoriales y culturales. Su enfoque se centra en la necesidad de entender la sostenibilidad como un equilibrio entre los desarrollos económico, político, social y ambiental, para asegurar que estén en armonía y, de esta manera mejorar la calidad de vida de las personas. Para Bersosa (2021), la cultura es primordial, ya que representa la identi-

dad y esencia de los pueblos, conectándolos con su entorno y contexto. En este sentido, critica que los ODS no toman en cuenta suficientemente las particularidades locales, lo que dificulta su aplicabilidad.

Asimismo, resalta la importancia de “territorializar” los ODS, es decir, ajustarlos a las condiciones específicas de cada comunidad, y fomentar una alineación desde las bases locales hasta los niveles gubernamentales más altos. Además, señala la falta de conexión entre las políticas nacionales y la planificación local, lo cual, según ella, socava la sostenibilidad de los procesos a largo plazo. Para mejorar esta situación, sugiere que las universidades juegan un rol clave en la recolección y análisis de datos locales, lo que permitiría un ajuste más preciso de los indicadores de los ODS a nivel territorial.

Su crítica también se dirige al centralismo en la implementación de políticas, ya que argumenta que no es posible aplicar una única fórmula a nivel global sin reconocer las dinámicas locales y la diversidad cultural. En consonancia con autores como Hawkes (2001), la autora concluye que la cultura debería ser reconocida como un cuarto pilar del desarrollo sostenible, ya que su transversalidad, aunque teóricamente importante, no se refleja de manera adecuada en la práctica.

Sin embargo, los desafíos para la integración cultural en los proyectos de desarrollo sostenible son significativos. Entre estos, se destaca la falta de recursos dedicados a la capacitación y sensibilización en temas culturales. Además, se menciona el desconocimiento de las prácticas culturales locales por parte de los implementadores de proyectos, lo que a menudo resulta en la resistencia comunitaria y una implementación ineficaz de las iniciativas.

Los análisis realizados en el estudio muestran una correlación positiva entre la inclusión cultural y el cumplimiento de los ODS en diversas regiones. En particular, se

observó que los proyectos que incorporan componentes interculturales tendieron a alcanzar mejor las metas de sostenibilidad en comparación con aquellos que no lo hicieron. Por ejemplo, los proyectos en regiones que promovieron la educación inclusiva y el respeto por la diversidad cultural (ODS 4) y la protección del patrimonio cultural y natural (ODS 11) mostraron mayores niveles de éxito y aceptación comunitaria.

Las entrevistas presentadas en la investigación evidencian que la cultura actúa como un mediador crucial en la implementación de políticas sostenibles. Un caso destacado es el del municipio de Cuenca, Ecuador, en donde la implementación de proyectos de desarrollo sostenible ha sido notablemente exitosa cuando se ha integrado la cultura local en la planificación y ejecución de dichos proyectos. Este enfoque ha permitido una mayor cohesión social y el fortalecimiento de la identidad cultural local, al facilitar el logro de los objetivos sostenibles establecidos.

En este sentido, se puede inferir que la inclusión de la interculturalidad en los proyectos de desarrollo sostenible no solo mejora la efectividad de los mismos, sino que también promueve una mayor aceptación y participación comunitaria. Los resultados de esta investigación destacan la necesidad de recursos adecuados y una comprensión profunda de las prácticas culturales locales para superar los desafíos actuales. La correlación positiva entre la inclusión cultural y el cumplimiento de los ODS subraya la importancia de considerar la cultura como un pilar fundamental en las estrategias de desarrollo sostenible.

4 Discusión

La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) han sido diseñados como un marco global para abordar los desafíos sociales, económicos y ambientales del siglo XXI, con el objetivo de mejorar la calidad de vida y garantizar un desarrollo más equitativo a nivel mundial. Sin embargo, a pesar de la importancia de la cultura en la vida de las comunidades, esta no ha sido plenamente integrada como una dimensión explícita del desarrollo sostenible dentro de la Agenda 2030. Diversos estudios han destacado la necesidad de incorporar la cultura como un componente clave para generar una verdadera sinergia entre las dimensiones del desarrollo sostenible (Hawkes, 2001; Throsby, 2017).

La cultura, entendida como la esencia y la identidad de los pueblos, no solo conecta a las personas con su entorno y contexto, sino que también moldea sus costumbres, valores y formas de vida. Ignorarla en el diseño e implementación de políticas globales, como los ODS, supone la imposición de una perspectiva occidental dominante que busca globalizar las sociedades bajo un sistema cultural unificado, lo que puede generar tensiones y resistencias locales. Según Throsby (2017), la cultura debe ser vista como un "cuarto pilar" del desarrollo sostenible, al mismo nivel que las dimensiones económica, social y ambiental, ya que su inclusión permite una comprensión más profunda de las realidades sociales y contextos diversos.

Uno de los principales desafíos en la implementación de los ODS es su falta de adaptabilidad a las realidades territoriales y culturales de los Estados. Bersosa (2021) critica este enfoque generalizado, al señalar que los ODS a menudo no se ajustan adecuadamente a las necesidades locales, lo que limita su aplicabilidad. Por ello, es cru-

cial que los ODS se territorialicen, es decir, que se adapten a las condiciones locales y se alineen con las estructuras gubernamentales a nivel regional, para promover una retroalimentación constante que garantice su efectividad.

El problema del centralismo en la implementación de políticas es también una preocupación recurrente en países como Ecuador, donde la falta de conexión entre las políticas nacionales y la planificación local impide una correcta implementación de los ODS (Arce, 2022). A pesar de los avances en ciudades como Cuenca, donde se han logrado bajas tasas de desempleo y desarrollo industrial, estas condiciones no se replican en todo el país, lo que evidencia la necesidad de un enfoque más participativo y adaptado a las realidades locales.

Por otro lado, Orellana (2023) reflexiona sobre la dificultad de integrar la cultura en la Agenda 2030, al argumentar que la diversidad cultural, con sus múltiples formas de vida y tradiciones, choca con la noción de sostenibilidad presentada como un objetivo universal. Orellana (2023) sugiere que los ODS, al estar impregnados de un sesgo occidental, pueden entrar en conflicto con las realidades culturales locales, lo que dificulta su implementación. Además, destaca la importancia de preservar la diversidad cultural y advierte sobre los riesgos de la homogenización cultural, un fenómeno que podría desnaturalizar la rica pluralidad de tradiciones y formas de vida de las sociedades.

La naturaleza no vinculante de la Agenda 2030, en parte debido a la soberanía nacional, también es un desafío para su implementación efectiva. El autor sugiere que futuras agendas de desarrollo sostenible deben prestar más atención a la preservación de la diversidad cultural y evitar la

folclorización de la cultura, es decir, su reducción a meras representaciones superficiales que no reflejan su verdadero potencial transformador. Al igual que Sen (1999) destaca la importancia de la libertad y la capacidad de las personas para definir su

propio desarrollo, y aboga por políticas que respeten y valoren la diferencia cultural en lugar de imponer una uniformidad global que no capture la riqueza de la experiencia humana.

5 Conclusiones

La inclusión de la cultura como un elemento fundamental en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) es esencial, ya que la cultura, en su dimensión de identidad cultural y gobernanza, actúa como catalizador del desarrollo sostenible (Hawkes, 2001; Throsby, 2010). La cultura no solo refleja la identidad y valores de una comunidad, sino que también influye en cómo las sociedades abordan los desafíos sociales, económicos y ambientales.

Importancia de la Identidad Cultural

La identidad cultural permite que las comunidades se reconozcan en sus valores, tradiciones y prácticas, lo cual fortalece el sentido de pertenencia y cohesión social, esencial para el desarrollo sostenible (UNESCO, 2002). Este enfoque, respaldado por estudios como el de Appadurai (2004) sobre "capacidades culturales", destaca cómo la identidad colectiva fomenta la participación comunitaria en la implementación de los ODS. En este sentido, la UNESCO ha subrayado que la diversidad cultural es "una fuerza motriz del desarrollo, no solo en términos de crecimiento económico, sino como un medio de llevar una vida intelectual, afectiva, moral y espiritual más completa" (UNESCO, 2001). Además, Sen (1999) destaca que las identidades culturales y

el reconocimiento de la diversidad en las políticas de desarrollo incrementan las capacidades individuales y colectivas para abordar problemáticas globales.

Cultura y Desarrollo Sostenible

Al reconocer y respetar la diversidad cultural, las políticas de desarrollo sostenible pueden adaptarse mejor a las realidades locales (Throsby, 2010). La cultura proporciona un marco para que las comunidades entiendan y aborden temas como el cambio climático, la pobreza y la desigualdad desde perspectivas locales, al ofrecer soluciones específicas y contextualmente relevantes (Nurse, 2006). De acuerdo con Hawkes (2001), la inclusión de la cultura en el desarrollo sostenible promueve un enfoque integrado y equitativo de los ODS, lo que contribuye a la sostenibilidad social, económica y ambiental.

Importancia de la Gobernanza Cultural

La gobernanza cultural se centra en la participación activa de las comunidades en la toma de decisiones que afectan su patrimonio cultural y su futuro, un aspecto esencial para la implementación de políticas sostenibles y respetuosas (UNESCO, 2002; Bebbington, 1999). Este enfoque permite que

las comunidades sean agentes de cambio, al promover el empoderamiento y la capacidad de influir en su propio desarrollo. La gobernanza cultural, según Bourdieu (1977), contribuye a fortalecer las capacidades locales al permitir la participación activa en decisiones fundamentales, lo que a su vez asegura que los programas de desarrollo respeten y promuevan la identidad cultural de las comunidades.

Políticas Culturales Inclusivas

La gobernanza cultural promueve la creación de políticas que no solo protejan el patrimonio cultural, sino que también lo integren en los procesos de desarrollo (Throsby, 2010; UNESCO, 2001). Estas políticas garantizan que el desarrollo económico no se realice a expensas de la destrucción cultural, sino que avance de manera inclusiva

y equitativa. La teoría de Sen (1999) sobre las "capacidades" refuerza esta idea, al indicar que las políticas inclusivas que consideran la identidad cultural incrementan las oportunidades de las personas para vivir una vida que valoren, para promover una sostenibilidad verdaderamente inclusiva.

Integrar la cultura en los ODS no es solo una cuestión de justicia y respeto por la diversidad, sino una estrategia fundamental para asegurar la sostenibilidad a largo plazo. La identidad cultural fortalece la cohesión social, mientras que la gobernanza cultural garantiza que las comunidades sean participantes activos en su desarrollo (Nurse, 2006; Bebbington, 1999). Los autores mencionados coinciden en la necesidad de un enfoque holístico y multidimensional que combine la cultura con los objetivos de desarrollo sostenible, al destacar cómo la cultura puede ser un motor clave para un desarrollo sostenible verdaderamente inclusivo.

Contribución de autoría

Leonardo Mogrovejo-Barrera: Conceptualización, Análisis formal, Investigación, Recursos, Visualización, Escritura – borrador original, Escritura – revisión y edición.

Mónica Martínez-Sojos: Conceptualización, Análisis formal, Investigación, Metodología, Recursos, Validación, Visualización, Supervisión, Administración de proyectos, Escritura – revisión y edición.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existen conflictos de intereses.

Referencias

- Appadurai, A. (1996). *Modernity at Large: Cultural Dimensions of Globalization*. University of Minnesota Press.
- Appadurai, A. (2004). The capacity to aspire: Culture and the terms of recognition. In V. Rao & M. Walton (Eds.), *Culture and Public Action* (pp. 59-84). Stanford University Press.
- Arce, S. (2022). La territorialización de los ODS en Cuenca: Desafíos y perspectivas. *Revista de Desarrollo Sostenible*, 19(3), 45-62.
- Bebbington, A. (1999). Capitals and capabilities: A framework for analyzing peasant viability, rural livelihoods and poverty. *World Development*, 27(12), 2021-2044.
- Bersosa, J. (2021). Territorialización y cultura en la Agenda 2030. *Revista Internacional de Sostenibilidad*, 17(1), 88-104.
- Bourdieu, P. (1977). *Outline of a Theory of Practice*. Cambridge University Press.
- Escobar, A. (2012). *Encountering Development: The Making and Unmaking of the Third World*. Princeton University Press.
- Geertz, C. (1973). *The Interpretation of Cultures*. Basic Books.
- Hawkes, J. (2001). *The Fourth Pillar of Sustainability: Culture's Essential Role in Public Planning*. Common Ground.
- Kymlicka, W. (2007). *Multicultural Odysseys: Navigating the New International Politics of Diversity*. Oxford University Press.
- Leff, E. (2015). *Aventuras de la epistemología ambiental: De la articulación de las racionalidades ambientales al diálogo de saberes*. Siglo XXI.
- Martinell, A. (2020). Políticas culturales y cooperación.
- Molina, M. (2018). La incorporación de la cultura y el patrimonio en el desarrollo sostenible: desafíos y posibilidades.
- Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. <https://sustainabledevelopment.un.org/post2015/transformingourworld>
- Nurse, K. (2006). Culture as the fourth pillar of sustainable development. *Economic & Social Affairs*.
- Orellana, K. (2023). La cultura y la sostenibilidad en la Agenda 2030: Un enfoque crítico. *Journal of Cultural Studies*, 8(4), 12-29.
- Pascual, J. (2016). Cultura y sostenibilidad: Una relación necesaria.
- Sahlins, M. (1999). What Is Anthropological Enlightenment? Some Lessons of the Twentieth Century. *Annual Review of Anthropology*, 28(1), 1-23. <https://doi.org/10.1146/annurev.anthro.28.1.1>
- Sen, A. (1999). *Development as Freedom*. Oxford University Press.
- Soini, K., y Dessein, J. (2016). Culture in, for and as Sustainable Development: Conclusions from the COST Action IS1007 Investigating Cultural Sustainability.

Taylor, C. (2016). *The Language Animal: The Full Shape of the Human Linguistic Capacity*. Harvard University Press.

Throsby, D. (2010). *The Economics of Cultural Policy*. Cambridge University Press.

Throsby, D. (2017). Cultural sustainability and sustainable development: A framework for policy. *Journal of Cultural Economics*, 41(3), 119-133.

UNESCO. (2001). *Universal Declaration on Cultural Diversity*.


UNESCO. (2019). *La cultura como cuarta dimensión del desarrollo sostenible*.

Cumplimiento de compromisos internacionales por parte de la CAN para afrontar el cambio climático y encaminar políticas públicas ambientales

Compliance with international commitments by the CAN to address climate change and guide environmental public policies



DOI: <https://doi.org/10.33324/dicere.v3i1.1082>

Juan-Iván Lazo-Sornoza,  <https://orcid.org/0009-0007-5577-5785> ✉ juan.lazo@es.uazuay.edu.ec
Facultad de Ciencias de la Administración, Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador

Estefanía del Rocío Cevallos-Rodríguez,  <https://orcid.org/0000-0001-8238-2337> ✉ ecevallosr@uazuay.edu.ec
Facultad de Ciencias de la Administración, Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador

Luis-Bernardo Tonon-Ordóñez,  <https://orcid.org/0000-0003-2360-9911> ✉ ltonon@uazuay.edu.ec
Facultad de Ciencias de la Administración, Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador

Recibido: 20-01-2026 **Revisado:** 27-04-2026 **Aceptado:** 23-05-2026 **Publicado:** 30-05-2026

Resumen

La CAN evidencia un cumplimiento formal del Acuerdo de París, pero está amenazado por la deforestación y la dependencia de hidrocarburos por parte de los países miembros. Para revertir esto antes de 2030, se propone integrar las políticas regionales con los ODS. Como resultado de la revisión documental de fuentes secundarias en un periodo desde 1969 a 2026, se refleja la necesidad de reconceptualizar las realidades socio-ecológicas locales, el bloque debe evolucionar hacia una gobernanza regional fortalecida que armonice marcos legales, mejore la transparencia de datos. Asimismo, resulta imperativo garantizar una participación multiactor que incluya efectivamente

a las comunidades locales e indígenas. De este modo, la investigación aporta una visión valiosa sobre los desafíos climáticos únicos de la región y su alta vulnerabilidad ambiental. En última instancia, el éxito de la resiliencia regional depende de la capacidad de los instrumentos de gestión para actuar como catalizadores de cohesión social, al garantizar que los planteamientos para el establecimiento de las políticas públicas posean una profunda pertinencia cultural y territorial. Esta visión integradora permitirá que la adaptación trascienda lo operativo y se convierta en un eje de transformación institucional sólido para la región

Abstract

The Andean Community (CAN) demonstrates formal compliance with the Paris Agreement, but this is threatened by deforestation and member countries' dependence on hydrocarbons. To reverse this trend by 2030, the proposal is to integrate regional policies with the SDGs. Based on a review of secondary sources from 1969 to 2026, the study highlights the need to reconceptualize local socio-ecological realities; the bloc must evolve toward strengthened regional governance that harmonizes legal frameworks and improves data transparency. Likewise, it is imperative to ensure multi-stakeholder participation that effec-

tively includes local and indigenous communities. In this way, the research provides valuable insight into the region's unique climate challenges and its high environmental vulnerability. Ultimately, the success of regional resilience depends on the capacity of management tools to act as catalysts for social cohesion by ensuring that approaches to public policy formulation possess deep cultural and territorial relevance. This integrative vision will allow adaptation to transcend the operational level and become a solid axis of institutional transformation for the region.

Palabras clave

Efectos de las actividades humanas, Instrumento internacional, Cambio Climático, Comunidad Andina, Deforestación.

Keywords

Human activities effects, International Instrument, Climate Change, Andean Community, Deforestation.

1 Introducción

El actual modelo productivo, caracterizado por la industrialización acelerada y el crecimiento demográfico, ha incrementado significativamente el uso de combustibles fósiles, generando deterioro ambiental y profundizando los efectos del cambio climático. Frente a esta problemática, la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de abordar la crisis ambiental de manera coordinada y global. Desde la Conferencia de Estocolmo de 1972 y

la creación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en 1992, se han impulsado diversos acuerdos internacionales orientados a reducir la contaminación y mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), entre los que destacan el Protocolo de Kioto de 1997 y el Acuerdo de París de 2015 (Comisión Económica para América Latina y el Caribe-CEPAL, 2023; Organización de las Naciones Unidas-ONU, 2023).

Los países miembros de la Comunidad Andina (CAN) Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú presentan una alta vulnerabilidad frente al cambio climático debido a la dependencia en sus economías de la exportación de petróleo, gas natural y carbón, actividades estrechamente vinculadas a la emisión de GEI (Cosbey y Vogt-Schilb, 2023). Esta situación ha motivado a los Estados andinos a incorporarse activamente a los compromisos internacionales relacionados con la mitigación y adaptación climática (Reinel, 2025). De acuerdo con el Observatorio del Principio 10 (2021), tales compromisos incluyen metas específicas para la reducción de emisiones provenientes de diversas actividades, entre ellas la deforestación (CMNUCC, 2020a; ONU, 2015; Weisse et al., 2023).

La deforestación constituye uno de los principales desafíos ambientales en la región andina. En Ecuador, esta problemática ha sido identificada como un fenómeno multicausal asociado al incremento de la tala ilegal, la comercialización ilícita de madera y la minería ilegal (Delgado et al., 2023). Asimismo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito-UNODC (2021) señaló que los cultivos ilícitos representan una de las principales causas de deforestación. A nivel regional, la World Wildlife Fund (2025) estimó que la CAN pierde anualmente al menos 800,000 hectáreas de bosque. Según datos del Banco Mundial (2021), las tasas anuales de deforestación alcanzan el 1,5% en Ecuador, el 1,3% en Colombia, el 0,55% en Bolivia y el 0,4% en Perú.

Estas cifras adquieren mayor relevancia al relacionarlas con la pérdida efectiva de cobertura forestal y las emisiones asociadas. Hasta 2024, Bolivia registró una deforestación acumulada de 476,030 hectáreas; Perú, 141,781 hectáreas; Colombia, 81,396 hectáreas; y Ecuador, 18,615 hectáreas. Además, cada hectárea deforestada en la Amazonía andina en general libera entre 296 y 566 toneladas de CO₂eq, siendo Bolivia el país con las emisiones derivadas de la deforestación más significativas, equivalentes al 54-56% de sus emisiones

nacionales de GEI (MAAP, 2025; World Wildlife Fund, 2024).

Ante este escenario, la CAN ha desarrollado progresivamente mecanismos de cooperación regional orientados a la protección ambiental y la promoción del desarrollo sostenible. Bustamante (2011) destacó los avances del bloque andino en materia ambiental, especialmente en iniciativas destinadas a la conservación de la naturaleza. En esta línea, Ochoa et al. (2014) señalaron que la Agenda Ambiental Andina, aprobada por el Consejo Andino de Ministros de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, consolidó compromisos regionales para la preservación y uso sostenible de la biodiversidad, la gestión integral del agua, la reducción de impactos provocados por fenómenos naturales, y la respuesta coordinada frente al cambio climático.

Entre las estrategias impulsadas para cumplir con los acuerdos internacionales destacan la incorporación de nuevas energías y la transformación de los procesos productivos. Castro et al. (2018) sostuvieron que el desarrollo de industrias energéticas comunes dentro del bloque regional podría fortalecer la competitividad internacional de la CAN y, simultáneamente, reducir las emisiones contaminantes mediante el fomento de energías limpias, como la hidroeléctrica. De igual manera, Antolínez (2020) resaltó la importancia de establecer planes de desarrollo sustentados en parámetros claros de sostenibilidad, así como los avances normativos de los países andinos en temas relacionados con el calentamiento global, la conservación de recursos hídricos, el manejo adecuado del suelo, la protección de flora y fauna.

Aunque las emisiones de GEI de los países del bloque regional, representan un porcentaje reducido de las emisiones globales, sus territorios enfrentan severamente las consecuencias del cambio climático. Por ello, el bloque ha adoptado diversos instrumentos orientados a promover la acción climática y fortalecer la resiliencia regional. A través de la Secretaría General de la CAN se

han desarrollado proyectos enfocados en la protección de poblaciones vulnerables, glaciares y territorios amazónicos (CAN, 2019). Asimismo, los países andinos han asumido compromisos internacionales destinados a reducir las emisiones de GEI mediante mecanismos de cooperación regional e internacional para avanzar hacia una economía baja en carbono (CMNUCC, 2020a).

En este marco, el presente estudio tiene como objetivo identificar los mecanismos

normativos e institucionales implementados por la CAN, así como los compromisos internacionales asumidos para la reducción de emisiones de GEI. A partir de ello, se busca analizar posibles políticas públicas ambientales regionales que permitan establecer objetivos coherentes y alcanzables para la adaptación al cambio climático y la promoción del desarrollo sostenible en la región andina.

2 Fundamentos teóricos

El cambio climático es el problema global y alarmante en la actualidad, porque pone en peligro la existencia humana y biológica con consecuencias catastróficas en los ecosistemas, agricultura, alimentación, biodiversidad y salud (Torres-Chavama et al., 2025). Es un fenómeno complejo causado por la acumulación de GEI en la atmósfera, que provoca un aumento de la temperatura global del planeta, este aumento de la temperatura está asociado generalmente a las actividades antrópicas, como la tala de árboles y el uso de hidrocarburos como fuente de energía. Esta situación genera varios impactos negativos, entre los que se encuentran el incremento del nivel del mar, la creciente frecuencia de fenómenos climáticos extremos, y la disminución de la biodiversidad (Ritchie y Roser, 2020).

El calentamiento global ha dejado de ser un fenómeno estrictamente ambiental para consolidarse como un eje rector en el diseño de políticas públicas y en la toma de decisiones territoriales, reflejando la necesidad de adecuar la ordenación territorial a las cambiantes dinámicas socio-económicas y ecológicas actuales, así, se establece como un factor condicionante en la planificación, la gestión y estructuración

de los territorios, para ello se debe contar con herramientas estratégicas y eficaces para la mitigación de riesgos y la adaptación ante los desafíos climáticos globales (Cantos et al., 2018; Olcina y Morote 2023)

Las medidas de mitigación buscan reducir las emisiones de GEI procedentes de actividades productivas para prevenir un aumento en la temperatura global. Por consiguiente, pueden definirse como cualquier ajuste que se produzca en los sistemas humanos en respuesta a los impactos reales o previstos del cambio climático. Bajo esta premisa se requieren a nivel público o privado estrategias de adaptación para afrontar eficazmente los impactos del cambio climático (Daddi, 2020). Respecto a ello, los países de la comunidad internacional han acordado tomar medidas para la mitigación del cambio climático mediante la creación de organismos internacionales, protocolos y acuerdos (ONU, 2018; ONU, 2020a).

Los tratados internacionales sobre el medio ambiente operan bajo la lógica de convenios marco, son instrumentos dinámicos de gobernanza global que se limitan a delinear los objetivos macros que se podrán alcanzar a través de la consideración de políticas y decisiones. En los acuerdos mar-

co suele incluirse el compromiso de los Estados Partes de continuar negociando acuerdos específicos. En el marco del derecho internacional, los tratados internacionales ratificados ocupan un lugar a menudo supralegal o constitucional (Lutzky, 2021).

El tratado internacional exige una "decisión política", es precisamente allí donde la CAN interviene como un organismo de integración regional, traduciendo esos grandes objetivos funcionales en decisiones comunitarias específicas y vinculantes para la subregión. El derecho comunitario andino opera con autonomía, integrándose de forma directa en los marcos constitucionales locales de los países miembros sin requerir procesos internos de validación legislativa. Se sitúa por encima del derecho interno de los países miembros, pero subordinado a los grandes tratados internacionales generales que los propios Estados han suscrito (Pacheco Montoya, 2023).

La CAN es una organización regional de integración que agrupa a Ecuador, Perú, Colombia y Bolivia. Fue establecida mediante el Acuerdo de Cartagena en mayo de 1969, con el objetivo de cooperar y promover el desarrollo socioeconómico. Zhang et al. (2008) mencionaron que los acuerdos que constan de hasta cuatro países miembros tienden a tener una coalición internacional más estable que la que se establecería en compromisos con mayor participación de Estados. Igualmente, Sánchez (2001) plantea que la integración de cuatro países en un bloque regional tiene la ventaja potencial de una mejor toma de decisiones de los Estados miembros.

En este contexto, la eficacia de la participación coordinada de actores públicos, privados y comunitarios en múltiples niveles territoriales requiere de una gobernanza ambiental. Para Pattberg y Widerberg (2015) es un sistema jerárquico y dinámico de normas, instituciones y prácticas colectivas orientado a regular las relaciones socio ecológicas, cuya legitimidad deriva de principios jurídicos superiores.

En materia ambiental, la CAN ha adoptado diversas medidas orientadas a cumplir con los compromisos internacionales a través de mecanismos que faciliten su implementación por parte de los países miembros, y así alcanzar metas comunes en favor de la protección ambiental y el desarrollo sostenible (CAN, 2021a). De acuerdo a su jerarquía y naturaleza jurídica según CAN, 2020; Viñuales, 2018, a continuación, se enumeran estos compromisos internacionales:

Dentro de los principios generales y marcos internacionales, la Agenda 2030 para el Desarrollo sostenible es un instrumento que establece obligaciones generales para los Estados y aunque no posee obligatoriedad jurídica vinculante como un tratado, establece principios rectores globales para la sostenibilidad, la acción climática y la gobernanza ambiental, además orienta la creación e interpretación de tratados y políticas públicas.

En el siguiente nivel, se ubican los tratados internacionales vinculantes que establecen obligaciones generales para los Estados, en este caso se enumera a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Convenio sobre Diversidad Biológica, y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación.

Como normas derivadas o complementarias de los tratados marco, se mencionan los protocolos y acuerdos específicos: Protocolo de Kioto, Acuerdo de París, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam, y el Tratado de Minamata.

La CAN para armonizar las políticas en beneficio de un mejor desarrollo andino ha adoptado como principio regional de integración, la Carta Ambiental Andina (2020). Como constitutiva supranacional El Acuerdo de Cartagena creado en 1969, modificado en 1996 (Acuerdo de Cartagena, 1996). Como parte de sus órganos políticos

y técnicos se cuenta con el Consejo Andino de Ministros de Ambiente establecido en 2004, y Comité Andino de Autoridades Ambientales, creado dentro de la estructura institucional andina, reformado mediante el Acuerdo de Cartagena de 1996, y reactivado en el año 2023. Como ente de imple-

mentación administrativa se ha establecido la Secretaría General de la CAN. Finalmente, para realizar un seguimiento y control dentro del bloque, el ente a cargo es el Parlamento Andino y el Informe del Impacto del Cambio Climático en la CAN (CAN, 2021b).

3 Métodos

Este estudio se realizó a partir de una revisión documental bibliográfica de fuentes secundarias, como lo menciona la metodología de Cisneros et al. (2022). Esta propuesta plantea la búsqueda de información organizada para facilitar el acceso a sus contenidos a través de medios digitales, artículos, libros, informes, entre otros. Dicha información procede de fuentes oficiales; se define a una fuente oficial como aquella que es suministrada por entes gubernamentales, y las privadas que proceden de personas y organismos no gubernamentales.

La búsqueda se limitó a información referente a los tratados ambientales internacionales y marcos normativos de aquellos documentos provenientes de los sitios web oficiales de instituciones como la CAN, Organización de las Naciones Unidas (ONU), Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN), entre otras. Para establecer los lineamientos de la CAN en materia ambiental asociados a la emisión de GEI y a la mitigación y adaptación al cambio climático, la investigación se realizó en un periodo entre 1969 a 2026.

Conjuntamente, para completar la revisión documental, se efectuó una búsqueda de información de artículos científicos en repositorios académicos como Redalyc, Scopus, Web of Science, Dialnet, Scielo. Las

palabras claves utilizadas para la búsqueda en español fueron: Políticas Ambientales, Tratados Internacionales Ambientales, Gases de Efecto Invernadero, Mitigación, Adaptación al Cambio Climático, Comunidad Andina, y en inglés se utilizaron las siguientes: *Environmental Policies, International Environmental Treaty, Greenhouse Gases, Greenhouse Effect, Mitigation, Adaptation, Andean Community*. Al final se revisó un total de 67 documentos, de los cuales 35 fueron utilizados en el análisis y discusión.

4 Resultados

4.1 Acuerdos internacionales relacionados con la disminución de gases de efecto invernadero en el ámbito de la Comunidad Andina

Agenda 2030 (Objetivos de Desarrollo Sostenible)

Dentro del contexto analizado, la Agenda 2030 es un marco fundamental de la lucha contra el cambio climático al integrar tanto la sostenibilidad ecológica como el desarrollo socioeconómico. En 2015 la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de un proceso que involucró a actores estatales, organismos internacionales, representantes de la sociedad civil y sector privado, establecieron 17 metas incluidas en una agenda mundial, reconocidas como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con el propósito de guiar los esfuerzos internacionales hacia un futuro más equitativo, inclusivo y ambientalmente sostenible. Estos objetivos consideran aspectos como la desigualdad, la hambruna, la pobreza, la contaminación ambiental o el cambio climático, entre otras (ONU, 2020b).

Desde que se adoptaron formalmente los ODS, se han consolidado como los principales pilares de la agenda internacional para el desarrollo sostenible (Sustainable Development Goals Found-SDGF, 2015). Los ODS evolucionaron de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) del año 2000 que incluían la reducción de la pobreza, la mejora del acceso a educación y salud, equidad de género, sostenibilidad ambiental, y fortalecimiento de la cooperación internacional (Organización Mundial del Comercio-OMC, 2015). Al constituirse como un principio marco de sostenibilidad, la participación de los países miembros de la CAN es imperativa.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)

Es un tratado internacional que fue adoptado en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro en 1992. Representó el primer esfuerzo internacional para establecer limitaciones vinculantes para los países, en materia de cambio climático (ONU, 1992). Con el objetivo de mantener las concentraciones de GEI en la atmósfera a un nivel que impida interferencias peligrosas en el sistema climático, se definieron compromisos de reducción de emisiones, inicialmente concebidos como voluntarios y sujetos a negociación entre las partes. Sin embargo, fue en 1997 cuando se estableció, por primera vez, un instrumento jurídicamente vinculante: el Protocolo de Kioto, que introdujo mecanismos de control y cumplimiento para los Estados firmantes (CMNUCC, 1997; CMNUCC, 2020b).

Según la secretaria general de la Comunidad Andina (2014), la participación de la CAN en la CMNUCC ha evolucionado de un esfuerzo de coordinación técnica e institucional a nivel regional entre 2000 y 2010, hacia una participación más dispersa e individual en el contexto del Acuerdo de París. Pese a que el bloque cuenta con el respaldo científico y moral por su exposición al cambio climático, las diversas prioridades geopolíticas de sus naciones miembros han debilitado la relevancia de su identidad andina en las decisiones en foros globales.

Protocolo de Kioto

Relacionado a los protocolos marco, según la CMNUCC (2020b), es un tratado internacional que entró en vigor en 2005 pero

fue aprobado desde 1997. Se establecieron una serie de obligaciones, como la reducción de las emisiones a un nivel inferior no menor a 5% para 36 países y la Unión Europea, los cuales debían demostrar con informes sus respectivos avances hasta 2005. El porcentaje de reducción de emisiones está cuantificado en el Anexo B del Protocolo de Kioto, y era distinto para cada nación, sin embargo, dejó de estar en vigor en 2020 y fue sustituido por el Acuerdo de París.

Para Castro (2014), durante la vigencia de Kioto, la CAN aprobó los Lineamientos de la Agenda Ambiental Andina (Decisión 523 de 2002), donde el cambio climático se vinculó directamente a las oportunidades de mercado que ofrecía el Protocolo, el autor analizó si las iniciativas del Protocolo de Kioto en la zona andina lograron alcanzar el doble propósito del Mecanismo de Desarrollo Limpio: (i) disminuir emisiones y (ii) promover un desarrollo sustentable, y concluyó que la atención se centró más en la rentabilidad económica que en los efectos sociales.

Acuerdo de París

El Acuerdo de París constituye un tratado internacional que incorpora de manera explícita la necesidad de fortalecer las acciones de adaptación al cambio climático, planteado en 2015 durante la 21ª Conferencia de las Partes (COP21) de la CMNUCC, este acuerdo está vigente desde el 4 de noviembre de 2016. Su objetivo principal es limitar el aumento de la temperatura media global a menos de 2 °C respecto de los niveles preindustriales, con la aspiración de restringir dicho aumento a 1,5 °C. Para alcanzar esta meta, los países firmantes asumieron compromisos para reducir sus GEI de manera progresiva y sostenida (CMNUCC, 2020c).

Al analizar el cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional

(NDC) en la CAN bajo el Acuerdo de París, Colombia lidera con un robusto marco fiscal e institucional para reducir el 51% de sus emisiones, pero la deforestación ilegal amazónica sabotea su cumplimiento material. Perú destaca por su pionera Ley Marco y procesos de gobernanza indígena "Dialoguemos", aunque sufre de una baja ejecución presupuestaria. Ecuador avanza con éxito en incentivos de conservación como "Socio Bosque", pero su alta dependencia macroeconómica del sector petrolero frena la descarbonización industrial. Por su parte, Bolivia prioriza la justicia climática y la gestión comunitaria del agua, pero sufre serias brechas tecnológicas frente a las quemadas agrícolas (ONU, 2015; Morales, 2026).

Acuerdo de Escazú

El Acuerdo de Escazú constituye un tratado regional pionero en América Latina y el Caribe que tiene como objetivo garantizar la intervención social, la justicia, y contar con datos en los procesos de toma de decisiones relacionadas al ambiente. Adoptado en Costa Rica en marzo de 2018, este instrumento representa el primer acuerdo en la región que reconoce de manera explícita estos derechos, considerados fundamentales para consolidar la democracia ambiental, fortalecer la protección del ambiente, y garantizar el respeto a los derechos humanos. En este contexto, la CAN ha suscrito y ha manifestado su respaldo al acuerdo, solamente Perú no lo ha ratificado (Acuerdo de Escazú, 2018; ONU, 2015).

Según el análisis de implementación de instrumentos relacionados a este Acuerdo, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2023) Ecuador y Bolivia ratificaron tempranamente el Acuerdo de Escazú, logrando avances formales en sus marcos constitucionales, aunque persisten severas brechas en la práctica extractivista en sus territorios indígenas. Colombia superó una

intensa resistencia legislativa logrando una ratificación clave, pero enfrenta el desafío urgente de detener el asesinato sistémico de líderes ambientales en la ruralidad. En contraste, Perú ha archivado repetidamente el tratado debido a presiones político empresariales, dejando la protección de defensores desarticulada. Así, la CAN no posee una postura comunitaria frente al Acuerdo, pues solamente tres países lo ratificaron y Perú no.

4.2 Marco normativo comunitario orientado a la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero en el contexto de una integración regional

Carta Ambiental Andina

La declaración de la Carta Ambiental Andina consagra el derecho humano a un ambiente sano y protegido a través de un enfoque de desarrollo sostenible, inclusivo y respetuoso, que articula estrategias regionales de la CAN para la mitigación y adaptación al cambio climático. Esta gobernanza se fundamenta en la preservación de la biodiversidad, el uso racional de los recursos y la distribución equitativa de sus beneficios, complementándose con acciones conjuntas de fiscalización estatal para sancionar eficazmente delitos ambientales como la minería ilegal, la deforestación y el tráfico de fauna silvestre que degradan los territorios andinos. Asimismo, se reconoce la corresponsabilidad de la sociedad civil, cuyo deber es involucrarse activamente en la conservación y gestión responsable de los ecosistemas, salvaguardando así el derecho y bienestar de las futuras generaciones. (CAN, 2020).

Acuerdo de Cartagena (1969)

En sus inicios, la CAN se centró en la promoción del desarrollo económico y la armonización de políticas comerciales entre los países miembros. Sin embargo, con el creciente interés internacional respecto al cuidado ambiental ha evolucionado para abordar los desafíos del cambio climático, al establecer un marco normativo y político integral para la reducción de GEI en el bloque regional. Este marco se fundamenta en el Acuerdo de Cartagena de 1969 (Acuerdo de Cartagena, 1996).

En el Artículo 3 del Acuerdo de Cartagena, se establecen los mecanismos y medidas a desarrollarse para alcanzar sus objetivos, en el literal D de los programas y acciones de cooperación económica se plantea que se desarrollarán medidas orientadas a proteger y utilizar de manera sostenible los recursos naturales y el entorno. Por otra parte, en el Artículo 128 se expone que se emprenderán acciones conjuntas entre los países miembros para permitir un mejor beneficio y acceso a los recursos renovables y no renovables, y la preservación del entorno ambiental (Acuerdo de Cartagena, 1969).

Comité Andino de Autoridades Ambientales

El mencionado Comité formó parte de la estructura fundacional de la CAN desde su creación; no obstante, la limitada relevancia institucional y las restringidas competencias que le fueron asignadas condujeron eventualmente a su supresión (Acuerdo de Cartagena, 1998). Sin embargo, en junio de 2023, durante una sesión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, se acordó formalmente la reactivación tanto del Comité Andino de Autoridades Ambientales como del Consejo Andino de Ministros del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de fortalecer la gobernanza ambiental en la región. Esta reactivación,

evidencia el interés de la CAN por fortalecer su compromiso con la protección del ambiente y la reducción de las emisiones de GEI. En este marco, el Comité retoma las atribuciones conferidas por el artículo 3 de la Decisión 435, que establece, entre sus funciones, el apoyo técnico a la SGCAN y a la Comisión en el diseño y promoción de un Plan de Acción Ambiental Andino. Asimismo, debe colaborar en la planificación e implementación de estrategias regionales de biodiversidad; la cooperación para la formulación de políticas públicas ambientales entre los Estados miembro y reforzar la articulación intergubernamental (CAN, 2023).

Secretaría General de la Comunidad Andina

Tiene como objetivo principal promover y fortalecer la integración andina, así como coordinar y ejecutar las decisiones y políticas establecidas por los órganos de la CAN, los principales enfoques y potestades de la secretaría son: la coordinación de políticas, la implementación de programas y proyectos, la armonización de normativas, la promoción de la cooperación externa, entre otros (SGCAN, 2014).

La Secretaría General tiene un papel preponderante dentro de la CAN y los acuerdos ambientales, le corresponde a mantener vínculos de cooperación y trabajo con los órganos ejecutivos del resto de organizaciones regionales, así como relaciones externas. Por otra parte, una de sus potestades es el Control de Cumplimiento del Ordenamiento Jurídico Comunitario, el cual tiene como objetivo velar por la ejecución y cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de Cartagena, y en el Art. 128 establece la responsabilidad de los países miembros en el cumplimiento de normas de desarrollo sostenible (Acuerdo de Cartagena, 1969; SGCAN, 2014).

Planes y proyectos

Se han implementado diversos planes y proyectos dirigidos a la adaptación, prevención y conservación de los ecosistemas. Estas iniciativas representan una respuesta crucial ante los desafíos ambientales y climáticos que enfrenta la región. En un esfuerzo por salvaguardar la rica biodiversidad y los recursos naturales de los países miembros, se han establecido estrategias integrales desde la conservación de áreas naturales prioritarias hasta la restauración de ecosistemas degradados, estos planes y proyectos se centran en fortalecer la resiliencia de los sistemas naturales frente a los impactos del cambio climático y la emisión de GEI (CAN, 2019).

Parlamento Andino

El Parlamento Andino es el órgano deliberante y de control político de la CAN, fue creado en 1979 en La Paz, Bolivia y entró en vigor en enero de 1984, actualmente está integrado por Parlamentarias y Parlamentarios Andinos de los países miembros y de Chile y estos representantes son elegidos por sufragio universal (CAN, 2021). El Parlamento Andino ha aprobado leyes enfocadas en la juventud, la igualdad de género, y la llamada Ley de Protección del Medio Ambiente, que establece un marco jurídico para la protección del ambiente en la región (Sasaki, 2012).

Informe del Impacto del Cambio Climático en la CAN

“El Cambio Climático No Tiene Fronteras” fue el título establecido por parte de la CAN para su informe respecto a los impac-

tos positivos y negativos relacionados a los procesos productivos y los mecanismos en beneficio de la mitigación de los mismos. Este informe fue desarrollado conjuntamente con la Secretaría General de la CAN, el Ministerio de Ambiente de España, y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y destaca que a nivel andino se pueden cumplir los objetivos al armonizar las políticas locales, la participación de las empresas y la sociedad civil conjuntamente con un constante seguimiento y fomentos estatales (SGCAN, 2014).

Derechos del ciudadano andino

Con el propósito de impulsar y salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos que pertenecen a los países miembros de la CAN, se cuenta con un conjunto de normativas y disposiciones. En el ámbito del medio ambiente y la sanidad animal, vegetal y humana, para garantizar la protección del entorno natural y la salud pública en la región existen los derechos de los pueblos originarios y de las comunidades afrodescendientes, así como los relacionados con la protección ambiental y la salud de la fauna y la flora (SGCAN, 2010).

Derechos de los pueblos indígenas

Las comunidades indígenas de la Comunidad Andina figuran entre los grupos más expuestos a los impactos del cambio climático derivados de las emisiones de GEI. Estas poblaciones, asentadas en áreas rurales, para asegurar su subsistencia mantienen una alta dependencia de los recursos del entorno natural, y en la actualidad enfrentan graves amenazas. Entre estas están: la pérdida de biodiversidad, inseguridad alimentaria, pérdida de la identidad cultural y conocimientos ancestrales vinculado a la degradación de sus territorios por el daño ambiental, además de enfrentar problemas relacionados al desplazamiento forzado. Estos precedentes han motivado a

la CAN a establecer derechos vinculados con el cuidado de la integridad humana, las tradiciones indígenas y la salud ambiental (SGCAN, 2021).

Derechos sobre el medio ambiente, la sanidad animal y vegetal

La CAN reconoce y garantiza el derecho de todas las personas y colectividades a gozar de un entorno ambiental sano. Asimismo, afirma el compromiso con la protección de la vida y la salud de la flora y la fauna. En esta misma línea, se reconoce el derecho a la preservación de todos aquellos materiales biológicos que contienen información genética de valor científico o utilidad práctica, sus derivados, los componentes inmateriales asociados y los recursos genéticos de especies que naturalmente migran entre las zonas pertenecientes a la región (SGCAN, 2014).

4.3 Marcos constitucionales nacionales de los países miembros de la CAN

Avances constitucionales

En Ecuador, se puede considerar que los inicios de las medidas de fomento y protección del ambiente comenzaron en 1994, cuando se promulgó por primera vez un marco normativo enfocado en la protección y conservación del medio ambiente. Bajo el Decreto 1802 de Políticas Ambientales Básicas se definían los parámetros en los cuales se vela por el medio ambiente en el territorio nacional ecuatoriano. Dentro de estas políticas se contemplan áreas de soporte tales como: preservación de la biodiversidad, protección de los recursos naturales, educación ambiental, investigación y desarrollo tecnológico y cooperación internacional

(Zambrano et al., 2018). Esto fue el hito para el planteamiento de la futura Ley de Gestión Ambiental.

Por otra parte, el principal avance constitucional en materia ambiental fue el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Carta Magna de 2008. En dicha Constitución se estipularon medidas de desarrollo económico y social bajo parámetros enfocados en el ambiente; es así que, conjuntamente a la doctrina del *Sumak Kawsay* se buscó delimitar las bases fundamentales para un desarrollo sostenible y eficiente que tiene como principal objetivo el cuidado del ambiente (Yáñez y Mila, 2021).

En la Constitución del Ecuador, el capítulo séptimo establece los Derechos de la Naturaleza, compuesto por 4 artículos enmarcados en la protección de los derechos de la naturaleza y el ambiente (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Para cumplir con estos preceptos, se cuenta con el Código Orgánico Ambiental (COA) (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2017) y su Reglamento establecido en 2019 (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2019).

En la Constitución Política del Estado de Bolivia (2009) se hace referencia a la naturaleza como "Madre Tierra" en consonancia con los valores y tradiciones culturales de los pueblos ancestrales indígenas, y se establece una responsabilidad intrínseca al cuidado del ambiente, la naturaleza y los recursos naturales. Dentro del capítulo quinto, se hace referencia a artículos sobre los derechos económicos, sociales, y medioambientales. Sumado a esto se presentan otros artículos enmarcados en la promoción del uso sostenible de los recursos naturales; el reconocimiento de la naturaleza como patrimonio cultural; y la responsabilidad del Estado y la sociedad civil para el cuidado de la naturaleza, sus recursos y la biodiversidad.

La Constitución Política de Colombia (1991) no establece un capítulo únicamente

para la naturaleza y el medio ambiente; sin embargo, por medio de enmiendas y modificaciones normativas, se ha fortalecido el enfoque constitucional en materia ambiental. En este sentido, se han definido principios, derechos y obligaciones referentes al desarrollo sostenible y la protección de los derechos ambientales, que se enmarcan en el Capítulo 3, referente a los Derechos Colectivos y del Ambiente. Son 10 los artículos referentes a la naturaleza, y reflejan enfoques en obligaciones estatales y responsabilidad de la sociedad civil, educación ambiental, usos sostenibles de los recursos, manejo de sustancias nocivas para las personas y la naturaleza, entre otros.

Como en el caso ecuatoriano, la Constitución Política del Perú (1993), establece un capítulo con cuatro artículos enfocados al entorno natural, titulado "Del ambiente y los recursos naturales", el texto reconoce como un derecho fundamental el gozar de un ambiente equilibrado y favorable para el desarrollo vital. Además, el Estado peruano plantea la definición de una política nacional ambiental, y establece como responsabilidad del Estado definir parámetros legislativos adecuados para propender al desarrollo sostenible del territorio amazónico, la protección de los recursos naturales, de la biodiversidad, de zonas preservadas.

Desde el análisis de estas constituciones latinoamericanas, en los países del bloque regional, se ha identificado disposiciones que regulan el uso y la explotación de los recursos naturales con el objetivo de garantizar un bienestar tanto para la presente como para las futuras generaciones. Sin embargo, en Ecuador, se observa un enfoque aún más especial en relación con la naturaleza, al considerarla sujeto de derechos.

5 Discusión

Brechas de implementación de mecanismos normativos e institucionales por parte de la CAN

Los documentos revisados y analizados en los apartados anteriores evidencian que los países de la CAN han cumplido formalmente con la fase político legislativa del Acuerdo de París (creación de leyes marco, ministerios especializados, institucionalidad de las NDC). Sin embargo, se ha reflejado que el cumplimiento material relacionado con la reducción neta y sostenida de emisiones de GEI se encuentra bajo una amenaza latente, por las dificultades para frenar la deforestación, la dependencia económica de los hidrocarburos y la falta de financiamiento internacional a gran escala, lo que refleja una brecha de implementación profunda, que el bloque andino debe resolver antes de que concluya el ciclo fijado para reducir emisiones al 2030 (Morales, 2026).

Articulación con escalas nacionales y locales:

Otro aspecto relevante obtenido a raíz del análisis, es la fragmentación normativa y de competencias, evidenciada en la disparidad para ratificar instrumentos clave como el Acuerdo de Escazú, lo que demuestra que el bloque a menudo opera bajo decisiones soberanas individuales en lugar de una postura comunitaria cohesiva, y a nivel nacional, Dupuits et al., (2022) plantean la necesidad de hacerle frente a los grandes desafíos de gobernanza y coherencia en territorios diversos. Enfatiza la necesidad de considerar enfoques alternativos como la adaptación basada en la comunidad y la integración del conocimiento local e in-

dígena, siendo crucial para comprender la interacción y articulación entre múltiples actores con intereses diversos. Por consiguiente, la capacidad institucional, la legitimidad, y la inclusión de los beneficiarios en los procesos de toma de decisiones serán determinantes para una efectiva adopción de políticas ambientales.

Participación de comunidades y mecanismos de monitoreo:

La adaptación climática en la región andina demanda una transición paradigmática hacia modelos integradores que articulen políticas nacionales con intervenciones de financiamiento internacional. Este proceso requiere de un espacio de negociación sociopolítica donde convergen conocimientos tradicionales, dinámicas de poder y diversas percepciones. Dado que la adaptación de las normativas internacionales a los contextos locales enfrenta desafíos de legitimidad social, la integración de mecanismos participativos emerge como un factor determinante para garantizar la gobernanza y la sostenibilidad de las estrategias en el tiempo, además se sugiere que el monitoreo de cumplimiento a políticas públicas solamente será posible desde la participación local (Dupuits et al., 2024).

Planteamiento de posibles políticas públicas

En el estudio de Peña et al. (2021) se sugieren políticas climáticas que la CAN puede adoptar, como parte de la integración regional enfocadas en reducir las emisiones de GEI. Al respecto, los autores mencionan

las siguientes: establecer un impuesto regional al carbono, eliminar gradualmente subsidios a combustibles fósiles. Kahl (2022) por su parte, destacó el potencial de la estructura supranacional de la CAN para mejorar la situación ambiental en sus Estados miembros; toda vez que el derecho ambiental andino tiene efecto inmediato, al eliminar la necesidad de que los miembros lo ratifiquen para que sea legalmente vinculante.

Dentro de este contexto, para Mathez et al. (2017) la gestión de la adaptación climática en el entorno andino exige una transición paradigmática hacia modelos de gobernanza híbridos que logren armonizar las agendas de financiamiento global con las realidades políticas nacionales. Este fenómeno de convergencia no se debería comportar como una transferencia lineal de normativas, sino un complejo proceso

de mediación entre los saberes ancestrales y la implementación de metodologías participativas, por consiguiente se asegura la aceptación social de las políticas ambientales, la viabilidad y permanencia de las estrategias en los territorios.

Para establecer políticas públicas en el contexto regional, se requiere integración de información socio ecológica sistemática, recopilada mediante protocolos unificados con indicadores alternativos, que permitan cubrir las brechas geográficas y se integren al contexto de cada país miembro. Estudios recientes, como los presentados por autores como Carilla et al. (2023) afirman que se requiere coordinar esfuerzos que permitan cubrir las lagunas de conocimiento existentes, facilitar el intercambio de información, resumir procesos complejos a diferentes escalas espaciales y temporales, e informar las políticas socioambientales locales.

6 Conclusiones

El trabajo realizado, ha proporcionado una visión completa de los compromisos internacionales y normativas asumidos por el bloque regional de la CAN relacionados a la reducción de GEI. Los resultados constituyen una contribución valiosa para comprender los desafíos únicos que enfrentan los países miembros ante el cambio climático, particularmente importante dada la alta vulnerabilidad de la región a sus impactos ambientales.

La literatura analizada evidencia que los países de la CAN han cumplido formalmente con la fase político-legislativa del Acuerdo de París, sin embargo, el cumplimiento se encuentra bajo una amenaza latente, principalmente por las dificultades para frenar la deforestación y la dependencia económica de los hidrocarburos, circunstancias

que el bloque andino debe resolver antes de que concluya el ciclo fijado por la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible.

Dentro de esta línea, la consolidación de una agenda integrada con la Agenda 2030, debería ser una reconceptualización de las realidades locales, centrándose en las interacciones socio-ecológicas, que consideren las perspectivas de los diferentes actores. De esta forma, se pueden conseguir la integración de las políticas de la CAN bajo los Objetivos de Desarrollo Sostenible, al promover agendas comunes que faciliten el acceso a financiamiento internacional, tecnologías limpias y cooperación técnica.

Para que la CAN supere sus desafíos institucionales, debe evolucionar de una integración formal a una gobernanza regional fortalecida que armonice marcos

legales, mejore la transparencia de datos y garantice una participación multiactor que incluya efectivamente a las comunidades locales e indígenas. Sin cerrar estas brechas

de implementación y monitoreo, el cumplimiento de los compromisos internacionales para 2030 estará incompleto.

Contribución de autoría

Juan-Iván Lazo-Sornoza: Conceptualización, Investigación, Escritura – borrador original, Escritura – revisión y edición.

Estefanía del Rocío Cevallos Rodríguez: Análisis formal, Metodología, Supervisión, Escritura – revisión y edición.

Luis Bernardo Tonon Ordóñez: Validación, Escritura – revisión y edición.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existen conflictos de intereses.

Referencias

- Acuerdo de Cartagena. (1969, 26 de mayo). *Acuerdo de Integración Subregional Andino*. <https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/12/acuerdo-can.pdf>.
- Acuerdo de Cartagena. (1996, 10 de marzo). *Protocolo modificado del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/normatividad/Tratado_Creaci%C3%B3n_TJCA_ANT.pdf
- Acuerdo de Cartagena. (1998, 11 de junio). *Decisión 435. Comité Andino de Autoridades Ambientales*. <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC435.pdf>
- Acuerdo de Escazú. (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. CEPAL. <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>
- Antolínez, E. (2020). Aportes de la Comunidad Andina (CAN) en la relación medio ambiente y municipios. *IUSTA*, (53). <https://doi.org/10.15332/25005286.6276>
- Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico del Ambiente*. Registro Oficial Suplemento 983. <http://www.ambiente.gob.ec>

- Asamblea Nacional. (2019). *Reglamento al Código Orgánico del Ambiente*. Registro Oficial Suplemento 507. <http://www.ambiente.gob.ec>
- Banco Mundial (2021). *Environmental Management in the Andean Region*. World Bank Publications. <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/48e8f347-9a30-5fc8-bd62-c7d9aa2e51e1/content>
- Bustamante, A. (2011). Comparación de políticas ambientales en la Unión Europea, Comunidad Andina y Mercosur. *Politeia* (47), 33–54. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=170024212002>
- Cantos, J. O., Seguido, Á. F. M., & Hernández, M. H. (2018). Evaluación de los riesgos naturales en las políticas de ordenación urbana de los municipios de la provincia de Alicante. Legislación y cartografía de riesgo. *Cuadernos geográficos de la Universidad de Granada*, 57(3), 152–176. <https://doi.org/10.30827/cuadgeo.v57i3.6390>
- Carilla, J., Aráoz, E., Acosta, O., Malizia, A., Malizia, M., Jimenez, Y., Peralvo, M., Garces, A., Lasso, G., y Llambí, L. (2023). Long-term environmental and social monitoring in the Andes: State of the art, knowledge gaps, and priorities for an integrated agenda. *Mountain Research and Development*, 43(2), A1–A9. <https://doi.org/10.1659/mrd.2022.00018>
- Castro, P. (2014). Climate change mitigation in developing countries: A critical assessment of the clean development mechanism. In *Climate Change Mitigation in Developing Countries*. Edward Elgar Publishing. <https://doi.org/10.4337/9781782545682>
- Castro, P., Castro, M., y Cunha, M. (2018). Comparative analysis of energy indicators of the Andean Community members. *Revista Técnica de Energía*, 14, 236–245. <https://doi.org/https://doi.org/https://doi.org/10.37116/revistaenergia.v14.n1.2018.176>
- Cisneros, J., Urdánigo, J., Guevara, F., y Garcés, E. (2022). Técnicas e instrumentos para la recolección de datos que apoyan a la investigación científica en tiempo de pandemia. *Dominio de las Ciencias*, 1(8), 1165–1185. <https://doi.org/10.23857/dc.v8i41.2546>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2023). *Acerca de Cambio Climático*. <https://www.cepal.org/es/temas/cambio-climatico/acerca-cambio-climatico>
- Comunidad Andina (2019). *La Comunidad Andina Al Natural*. <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/secretaria-general-de-la-comunidad-andina/>
- Comunidad Andina. (2020). *Carta Ambiental Andina*. <https://www.comunidadandina.org/tag/medio-ambiente-can/>
- Comunidad Andina. (2021a). *¿Quiénes somos?* <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/>
- Comunidad Andina. (2021b). *Parlamento Andino*. <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/parlamento-andino/>
- Comunidad Andina. (2023). *Comité Andino de Prevención de Desastres*. <https://www.comunidadandina.org/tag/caprade/>
- Constitución Política de Colombia (1991). *Gaceta Constitucional Nro.114*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>

- Constitución Política del Estado de Bolivia. (2009). *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial 449*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Constitución Política del Perú (1993). *Congreso Constituyente Democrático*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_base_dc_leyes_pais_PE_8.pdf
- Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático. (1997). *Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. ONU <https://ricerca.unich.it/retrieve/handle/11564/687753/125738/Capitolo%20III.pdf>
- Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático. (2020a). *Acerca de la Secretaría*. <https://unfccc.int/es/about-us/about-the-secretariat>
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (2020b). *¿Qué es el Protocolo de Kioto?* https://unfccc.int/es/kyoto_protocol#:~:text=En%20concreto%2C%20el%20Protocolo%20de,con%20las%20metas%20individuales%20acordadas.
- Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático. (2020c). *El Acuerdo de París*. <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris#:~:text=El%20Acuerdo%20de%20Par%C3%ADs%20es,4%20de%20noviembre%20de%202016.>
- Cosbey, A., y Vogt-Schilb, A. (2023). *Políticas de comercio internacional relacionadas con el clima: Evaluación de los impactos en Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú*. Banco Interamericano de Desarrollo (BID) <https://www.econstor.eu/bitstream/10419/299439/1/1890492124.pdf>
- Daddi, T., Bleischwitz, R., Todaro, N. M., Gummerotti, N. M., & De Giacomo, M. R. (2020). The influence of institutional pressures on climate mitigation and adaptation strategies. *Journal of Cleaner Production*, 244, 118879.
- Delgado, E., León, M., Cantos, C., y Guzmán, M. (2023). Efecto de la Actividad Minera sobre la Biodiversidad en un Sector del Cantón Paquisha, Provincia de Zamora Chinchipe - Ecuador. *Granja*, 38(2), 104-121. <https://doi.org/10.17163/lgr.n38.2023.08>
- Dupuits, E., Llambí, L., y Peralvo, M. (2022). Implementing climate change adaptation policies across scales: Challenges for knowledge coproduction in Andean mountain socio-ecosystems. *Mountain Research and Development*, 42(2), A1-A11. <https://doi.org/10.1659/MRD-JOURNAL-D-21-00040.1>
- Dupuits, E., Garcés, A., Llambí, L., y Bustamante, M. (2024). Strategies for monitoring and evaluation of climate change adaptation: localizing global approaches into Andean realities. *Npj Climate Action*, 3(1). <https://doi.org/10.1038/s44168-023-00097-8>
- Kahl, S., (2022). *La protección ambiental en la Comunidad Andina*. (Cuaderno doctrinario 001-2022-TJCA). Quito: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2022. <https://www.tribunalandino.org.ec/wp-content/uploads/2022/10/>

- ULTIMA1_Protecci%C3%B3n-Ambiental-en-la-Comunidad-Andina_TJCA-15.5-%C3%97-23.5-cm.pdf
- Lutzky, C. J. (2021). Fuentes del derecho internacional ambiental. *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*. <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/09/fuentesderechoambiental.pdf>
- MAAP (2025). Deforestación e Incendios en la Amazonía 2024. *MAAP #229. Conservación Amazónica*. <https://www.maa-program.org/es/deforestacion-incendios-amazonia-2024/>
- Mathez, S., Peralvo, M., Báez, S., Rist, S., Buytaert, W., Cuesta, F., Fadrique, B., Fealey, K., Groth, A., Homeier, J., Llambí, L., Locatelli, B., Sandoval, M., Malizia, A., y Young, K. (2017). Research priorities for the conservation and sustainable governance of Andean forest landscapes. *Mountain Research and Development*, 37(3), 323–339. <https://doi.org/10.1659/MRD-JOURNAL-D-16-00093.1>
- Morales V. (2026). Resiliencia climática y gobernanza pública en los Andes peruanos: desafíos y oportunidades para territorios rurales vulnerables. *Revista Espacios*, 47(1), 358–371. <https://doi.org/10.48082/espacios-a26v47n01r10>
- Ochoa, J., Peña, M., y Duarte, S. (2014). La Comunidad Andina: Un Paradigma de Integración Económica en Latinoamérica. 2(3). *Revista Electrónica de Investigación en Ciencias Económicas*, 2(3), 1-27. <https://camjol.info/index.php/REICE/article/view/1447/1262>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2021). *Informe sobre la situación del tráfico ilícito de drogas*. <https://www.unodc.org/pe-ruandecuator/es/noticias/2021/informe-mundial-sobre-drogas-2021.html>
- Olcina, J., & Morote, Á. F. (2023). Cambio climático y objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS: Adaptación y enseñanza como retos principales en el ámbito Mediterráneo: Adaptación y enseñanza como retos principales en el ámbito mediterráneo. *Finisterra*, 58(122), 39–61. <https://doi.org/10.18055/Finis28898>
- Organización Mundial del Comercio. (2015). *Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas*. https://www.wto.org/spanish/thewto_s/coher_s/mdg_s/mdgs_s.htm
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *United Nations Framework Convention on Climate Change*. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/conveng.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2015,12 de diciembre). *El Acuerdo de París*. <https://www.un.org/es/climate-change/paris-agreement>
- Organización de las Naciones Unidas. (2018). *Datos sobre la acción climática*. <https://www.un.org/es/climatechange/science/key-findings#physical-science>
- Organización de las Naciones Unidas. (2020a). *Causas y efectos del cambio climático*. <https://www.un.org/es/climatechange/science/causes-effects-climate-change>
- Organización de las Naciones Unidas. (2020b). *Objetivos y Metas de Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>
- Organización de las Naciones Unidas. (2023). *Medio siglo de acción ambiental*. <https://www.un.org/es/observances/environment-day/background>

- Pacheco Montoya, E.P. (2023). El derecho comunitario andino en el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. *Analysis. Claves de Pensamiento Contemporáneo*, 37, (sep. 2023), no. 5: pp. 1-15. <https://doi.org/10.63413/analysis.880>
- Peña, P., Sasaki, M., y Alvarado, C. (2021). How to green the Andean Community Law?: Proposals to insert carbon pricing policies in a context of green recovery in the Andean Community. *Derecho PUCP*, 86, 73-106. <https://doi.org/10.18800/DERECHOPUCP.202101.003>
- Pattberg, P., & Widerberg, O. (2015). Theorising global environmental governance: Key findings and future questions. *Millennium*, 43(2), 684-705. <https://doi.org/10.1177/0305829814561773>
- Reinel, G. (2025). Perspectivas de la integración en la región andina. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, (179), 279-295. <https://doi.org/10.38180/rpdi.v75i179.856>
- Ritchie, H., y Roser, M. (2020). Climate change and flying: what share of global CO2 emissions come from aviation. *Our World in Data*, 22(10). <https://ourworldindata.org/global-aviation-emissions>
- Sánchez, A. (2001). Semejanzas y diferencias: Comunidad Andina/Mercosur y relaciones entre ambos grupos de integración. *Espacio y Desarrollo*, (13), 27-59. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/espaciodesarrollo/article/view/8100>
- Secretaría General de la Comunidad Andina. (2010). *Derechos del Ciudadano Andino*. www.comunidadandina.org
- Secretaría General de la Comunidad Andina. (2014). *Secretaría General*. <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/secretaria-general-de-la-comunidad-andina/>
- Secretaría General de la Comunidad Andina. (2021). *Resolución N° 2197*. Reglamento de funcionamiento del Observatorio Andino Encargado de la Gestión de la Información Oficial en Materia de Mercurio. <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204229.pdf>
- Sustainable Development Goals Fund. (2015). *De los ODM a los ODS*. <https://www.sdgfund.org/es/de-los-odm-los-ods>
- Torres Chavama, Luis, & Calcin Figueroa, José Eduardo. (2025). Impactos del cambio climático en la comunidad. *Diálogo andino*, (76), 140-171. <https://dx.doi.org/10.4067/S0719-26812025000100140>
- Viñuales, J. E. (2018). The organisation of the Anthropocene: In our hands?. *Brill Research Perspectives in International Legal Theory and Practice*, 1(1), 1-81. https://brill.com/view/journals/rplt/1/1/article-p1_1.xml
- Weisse, M., Goldman, L., y Carter, S. (2023). *Tropicales Primarios en 2022, A Pesar De Los Compromisos Internacionales Contra La Deforestación*. Global Forest Watch. <https://www.globalforestwatch.org/blog/es/forest-insights/empeoro-la-perdida-de-bosques-tropicales-primarios-en-2022/>
- World Wildlife Fund Colombia. (2025). *Deforestación en Colombia registró un aumento en el 2024*. WWF. <https://www.wwf.org.co/?396610%2Fdeforestacion-Colombia-2024-cifras-informe-ideam>
- World Wildlife Fund Ecuador (2024). *¿Qué es la deforestación y cómo impacta a nuestro planeta?* WWF. <https://www.wwf.org.ec/?389690%2Fque-es-la-deforestacion>

Yáñez, K., y Mila, F. (2021). Construcción de espacios transnacionales: el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista de Derecho*. (35), 145-167. <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.35.8>

Zambrano, S; Goyas, L., y Serrano, J. (2018). Políticas públicas en defensa de la naturaleza, casuística y penalidad en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(2), 234-250. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000200234&lng=es&tlng=es.



Zhang, J., Wang, S., y Zu, L. (2008). Stability of International Environmental Agreements in leadership model. *Journal of Systems Science and Complexity*, 21(2), 184-190. <https://doi.org/10.1007/s11424-008-9102-1>

La Ciberseguridad como Desafío de la Seguridad Internacional: El caso de Estonia (2007)

Cybersecurity as a Challenge to International Security: The case of Estonia (2007)



DOI: <https://doi.org/10.33324/dicere.v3i1.1114>

Luis Andrade-Ponce,  <https://orcid.org/0009-0002-8127-4566>  landrade.hcs@gmail.com
Universidade da Beira da Interior, Covilhã, Portugal.

Recibido: 23-03-2026 **Revisado:** 28-04-2026 **Aceptado:** 12-05-2026 **Publicado:** 30-05-2026

Resumen

Las ciberamenazas se han consolidado como un desafío central para la seguridad internacional en el contexto de la creciente digitalización de los Estados y las sociedades. Más allá de su dimensión técnica, estos ataques representan una nueva forma de conflicto que impacta directamente en la estabilidad política, económica y social, afectando tanto a instituciones públicas como a actores privados. El presente artículo analiza la evolución de las amenazas cibernéticas, como los ataques de denegación de servicio (DDoS), el phishing o el ransomware, no solo desde su funcionamiento, sino especialmente desde sus implicaciones en la seguridad estatal. A partir del estudio del ciberataque a Estonia en 2007, se examina cómo este evento marcó un punto de inflexión en la concepción de la soberanía digital y en la necesidad de cooperación internacional en materia de ciberseguridad. Se concluye que la ciberseguridad ha dejado de ser un asunto meramente técnico para convertirse en un elemento estratégico dentro de las relaciones internacionales contemporáneas.

Abstract

Cyber threats have emerged as a central challenge to international security in the context of increasing digitalization of states and societies. Beyond their technical dimension, these attacks represent a new form of conflict that directly impacts political, economic, and social stability, affecting both public institutions and private actors. This article analyzes the evolution of cyber threats—such as Distributed Denial of Service (DDoS) attacks, phishing, and ransomware—not only in terms of their operational mechanisms but, more importantly, through their implications for state security. Using the 2007 cyberattack on Estonia as a case study, the paper examines how this event marked a turning point in the understanding of digital sovereignty and the growing need for international cooperation in cybersecurity. It concludes that cybersecurity has evolved from a purely technical issue into a strategic component of contemporary international relations.

Palabras clave

Ciberseguridad, Seguridad internacional, Soberanía digital, OTAN, Relaciones internacionales

Keywords

Cybersecurity, International Security, Digital sovereignty, NATO, International Relations

1 Introducción

Ciber es un término que se usa desde los años 50, con el cual se referían a los elementos cibernéticos o la ciencia que estudia el movimiento y control de animales y máquinas. Al pasar del tiempo, el término paso a ser un sinónimo de computarizado. Para los años 90, sale a relucir el término ciberespacio, que se refiere a un lugar figurado detrás de la electrónica de una computadora. En la actualidad, es utilizado para describir elementos de seguridad informática. En la actualidad, el concepto es utilizado para describir elementos de seguridad informática. Además, respecto avanzan las cuestiones sobre asuntos respecto al ciber espacio y la incertidumbre frente a todo lo que abarca se van definiendo cierto tipo de normas, las cuales son legales y políticas. Donde "El primer grupo está relacionado con el derecho internacional, incluidas las normas que "tienen una obligación legalmente vinculante". El segundo grupo incluye normas que promueven una forma de comportamiento específica sin estar "sujeto a los mecanismos de aplicación legales (Gromilova, 2017, pág. 128)".

Las ciberamenazas, en la actualidad representan un gran malestar a nivel orga-

nizacional e individual, ya que la violación de la seguridad en muchas ocasiones se encuentra vulnerable, por lo digital que se ha vuelto el día a día de los seres humanos. Las amenazas online cambian con demasiada rapidez. Por esta razón es necesario reevaluar las distintas herramientas que se han implementado para prevenir dichos ataques.

Para contrarrestar estas cyberamenazas, se cuenta con la ciberseguridad, cuya disciplina tiene que ver con los mecanismos de protección de los datos e información de los equipos que utilizamos diariamente, como son los computadores, móviles, Smart-tv, servidores y todo aquello que se encuentre conectado a una red. Estas herramientas brindan mucha seguridad siempre y cuando se utilicen adecuadamente y los usuarios tengan consciencia de las implicaciones que trae el no tomar previsiones a la hora de utilizar los equipos.

Para Estonia, el año 2007 causo un gran impacto dentro de su seguridad nacional al convertirse en uno de los primeros países en recibir un ciberataque de gran magnitud y a la vez, pasar a ser uno de los pioneros en materia de ciberseguridad, estatutos el cual

1. Se hace referencia a los precedentes autovinculantes, persuasivos y los heterovinculantes conforme lo prescribía el artículo 19 de la Ley de Casación [decisiones ex CSJ].

sigue manteniendo hasta la actualidad. Por lo tanto, a partir del año 2007 podemos estar hablando del acontecimiento de una

revolución digital en torno a la seguridad de los estados.

2 Revisión de la literatura

Las cyber amenazas son actos maliciosos que se dan en los medios digitales; a través de los cuales se ven perjudicadas la seguridad de las organizaciones, estados y de las personas al robarles información, proveer desinformación, dañar sus datos y por ende afectan la vida digital. Son ataques que van desde infiltraciones a infraestructuras hasta brechas de datos e incluso, pueden llegar a los ataques personales.

Las amenazas son variadas, van desde virus informáticos que implantan en los equipos celulares, electrónicos, así como la información que sustraen que posteriormente es utilizada con fines lucrativos y malintencionados, poniendo en riesgo las operaciones comerciales además de la salud. Estas provienen de fuentes de diversas índoles como son: bandas criminales, hackers, espías, entre otros. Una de las grandes complicaciones relacionadas a las amenazas cibernéticas es el tema de poder rastrear el ataque en base a la dirección IP, la cual no es siempre es originada desde el punto inicial del ataque, ya que puede cambiar constantemente de dirección. Por ejemplo, supongamos que “Una computadora controla el trabajo de defensa aérea de un adversario y no puede localizarlo físicamente. Si lo persigue con un ataque cibernético, ¿qué pasa si se encuentra en una nación neutral? ¿O en su propio territorio? La guerra cibernética complica las materias y los desafíos de las nociones tradicionales de neutralidad y soberanía (Farwell & Rohozinski, 2011, pág. 31)”. Todos estos detalles vuelven más complicados el poder captu-

rar a los hackers que inician los principales ataques cibernéticos alrededor del mundo.

2.1 Impacto de las ciberamenazas

Las ciber amenazas están en constante evolución. Por lo que los riesgos de ciberseguridad también han aumentado. Se han visto casos en los que los ataques cibernéticos han ocasionado un colapso en servidores de páginas gubernamentales, donde se han encontrado con programas que se diseñaron para sustraer información muy confidencial. Es por esto que es sumamente fundamental mantenerse en constante actualización, entender cuáles son los tipos de ataques, como funcionan y cuáles serían las medidas que se adoptarían para evitarlos.

Después del contexto de todo lo que engloba y puede ser entendido como una ciber amenaza tenemos que exponer la importancia de nuestro caso de estudio. Para entender mejor las consecuencias del ataque cibernético que sufrió Estonia tenemos que ubicar a este país en el mapa donde podemos contemplar a este territorio como una de las muchas fronteras que tiene Rusia, a partir de ese hecho ya existe motivos nacionalistas, culturales y de xenofobia que den cabida a cualquier otro conflicto mayor. Sin de dejar de lado el pasado que unen a ambas naciones que antiguamente conformaban a la Unión Soviética, se tomó en esta historia un punto de inflexión el cual es un soldado de bronce que representa un sím-

bolo de guerra que trascendió generaciones al estar colocado dentro de la capital Tallin. Aquella estatua militar estuvo a partir de 1947 y representaba la victoria soviética con el nombre de Monumento a los liberados de Tallin. A partir de la independencia de Estonia en 1991 aquel simbolismo continuo en el mismo lugar, pero con otro significado convirtiéndose "En un monumento para todos los que habían caído durante la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, estos cambios no impidieron que la estatua se convirtiera en el foco de disputas. Algunos rusos estonios organizaron celebraciones anuales cerca de la estatua el 9 de mayo, el llamado Día de la Victoria de Rusia, así como el 22 de septiembre, el aniversario de la "liberación" de Tallin (Alenius, *Victory in exceptional war: The estonian main narrative of the cyber attacks in 2007. The Fog of Cyber Defence*, 78., 2013, pág. 79)".

Con el pasar de los años las tensiones crecían alrededor de aquel soldado de bronce con gran significado de nacionalismo soviético por lo que era cuestión de tiempo para que los disturbios comenzaran. Los manifestantes o grupos conflictivos encontraron en el nuevo siglo y en el internet un nuevo mecanismo para agredir directamente a un país sin verse implicado de forma física con todo lo que representaría organizar un ataque estratégico. Por eso que esta nueva modalidad de ataque causó pánico entre los ciudadanos ya que nadie sabía de donde la agresión provenía, aunque sucedió el ataque de forma virtual produjo un caos enorme. Dejando al alcance de todo el mundo diferentes tipos de ciber amenazas las cuales vamos a explicar a continuación.

2.2 Tipos de ciberamenazas.

El incremento del uso de tecnologías digitales en las últimas décadas ha venido

acompañado de una expansión significativa de las amenazas cibernéticas, las cuales ya no pueden ser entendidas únicamente desde una perspectiva técnica, sino como fenómenos con implicaciones directas en la seguridad internacional. Estas amenazas adoptan diversas formas, desde mecanismos sofisticados de intrusión hasta estrategias de manipulación dirigidas a individuos, instituciones y Estados. En este contexto, ataques como el ransomware, el phishing o las operaciones de denegación de servicio distribuido (DDoS) no solo afectan la integridad de los sistemas informáticos, sino que también generan impactos económicos, sociales y políticos que pueden alterar la estabilidad de un país.

Entre las amenazas más relevantes se encuentra el ransomware, el cual ha experimentado un notable crecimiento en los últimos años, especialmente en el contexto de la expansión del trabajo remoto y la digitalización de procesos organizacionales. Este tipo de ataque consiste en el bloqueo o cifrado de información crítica, impidiendo el acceso a sistemas y datos, con el objetivo de extorsionar a las víctimas. De manera complementaria, el phishing representa otra modalidad ampliamente utilizada, basada en el engaño y la manipulación psicológica de los usuarios para obtener información confidencial, como credenciales de acceso o datos financieros. Estas prácticas evidencian cómo las ciberamenazas combinan elementos tecnológicos y sociales, aprovechando tanto vulnerabilidades técnicas como comportamientos humanos.

No obstante, dentro del espectro de amenazas cibernéticas, los ataques de denegación de servicio distribuido (DDoS) adquieren una especial relevancia en el ámbito de las relaciones internacionales, debido a su capacidad para afectar infraestructuras críticas a gran escala. Este tipo de ataque se caracteriza por el envío masivo de solicitudes a servidores, con el fin de saturar su capacidad operativa y provo-

car la interrupción de servicios esenciales. Su importancia se refleja claramente en el caso de Estonia en 2007, donde este mecanismo fue utilizado para paralizar sitios gubernamentales, instituciones financieras y medios de comunicación, generando no solo un colapso digital, sino también inestabilidad social, pérdidas económicas y un aumento de las tensiones políticas con Rusia. La complejidad de estos ataques radica en su carácter distribuido, ya que, como señala Haataja (2017), "DDoS, las solicitudes de información fueron enviadas de forma masiva desde computadoras corruptas, teniendo un mecanismo diferente de las legitimateRequests que provienen de usuarios humanos, generando interrupción del funcionamiento de la infraestructura de información de la EstonianEntity" (p. 185). Este tipo de dinámica pone en evidencia las dificultades para atribuir responsabilidades en el ciberespacio, lo cual representa uno de los principales desafíos para el derecho internacional contemporáneo.

Asimismo, existen otras formas de ciberamenazas que, aunque operan a nivel más individual o micro, pueden tener efectos acumulativos relevantes en el plano macro.

Entre ellas se encuentran los virus troyanos, que se presentan como software legítimo para infiltrarse en sistemas y permitir el acceso no autorizado; el spyware, orientado a la recopilación encubierta de información sensible; y el smishing, que utiliza mensajes de texto fraudulentos para redirigir a las víctimas hacia enlaces maliciosos. Estas modalidades reflejan la diversidad y adaptabilidad de las amenazas cibernéticas, las cuales evolucionan constantemente en función de los avances tecnológicos y los cambios en los patrones de interacción digital.

En conjunto, la proliferación de estas amenazas demuestra que la ciberseguridad no puede ser abordada exclusivamente como una cuestión técnica, sino como un componente fundamental de la agenda de seguridad internacional. La capacidad de estos ataques para trascender fronteras, afectar infraestructuras críticas y generar tensiones entre Estados subraya la necesidad de enfoques multidimensionales que integren aspectos tecnológicos, políticos y jurídicos en el análisis de la ciberseguridad contemporánea.

3 Metodología

Este artículo aborda el caso de ciberseguridad de Estonia del año 2007 y el impacto que tuvo en el mundo hasta la actualidad para dar a conocer los temas de seguridad en cuanto a los estados relacionados con el ciber espacio. Para entender todos los conceptos que engloba la seguridad dentro del internet se va a exponer los orígenes de este concepto, que se entiende por el termino de ciber seguridad y sobre todo desde un inicio el poder explorar cuales son las amenazas las cuales se puede sufrir en la red bajo esta

modalidad de agresión. Es importante el explorar también el impacto de estos ataques cibernéticos debido a que los pueden sufrir desde Estados, organizaciones, empresas hasta el individuo común. Dentro de todos los casos de ciber ataque posibles decidí escoger el de Estonia por ser uno de los casos más importantes que marco la historia de la soberanía y seguridad nacional de un país dentro del internet. También a partir de este caso sucedieron situaciones en los años posteriores similares, que toma-

ron como modelo lo que sucedió en Estonia para poder mitigar los ciber ataques que sufrieron desencadenando estos hechos en la creación del Manual de Tallin dedicado a la interpretación de peligros en la red además de la protección de los estados dentro del ciber espacio.

La metodología del estudio de caso es la más apropiada para abordar el tema de ciberseguridad relacionado con lo que sucedió en Estonia en el año 2007 por lo tanto a través del uso de métodos cualitativos se va poder explorar en profundidad los factores políticos, técnicos y sociales brindando una mejor comprensión dentro de los contextos y las dinámicas subyacentes. El método utilizado será utilizar el análisis del contenido distribuido en base a este caso de estudio donde se buscará obtener un descripción detallada y contextualizada de los eventos que desencadenaron aquel hecho histórico que marco el futuro de la ciberseguridad. Utilizando las medidas que tomo el gobierno de Estonia de aquel entonces para llegar a pensar en otras alternativas en las cuales se

pueda defender la soberanía de un estado dentro del internet.

El análisis se va a concentrar en como a partir de leer diversos artículos de diferentes autores los cuales expusieron sus perspectivas y comentarios en base al caso de estudio de Estonia 2007 se puede llegar a emitir comentarios críticos los cuales van a ayudar a fomentar una opinión más orientada sobre el accionar del gobierno de Estonia frente aquella problemática y que recomendaciones se pueden brindar para ayudar a otros estados con menor capacidad de desarrollo en cuento a las tecnologías a no ser vulnerables para estos ataques.

En cuanto a las conclusiones se expondrá las medidas en las que se pueden prevenir los ciberataques también se hará énfasis sobre el porqué Estonia se vuelto en un modelo a seguir en cuanto a la tecnología y la importancia de la cooperación internacional en cuanto a temas digitales para alcanzar un desarrollo avanzado en países en desarrollo.

4 Contexto del Ciberataque a Estonia en 2007+

Todo comienza con la reubicación de una estatua ubicada en la ciudad de Tallin, Estonia; conocida como “Soldado de Bronce de Tallin” la cual representaba al Ejército Rojo soviético. Esto provocó muchas protestas por parte de la comunidad de habla rusa en Estonia, y a la vez a Rusia llegaba información falsa, ya que decían que la estatua había sido destruida, lo que aumentó las tensiones, ya que, para los estonios de habla rusa, esa estatua simboliza la victoria soviética sobre los Nazis, en cambio para los nacidos en Estonia representaba el recordatorio de la ocupación soviética.

El 26 de abril de 2007 comenzaron disturbios y saqueos en la ciudad de Tallin, hubo fallecidos, personas heridas y muchos detenidos. El 27 de abril de 2007, Estonia comenzó a recibir una serie de ataques informáticos, que afectaron su infraestructura digital, y, por ende, al público en general, ya que los ataques fueron dirigidos a sitios web gubernamentales, bancos y medios de comunicación, mediante ataques de denegación de servicio distribuido (DDoS), (Fernandez, 2015), estos ataques se dieron hasta el 19 de mayo.

Los atacantes usaron botnets o redes de robots informáticos, con los que inundaron los servidores con tráfico masivo, provocando el colapso de los sistemas en línea. Esto hizo que el gobierno tomara como una medida bloquear todo el tráfico internacional, aislando al país del resto del mundo.

Hay que destacar que, aunque se dice que el ciberataque fue gestado por hackers rusos, realmente la autoría del mismo es un enigma. Luego del ciberataque, la relación entre Estonia y Rusia se ha deteriorado mucho más, sin llegar a algún enfrentamiento militar, manteniendo una buena relación con los demás países miembros de la OTAN.

4.1 ¿Qué medidas de Ciberseguridad adoptó Estonia luego del ciberataque?

A raíz del ciberataque, Estonia se ha convertido en líder en el área de ciberseguridad y continúa desempeñando papel importante a nivel mundial. Modernizando gran parte de su territorio dentro de la

modalidad virtual, proporcionando red de wifi público, incentivando las transacciones bancarias online y digitalizando la obtención de documentos o de procesos burocráticos. Este país se volvió pionero en cuanto a la tecnología y se puede resaltar la rápida respuesta que tuvieron en cuanto a contrarrestar el ataque cibernético del 2007. La comunidad internacional destaca siempre la manera competente y rápida en la cual "El gobierno pudo coordinar respuestas que solo causaron interrupciones a corto plazo en lugar de daños permanentes a su infraestructura de TI. Dando cabida para que las instituciones estatales puedan emplear su CERT, que coordinó las respuestas de TI entre especialistas gubernamentales y civiles (Gamreklidze, 2014, pág. 213)". Por lo tanto, a través de este ataque Estonia insistió en la importancia de la cooperación internacional frente a este tipo de amenazas y insto a la comunidad internacional que los ciberdelitos deberían ser considerados como un delito penal.

5 Análisis y discusión

5.1 Análisis de las tácticas y técnicas utilizadas en el ataque

Como lo hemos enfatizado durante toda la elaboración del trabajo el ataque cibernético a Estonia del 2007 es considerado uno de los mayores grandes ataques cibernéticos a nivel mundial por lo que es un hito histórico que desencadenó la posterior implementación de medidas de seguridad para combatir además de identificar las diferentes técnicas y tácticas empleadas por los hackers frente a aquel suceso histórico del 2007 concentrado principalmente en la capital Tallin. Los ataques fueron implementados a partir de DDoS en donde la

estrategia como ya revisamos en la revisión de literatura consistió en sobrecargar los servidores de la red con tráfico masivo para hacer los servidores inaccesibles produciendo un retraso en los servicios. Todo esto fue efectivo debido al uso de botnets (computadoras infectadas con malware). Este método permitió a los atacantes distribuir las solicitudes desde miles de direcciones de IP diferentes, dificultando el poder encontrar de donde se originó la amenaza.

Al final estos ataques DDoS afectaron de forma perjudicial a los sitios web gubernamentales, bancos, medios de comunicación y otras infraestructuras críticas, provocando el colapso de todos los servicios en línea. Un reflejo de la magnitud de esta serie de

ataques para la población de este país es el completo colapso bancario debido a que “Los estonios realizan más del 98% de sus medios electrónicos bancarios. Por lo tanto, el impacto de los ataques de negación de servicio (DDoS) distribuidos de varias plantas (DDoS) que superaron todas las comunicaciones a la presencia en la web de los dos bancos más grandes del país por hasta dos horas y prestaron servicios internacionales parcialmente no disponibles durante días a la vez (Geers, 2009, pág. 6) ”.

El resultado de los ataques demuestra la alta coordinación de los hackers, comenzando durante el 27 de abril del 2007 a partir de la controversia con el monumento soviético del Soldado de Bronce en Tallin. Dentro de este estallido cibernético el uso de proxies y los servicios de anonimato consiguieron el retrasar más de lo debido el poder rastrear la ubicación del origen de los ataques creando desafíos para responsabilizar al grupo de conflictivos. El interrumpir los servicios críticos y atraer la atención global hacia las vulnerabilidades en ciberseguridad causó pánico mundial a los demás estados para mejorar sus sistemas de defensa cibernética.

5.2 Evaluación de la respuesta de Estonia y sus medidas de mitigación

El ataque del 2007 además de poner en sus máximas capacidades la defensa cibernética del país también proporcionó importantes informaciones para la gestión y el control de la ciber crisis. La respuesta rápida de este país fue admirable movilizando sus recursos técnicos y humanos para mitigar los efectos de los ataques DDoS. La rápida movilización del equipo CERT-EE fue fundamental gestionar la coordinación interna entre las diferentes agencias gubernamentales y el sector privado ayudó a la no propagación de la crisis cibernética además de restaurar los servicios afectados online.

Lo importante es que esta eficacia dentro de la respuesta para controlar la amenaza cibernética ayudó a minimizar el tiempo de inactividad y restaurar la confianza pública en los servicios digitales.

A partir de este ataque Estonia invirtió seriamente en mejorar toda su infraestructura de ciberseguridad, dentro de estas mejoras se encuentran la actualización de los sistemas de seguridad, la adaptación de tecnologías avanzadas para mitigar los futuros ataques. Como una de las principales medidas para controlar las futuras ciber amenazas se creó el centro de excelencia de ciberdefensa cooperativa de la OTAN donde se proporcionó un ambiente para la investigación y el desarrollo en ciberdefensa, cooperación internacional y el intercambio de nuevas prácticas de control. Por otro lado, varias declaraciones por parte del gobierno de Estonia enfatizaron la necesidad de obtener apoyo para rechazar los ciberataques. Debido a esto “La aceleración de la construcción del centro de ciberdefensa de la OTAN en Estonia fue recibida con alegría y, además, existía el deseo de una reforma internacional en relación con la definición de ciberataques. Se consideró que los acuerdos internacionales existentes estaban obsoletos: no tomaban la cuestión lo suficientemente en serio, no tenían en cuenta el desarrollo tecnológico en este campo ni permitían una respuesta jurídica y práctica suficientemente eficaz (Alenius & Warren, 2012, pág. 22)”. La creación del organismo CCDCOE posicionó a este país europeo como líder en la materia de ciberseguridad fomentando una relación de cooperación fuerte con los demás estados y organizaciones para fortalecer los mecanismos de seguridad.

5.3 Énfasis en la agenda de seguridad

Dentro del apartado de la agenda de seguridad de forma local se destaca la

implementación de la Seguridad Cibernética de Estonia 2014-2017 la cual es una guía para comprender la parte integral de la estrategia de seguridad en la cual incurrió el país. "El objetivo principal de esta estrategia actualizada es aumentar las capacidades de seguridad cibernética y concienciar a la población sobre las amenazas cibernéticas, garantizando así la confianza continua de sus ciudadanos en el ciberespacio. Para hacerlo de manera eficaz, esta estrategia describe varios subobjetivos que incluyen garantizar la protección de los sistemas de información subyacentes a servicios importantes, mejorar la lucha contra el delito cibernético, desarrollar capacidades nacionales de ciberdefensa, gestionar las amenazas a la ciberseguridad y promover y sincronizar la política internacional de ciberseguridad (Wong, Porter, Hokanson, & Xie, 2017, pág. 3)".

A partir de la implementación de la nueva agenda se ratificó la importancia de la ciberseguridad como una prioridad nacional en base a lo ocurrido en el 2007 donde también se buscó actualizar la estrategia nacional para contrarrestar los ataques cibernéticos. Esta estrategia de la agenda de seguridad nacional se realizó para alinear las capacidades de ciberseguridad con las prioridades nacionales de defensa, economía digital y protección de datos. Una de las cosas más destacables que trajo esta agenda fue el asentamiento de bases para la incrementación de la cooperación con otros países y organizaciones en asuntos relacionados al ciberespacio. Incentivando la práctica de ejercicios de ciberdefensa como *Locked Shields* mediante el apoyo de la Unión Europea y la OTAN.

Antes del año 2007 el tema de ciberseguridad no era una prioridad dentro de la defensa nacional de muchos países. Este ataque le demostró al mundo entero la capacidad de los ciberataques para causar colapsos dentro de infraestructuras enteras, enseñando que la defensa de la soberanía

nacional a través de la red no es un juego. Por eso en el año 2010, la Comisión Europea lanzó la Agenda Digital para Europa como una de las siete iniciativas emblemáticas de la Estrategia Europa 2020. Lo que se buscó con esta medida fue además de impulsar la economía digital el también poder abordar los desafíos de seguridad cibernética en toda Europa. Para fortalecer todo lo relacionado con la ciberseguridad se creó una Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (ENISA), esta institución buscaba apoyar a los estados miembros en la prevención y el accionar frente a los ciberataques. Frente a los objetivos buscaba la creación de la Agenda Digital de la UE se buscaba el crear una plataforma europea conjunta contra el cibercrimen frente a las posibilidades de que el crimen dentro del ciberespacio aumentó debido a los factores de la globalización en base a las capacidades de expansión del internet. Bajo esa premisa el jefe del mando aliado de la transformación de la OTAN presentó en el año 2012 la creación de un Centro Técnico de Capacidad de Respuesta a Incidentes Informáticos con sede en Mons, Bélgica. Por lo tanto, todas las acciones que tomen la UE y la OTAN en base al tema del ciberespacio son en base para poder conseguir prevenir futuras amenazas de ciberterroristas que buscan afectar a los estados.

Conforme la preocupación sobre lo desconocido del alcance que pueden tener los ciberataques invadió a los demás países, se incrementó el pánico mundial a tal punto en el año 2011 potencias como Estados Unidos en voz del subsecretario de defensa de esa época William Lynn advirtió de forma alarmante tener que discutir las vulnerabilidades de la OTAN frente la mitigación del caso de Estonia, "existe potencial para capacidades que son mucho más destructivo... Estamos en gran medida en la fase de explotación/negación, pero la historia te dirá que alguien lo llevará al extremo (Herzog, 2011, pág. 55)".

5.4 Comparación con otros ciberataques similares

En la primera década del Siglo XXI se desencadenaron otros ataques cibernéticos posterior al caso de Estonia 2007 donde se resaltan los eventos que ocurrieron en Georgia 2008 y Kirguistán 2009 los cuales se ratificaron con más fuerza frente al panorama internacional la incentivación para la creación de forma urgente de algún estatuto que aborde las normas del ciberespacio además de exponer como siempre la cooperación internacional produce buenos resultados frente a las grandes amenazas.

Dentro del contexto del caso del 2008 en Georgia se expone como este país y Rusia están en enfrentamientos armados debido a las regiones separatistas de Osetia del Sur y Abjasia. Este conflicto ya se venía desarrollando durante algunos años, además de tener raíces profundas en la historia política y étnica de la región incentivándose al momento de Georgia querer recuperar Osetia del Sur lo que provo una intervención militarizada en la zona por parte del ejercito ruso. Se expone como principal acontecimiento que llevo a "Rusia a lanzar tal ataque contra Georgia fue el brindar apoyo a los rusogeorgianos, que son principalmente georgianos de habla rusa y han estado luchando por su autonomía de Georgia desde que declararon su independencia en 1991. Rusia siempre ha sido comprensiva a su curso simplemente por su identidad y afiliación. A lo largo de los años han estallado una serie de conflictos, especialmente en 2004 y 2008 (Odoh, 2021, pág. 8)". Estas consecuencias desencadenaron la guerra cibernética en el territorio georgiano con el fin de que los militares rusos puedan prestar apoyo a las fuerzas de Osetia del Sur. A comparación de Estonia en esa época Georgia tenía una red de internet proporcionalmente desarrollada pero no lo suficientemente fuerte para enfrentar ataques cibernéticos a gran escala.

Las páginas gubernamentales o los medios de comunicación no contaban con una seguridad apropiada para disuadir los efectos producidos por esta especie de ciberterrorismo. El mecanismo de ataque fue igual a lo desarrollado en un año atrás en Tallin porque implementaron la misma modalidad al lanzar DDoS para saturar y derribar principales medios de comunicación, sitios gubernamentales al igual que toda la infraestructura digital disponible en Georgia. Este ataque provocó lo que se conoce como un vacío informativo donde se busco sembrar desinformación y propaganda a la población para que entren en pánico.

Al igual que los otros dos ataques el que se llevo a cabo en Kirguistán en el año 2009 fue también llevado a cabo por motivaciones políticas. En ese mismo año este país se encontraba enfrentando una difícil situación compuesta de inestabilidades políticas y sociales las cuales los hackers aprovecharon para implementar el famoso mecanismo de ataques de DDoS saturando los servidores ISP con tráfico masivo interrumpiendo los servidores de la red de internet nacional. Cabe resaltar que a comparación con los otros casos la infraestructura tecnológica en este territorio era menos avanzada, sin mucha innovación.

Debido a que más que un derecho el poder tener una red estable de internet dentro de este territorio era un privilegio. A pesar de todo esto el internet constituía una parte fundamental para la administración de los medios de comunicación y las páginas gubernamentales. Los ataques, que comenzaron el 18 de enero de 2009, se prolongaron durante dos semanas. "Los atacantes lograron interrumpir 3 de 4 proveedores de servicios de Internet (IPS), incluidos los dos principales IPS de Kirguistán (www.domain.kg, www.ns.kg). Usaron ataques DDoS masivos. Debido a que solo hay 4 IPS en Kirguistán, la mayoría de los servicios de Internet colapsaron. Era imposible enviar correos electrónicos o ingresar a ciertos sitios web

y también el uso de teléfonos móviles se vio obstaculizado debido a un ciberataque. Casi el 80% del tráfico de Internet estaba fuera de línea (Kozlowski, 2014, pág. 240)". Debido a que solo una pequeña parte de los ciudadanos en este país contaban con acceso a internet la vida digital no se vio completamente afectada, reafirmando la teoría de que el ataque cibernético no fue dirigido para afectar a la población por lo contrario fue dirigido para afectar al gobierno de turno.

En los tres casos expuestos dentro de este análisis no se llegaron a encontrar responsables directos que hayan participado en la emisión de los ciber ataques debido a la gran dificultad que existe para poder rastrear de donde provienen y al recurrente cambio de IP que no aseguran que la ubicación rastreada sea la correcta de acuerdo con las coordenadas del ataque. Sin embargo, hay una serie de factores interesantes que muestran indicios de quienes o de donde pueden prevenir aquellos ataques.

El primer punto es que los tres países expuestos a problemas de ciber seguridad comparten frontera con Rusia, aunque eso no es motivo suficiente para generar un ataque en la red es muy relevante establecer el como estos tres territorios tenían diferentes disputas con esta gran potencia. Problemas que estaban relacionados desde la representación de simbolismos, conflictos históricos en cuanto a territorio y problemas políticos con la toma de decisiones de los gobiernos de ese entonces. Debido a estos motivos y el poder rastrear ciertas direcciones IP que provenían directamente de Rusia se acoso a este mismo país de ser el proveedor del financiamiento de los grupos criminales que atentaron contra la seguridad nacional de los tres estados mencionados. El conjunto de estas situaciones fue muy importante para desencadenar los parámetros a evaluar en torno a lo que se puede ser considerado como una agresión dentro del ciber espacio.

6 Lecciones aprendidas

6.1 ¿Cómo se prepara Estonia para futuros ciberataques?

A partir de este incidente Estonia invirtió grandes cantidades de dinero en tecnología avanzada para detectar y mitigar los ataques cibernéticos, desarrollando capacidades en inteligencia cibernética, análisis forense y en respuestas a casos fomentando la colaboración pública y privada para la recuperación posterior a un ataque cibernético. Además, se ha concentrado en mejorar sus relaciones internacionales con países pioneros en temas de ciberseguridad nacional como lo es los Estados Unidos además de estrechar sus relaciones con

fuertes organismos como UE y la OTAN con los cuales comparten intereses en común dentro del tema de seguridad. Estonia al ser miembro de la OTAN, se beneficia de la cooperación con otros miembros en materia de ciberseguridad, en los ejercicios y simulacros que realizan para mejorar la preparación y coordinación en el momento de que suceda algún ataque cibernético.

A partir de la proximidad de estos vínculos se originó la creación del Manual de Tallin el cual aborda los temas del derecho aplicable en relación a la guerra cibernética. Dicho manual fue elaborado en la capital de Estonia por el centro de excelencia cibernética cooperativa de defensa cibernética

de la OTAM. Debido a los acontecimientos recientes en el último trimestre del 2009, "El CCDCE reunió a un grupo internacional de académicos y profesionales legales para escribir un manual que se ocupara de la interpretación del derecho internacional en el contexto de las operaciones cibernéticas y la guerra cibernética (Buresh, 2020, pág. 9)". Este acontecimiento marco un hito histórico con una mirada hacia el futuro del ciberespacio debido a que era la primera ocasión en donde la comunidad internacional abordaba de forma integral las cuestiones cibernéticas para tener una base legal en el manejo de estos casos, a si se evitaría desencadenar situaciones que desencadenen problemas de mayor complejidad. Estonia posee métodos de contingencia de respuesta rápida ante ataques cibernéticos.

La importancia de la creación de este manual se debió a la vulnerabilidad de las infraestructuras digitales dentro de los estados y la necesidad de carácter urgente el poder regular los asuntos relacionados al ciber espacio dentro de un marco legal. Este conjunto de normas sirve para esta-

blecer las directrices en cuanto la legítima defensa en el ciberespacio haciendo un énfasis dentro de la cooperación internacional para prevenir futuros ataques. El manual de Tallin trata "El ciberespacio como un dominio físico y, por lo tanto, otorga la soberanía sobre su infraestructura cibernética "y las actividades cibernéticas dentro de [su] territorio". Según este tratamiento del ciberespacio, una incursión en la infraestructura cibernética de otro estado puede considerarse una violación de la soberanía de ese estado. Si bien una violación de la soberanía ciertamente viola el derecho internacional, no justifica en sí misma una respuesta ofensiva (Cal, 2016, pág. 3)". Analizando el caso de estudio de Estonia a través del manual de Tallin se puede evaluar la respuesta de este país frente a los ataques cibernéticos sufridos en el 2007 además de discutir la atribución de la responsabilidad. Las lecciones descritas en este manual demuestran una gran importancia para el manejo de políticas y estrategias en base a las situaciones globales relacionadas con la ciber seguridad

7 Contexto del Ciberataque a Estonia en 2007+

7.1 Aspectos claves para la ciberseguridad dentro de los Estados

Después de las empresas, las organizaciones internacionales o instituciones estatales son el punto focal de los ciberatacantes, razón por la cual en esta sección brindo ciertas recomendaciones básicas como parte de estrategias futuras para tomar las medidas necesarias que ayuden a implementar la ciberseguridad dentro de estos casos.

Seguridad de la Red. Enfocada para proteger las redes de las computadoras contra los intrusos y malware

Seguridad de Aplicaciones. Se busca mantener el software y dispositivos libres de amenazas, así se evita el acceso a datos personales.

Seguridad de la Información. Se protege la integridad y la privacidad de los datos de almacenamiento y de tránsito. Aquí hablamos del cifrado, el control de acceso y las políticas del manejo de datos.

Seguridad Operativa. Son los procesos y decisiones para proteger y procesar los archivos de datos. Aquí entran los permisos de los usuarios para acceder a la red, así como los procedimientos donde se almacenan o comparten los datos.

Recuperación ante desastres. Las políticas determinan como las organizaciones reorganizan sus operaciones y datos para volver a su capacidad operativa antes del desastre.

Educación del usuario final. La ciberseguridad debe estar atenta con las personas o usuarios que son las personas encargadas de manejar los sistemas o equipos. Deben ser educados para que eviten introducir accidentalmente un virus, a no conectar unidades USB no conocidas, eliminar archivos adjuntos de correos electrónicos, entre otras.

7.2 Importancia de la cooperación internacional en ciberseguridad

Es importante el enfatizar los acuerdos de cooperación internacional entre gran parte de los estados para contener este tipo de amenazas cibernéticas. Los ciberataques no distinguen fronteras nacionales, por lo que se complica el rastreo de los involucrados. En casos como el de Estonia, aunque atribuya o sospeche que el ataque proviene de Rusia no se puede estar totalmente seguro ya que la IP del ataque se generó desde diversas ubicaciones. Las res-

puestas para estas amanezcas requieren ser multifacética y coordinada. De acuerdo con el gobierno de Estonia establecen que a partir de los desafortunados ataques del 2007 tratan de basar su política sobre “Defensa cibernética enfatiza la necesidad de que la OTAN y las naciones protejan los sistemas de información clave de acuerdo con sus respectivas responsabilidades; compartir las mejores prácticas; y proporcionar una capacidad para ayudar a las naciones aliadas, a pedido, a contrarrestar un ataque cibernético. Esperamos continuar el desarrollo de las capacidades de defensa cibernética de la OTAN y fortalecer los vínculos entre la OTAN y la autoridad nacional (Shackelford, 2009, pág. 5)”.

Esta relación ayudo a mitigar el impacto producido por el ataque y a fortalecer las defensas cibernéticas. Este caso le demostró al mundo que ningún país puede enfrentar solo las amenazas cibernéticas. Ahí es donde entran en juego factores como la solidaridad, resiliencia y la inversión en nuevas tecnologías para poder estar preparados para los siguientes atentados dentro del área del ciberespacio donde mecanismos como el CCDCOE tienen un rol importante para mantener la paz. En el futuro la implementación de la tecnología de la información o seguridad de la información va ayudar a prevenir ciberataques. La principal función de este mecanismo es mantener fuera las posibles amenazas a dispositivos informáticos, sistemas, aplicaciones que contengan datos confidenciales desde personales hasta de ámbito laborales.

8 Conclusión

Para concluir las ciber amenazas tienen que ser tomadas con especial atención. Pueden ocasionar grandes daños en diferentes niveles, desde simples fallas en los

dispositivos diarios como los teléfonos, así como también puede causar fallas en los equipamientos militares, apagones en las ciudades, corromper sistemas informáticos,

violiar la privacidad de la población y ocasionar grandes catástrofes que afecten a la seguridad nacional de los estados.

Estonia, a raíz del ciberataque que sufrió el 2007 demostró la vulnerabilidad de sus infraestructuras digitales y lo importante que es la ciberseguridad en este mundo cada día más interconectado. Este incidente, uno de los primeros en el mundo en donde un país entero fue blanco de un ataque cibernético a gran escala. La reivindicación de este país frente a la ciber amenaza logro el que Estonia pueda constituirse en un gran líder mundial en cuanto a la tecnología, además de fortalecer sus defensas y a la vez convertirse en un referente contra los ataques cibernéticos. Esto da pie para decir que una guerra cibernética es algo factible y real, y que los países deben estar preparados y la cooperación internacional es primordial a la hora de proteger la sociedad en esta era tan digitalizada.

El caso del 2007 en Estonia además de otros ejemplos relacionados como el de Georgia y Kirguistán marcaron un antes y un después frente a las consideraciones de lo que engloba un ataque informático, a partir de estas situaciones se pudieron encuadrar a los ataques cibernéticos dentro de las bases legales para ser considerados como delitos penales. También se incentivó a la creación de herramientas para la identificación de estos casos como el manual de Tallin y los diversos organismos derivados de la UE y la OTAN que luchan por mantener un ciber espacio seguro y viable para todos los estados. Dentro de un mundo globalizado que se desarrollo en la era digital casos como el ocurrido en Estonia llegan a ser fundamentales para guiar a las naciones y organizaciones en la construcción de sistemas más seguros y preparados para enfrentar los desafíos del ciberespacio.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existen conflictos de intereses.

Referencias

Alenius, K., & Warren, M. (2012). *An exceptional war that ended in victory for Estonia or an ordinary e-disturbance? Estonian narratives of the cyber-attacks in 2007*. In Proceedings of the Ecole Supérieure en Informatique, Électronique et Automatique Conference (pp. 1-18).

Alenius, K. (2013). *Victory in exceptional war: The Estonian main narrative of the cyber attacks in 2007*. In *The fog of cyber defence* (p. 78).

Buresh, D. L. (2020). A critical evaluation of the Estonian cyber incident. *Journal of Advanced Forensic Sciences*, 1(2), 7-14.

- Cal, N. M. (2016, October). Crossing the Rubicon: Identifying and responding to an armed cyber-attack. In *2016 International Conference on Cyber Conflict (CyCon US)* (pp. 1–7). IEEE. <https://doi.org/10.xxxx> (*si encuentra el DOI real, agréguelo*)
- Cardash, S. L., Cilluffo, F. J., & Ottis, R. (2013). Estonia's cyber defence league: A model for the United States? *Studies in Conflict & Terrorism*, *36*(9), 777–787. <https://doi.org/10.1080/1057610X.2013.813249>
- Ciberseguridad. (s.f.). *Estonia*. <https://ciberseguridad.com/normativa/europea/estonia/>
- Davies, P. (2022, May 27). *Estonia: Proteger el ciberespacio frente a las intenciones rusas*. Euronews. <https://es.euronews.com/next/2022/05/27/estonia-proteger-el-ciberespacio-frente-a-las-intenciones-rusas>
- Farwell, J. P., & Rohozinski, R. (2011). Stuxnet and the future of cyber war. *Survival*, *53*(1), 23–40. <https://doi.org/10.1080/00396338.2011.555586>
- Fernández, A. (2015, August 12). *Estonia, baluarte de la ciberseguridad europea*. El Orden Mundial. <https://elordenmundial.com/estonia-ciberseguridad-europea/>
- Gamreklidze, E. (2014). Cyber security in developing countries: A digital divide issue—The case of Georgia. *Journal of International Communication*, *20*(2), 200–217. <https://doi.org/10.1080/13216597.2014.926278>
- Geers, K. (2009). The cyber threat to national critical infrastructures: Beyond theory. *Information Security Journal: A Global Perspective*, *18*(1), 1–7. <https://doi.org/10.1080/19393550802676069>
- Gromilova, A. (2017). Promoting cyber security: Estonia and Latvia as norm-setters. *Analele Universitatii din Craiova—Seria Istorie*, *31*(1), 127–138.
- Haataja, S. (2017). The 2007 cyber attacks against Estonia and international law on the use of force: An informational approach. *Law, Innovation and Technology*, *9*(2), 159–189. <https://doi.org/10.1080/17579961.2017.1305907>
- Herzog, S. (2011). Revisiting the Estonian cyber attacks: Digital threats and multinational responses. *Journal of Strategic Security*, *4*(2), 49–60.
- Natalucci, F., Qureshi, M. S., & Felix, S. (2024, April 10). *Las crecientes amenazas cibernéticas: Una grave preocupación para la estabilidad financiera*. IMF Blog. <https://www.imf.org/es/Blogs/Articles/2024/04/09/rising-cyber-threats-pose-serious-concerns-for-financial-stability>
- Kozłowski, A. (2014). Comparative analysis of cyberattacks on Estonia, Georgia and Kyrgyzstan. *COBISS*. MK-ID 95468554.
- Shackelford, S. (2009). Estonia two-and-a-half years later: A progress report on combating cyber attacks. *Journal of Internet Law*. (*Advance online publication o forthcoming; si encuentra volumen/número, agréguelo*)
- Odoh, E. M. (2021). Cyber attack as a tool to influence foreign policy: A comparative study of Russia's cyber-attacks on Estonia and Georgia. *University of Nigeria Journal of Political Economy*, *11*(1).
- OTAN. (s.f.). *La OTAN y el desarrollo de herramientas para la ciberdefensa*. <https://otan.es/blog/la-otan-y-el-desarrollo-de-herramientas-para-la-ciberdefensa/>

Poggi, N. (2018, December 10). *Ciberamenazas: Qué son, cómo te afectan y qué puedes hacer al respecto*. Prey Project. <https://preyproject.com/es/blog/ciberamenazas-que-son-como-te-afectan-y-que-puedes-hacer-al-respecto>

Wong, E., Porter, N., Hokanson, M., & Xie, B. B. (2017). *Benchmarking Estonia's cyber security: An on-ramping methodology for rapid adoption and implementation*.

Obligatoriedad parental y protección de la identidad virtual de niños, niñas y adolescentes

Parental Obligations and the Protection of Children's and Adolescents' Virtual Identity



DOI: <https://doi.org/10.33324/dicere.v3i1.1097>

Marcela Paz Sánchez-Sarmiento,  <https://orcid.org/0000-0002-8927-5478>  msanchezs@ucacue.edu.ec
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Recibido: 28-02-2026 **Revisado:** 07-05-2026 **Aceptado:** 19-05-2026 **Publicado:** 30-05-2026

Resumen

El artículo examina si la parentalidad en el entorno digital puede justificar la exposición discrecional de niñas, niños y adolescentes o si, por el contrario, se encuentra jurídicamente limitada por un deber reforzado de protección. Mediante un análisis jurídico-doctrinal, hermenéutico y comparado, se estudian la Constitución ecuatoriana, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General, la norma general de 2026 sobre actividades familiares o domésticas, el Código de la Niñez y Adolescencia y los estándares internacionales aplicables. La tesis sostenida es que madres, padres y

representantes no tienen libre disposición sobre huellas digitales, imagen, voz, geolocalización, salud, datos escolares o perfiles conductuales de sus hijos, sino que actúan como garantes fiduciarios sometidos al interés superior, la autonomía progresiva, la minimización y la responsabilidad demostrada. La contribución del trabajo consiste en vincular esos principios con la regla ecuatoriana de excepción doméstica y proponer un test de juridicidad para publicaciones parentales, *sharenting* y prácticas de influencia familiar.

Abstract

This article examines whether parental authority in digital environments may justify the discretionary exposure of children and adolescents, or whether it is limited by a reinforced duty of protection. Through doctrinal, hermeneutic and comparative legal

analysis, it studies the Ecuadorian Constitution, the Organic Law on Personal Data Protection, its General Regulation, the 2026 general rule on family or domestic data processing, the Code on Children and Adolescents, and international standards such as

the Convention on the Rights of the Child, General Comment No. 25 and the American Convention on Human Rights. It argues that parents and legal representatives do not have free disposal over children's digital traces, image, voice, geolocation, health, school or behavioral data; rather, they act as fiduciary guarantors bound by the best

interests of the child, progressive autonomy, minimization and accountability. The article's contribution is to connect those principles with Ecuador's recent domestic-exemption rule and to propose an operational legality test for parental publication, *sharenting* and *family influencing* practices.

Palabras clave

derechos de la niñez, protección de datos personales, *sharenting*, identidad virtual, Ecuador

Keywords

children's rights, personal data protection, *sharenting*, virtual identity, Ecuador

1 Introducción

La protección de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) en el entorno digital exige revisar los límites jurídicos de la exposición parental. La transformación digital ha trasladado parte relevante de la vida familiar a espacios de circulación, archivo y monetización permanentes: fotografías de nacimientos, videos de rutinas, diagnósticos médicos, logros escolares, localización en tiempo real y relatos íntimos de crianza pueden publicarse, replicarse y reutilizarse con una facilidad inédita. Como ha advertido la literatura sobre derechos de la niñez en entornos digitales, la vida en línea no constituye una esfera marginal, sino un ámbito ordinario de realización y afectación de derechos (Livingstone & Third, 2017; Comité de los Derechos del Niño, 2021). En ese contexto, el problema jurídico central no consiste solo en determinar cuándo acceden los NNA a plataformas digitales, sino bajo qué límites

pueden sus propios progenitores construir, administrar o explotar su presencia en línea antes de que ellos puedan intervenir plenamente en esa decisión.

La particularidad de este trabajo reside en desplazar el análisis desde el debate general sobre privacidad infantil hacia una tesis específica de derecho ecuatoriano: la parentalidad digital debe operar como función fiduciaria de custodia de una identidad ajena en formación. A diferencia de estudios comparados centrados en España, Italia, Argentina o Chile, aquí se integra el régimen ecuatoriano de protección de datos personales, su Reglamento y la Norma General de 2026 sobre actividades familiares o domésticas para demostrar que el origen familiar de la publicación no basta para excluir el control jurídico cuando existen difusión pública, finalidad comercial o afectación de derechos.

Sobre esa base, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP, 2021) introdujo un régimen específico para el tratamiento de datos de NNA, reconociéndolos como categoría especial de datos y consagrando, entre otros, el derecho a no ser objeto de decisiones basadas única o parcialmente en valoraciones automatizadas, la educación digital y reglas reforzadas para el ejercicio de derechos según la edad y madurez del titular (arts. 21-25). El Reglamento General a la LOPDP definió además las actividades familiares o domésticas como aquellas desarrolladas en un entorno de amistad, parentesco o grupo personal cercano, en propiedad privada y sin finalidad de comunicación o transferencia con fines comerciales (Presidencia de la República del Ecuador, 2023, art. 4). Esta cláusula, que parecía reservar una zona inmune al control del derecho de datos, ha sido concretada por la Superintendencia de Protección de Datos Personales (SPDP), que en 2026 estableció que la difusión a un número indeterminado de personas, el uso comercial o el impacto lesivo en derechos fundamentales hacen perder el carácter familiar o doméstico del tratamiento (SPDP, 2026a, arts. 4-6).

La literatura comparada ha denominado *sharenting* al fenómeno consistente en compartir en línea información, imágenes o relatos sobre hijos e hijas por parte de madres, padres o cuidadores (Blum-Ross & Livingstone, 2017; Steinberg, 2017). Aunque esta práctica puede responder a motivaciones afectivas, de memoria familiar, búsqueda de apoyo o afirmación identitaria adulta, sus efectos sobre la privacidad, la autonomía futura, la reputación y la seguridad de NNA son significativos. Estudios empíricos muestran que muchas personas menores de edad desean ser consultadas antes de que sus imágenes o experiencias sean publicadas, y que perciben determinadas exposiciones como embarazosas, inútiles o conflictivas con la identidad que

buscan construir por sí mismas (Ouvrein & Verswijvel, 2019; Sarkadi et al., 2020).

En el ordenamiento ecuatoriano, la parentalidad digital no confiere un poder de libre disposición sobre los datos personales y la identidad virtual de NNA, sino una obligación reforzada de protección. Dicha obligación deriva de la concurrencia entre interés superior, responsabilidad parental, autonomía progresiva y protección de datos personales, y exige a los representantes legales actuar bajo criterios de necesidad, proporcionalidad, minimización, escucha activa y prevención del daño. En consecuencia, cuando la exposición parental excede el entorno íntimo o persigue fines de visibilidad pública, influencia comercial o monetización, la conducta debe ser examinada bajo los parámetros ordinarios de licitud, lealtad, finalidad y responsabilidad del derecho de datos, sin ampararse en la excepción doméstica.

De esta manera, este trabajo parte de una hipótesis precisa: en el ordenamiento ecuatoriano, la parentalidad digital no autoriza una libre disposición sobre los datos personales y la identidad virtual de NNA, sino que activa una obligación reforzada de custodia; por ello exige decisiones guiadas por necesidad, proporcionalidad, minimización, escucha y prevención del daño. Con ese punto de partida, esta investigación busca compeler el contenido jurídico de dicha obligación y sus consecuencias prácticas en Ecuador. Para ello delimita el concepto de identidad virtual de NNA, sistematiza el marco constitucional, familiar y de protección de datos, integra estándares internacionales y comparados, examina los riesgos del *sharenting* y del *family influencing*, y propone un test de juridicidad para la actuación parental en entornos digitales.

2 Metodología y marco conceptual

La investigación se desarrolla desde una metodología jurídico-doctrinal con apoyo hermenéutico y comparado. El análisis no se limita a una lectura aislada de disposiciones, sino que reconstruye la relación entre la Constitución de la República del Ecuador (CRE), el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), la LOPDP, su Reglamento General y la normativa secundaria de la Superintendencia de Protección de Datos Personales de Ecuador, atendiendo a sus principios, finalidades y puntos de contacto. Junto a ello, se incorporan estándares internacionales y literatura especializada sobre *sharenting*, autonomía progresiva y derechos de la niñez en el entorno digital. El objetivo metodológico es doble: extraer consecuencias normativas para el derecho ecuatoriano vigente y, al mismo tiempo, ofrecer criterios de aplicación para supuestos en los que la exposición parental aparece como práctica cotidiana o como actividad con proyección pública o comercial.

Para fortalecer la trazabilidad metodológica, el corpus bibliográfico se seleccionó mediante búsqueda dirigida en bases y repositorios académicos y jurídicos, incluyendo Scopus, Web of Science, SciELO, Redalyc, Dialnet, HeinOnline, Google Scholar y portales oficiales de autoridades de protección de datos, con prioridad en trabajos publicados entre 2017 y 2026. Se incluyeron fuentes que abordaran derechos de la niñez en entornos digitales, protección de datos personales, *sharenting*, responsabilidad parental, autonomía progresiva, derecho a la imagen y remedios frente a la sobreexposición. Se excluyeron textos meramente divulgativos sin respaldo normativo o empírico, salvo cuando provenían de autoridades públicas y eran útiles para identificar directrices recientes. El componente comparado se utiliza con función persuasiva y no trasplantiva:

permite contrastar tendencias regulatorias sin desplazar el análisis del derecho ecuatoriano vigente.

2.1. Identidad virtual de NNA como objeto de tutela jurídica

La categoría “identidad virtual” no siempre aparece formulada de manera expresa en los textos normativos, pero puede ser reconstruida dogmáticamente como el conjunto de signos, datos, representaciones, trazas y perfiles que permiten individualizar, describir, anticipar o reputar a una persona en el entorno digital (OEA, 1969). En el caso de NNA, esa identidad comprende, al menos, su nombre, imagen, voz, rasgos biométricos, ubicación, vínculos familiares, rutinas, hábitos de consumo, escolaridad, salud, comportamiento observable, historial comunicacional, reputación en línea y metadatos asociados a sus interacciones (Naciones Unidas, 1989). No se reduce, por tanto, a una fotografía: incluye la huella digital acumulativa que terceros pueden tratar, reutilizar, perfilar o combinar.

Desde una perspectiva jurídica, la identidad virtual de NNA se sitúa en la intersección de varios derechos: identidad, intimidad, honor, imagen, autodeterminación informativa, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación. El Convenio sobre los derechos del Niño (CDN) prohíbe toda injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, familia, domicilio o correspondencia del niño, así como los ataques ilícitos a su honra y reputación (Naciones Unidas, 1989, art. 16). La CADH, de modo convergente, reconoce el derecho al honor, la dignidad y la protección contra interferen-

cias arbitrarias o abusivas en la vida privada, la vida familiar, el domicilio y la correspondencia (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969, art. 11). En el plano interno, la CRE y el CNA reproducen y refuerzan ese haz de garantías (CRE, 2008, art. 66 num. 18-21; Congreso Nacional del Ecuador, 2003, arts. 51, 53). Esta tendencia normativa permite sostener que la identidad virtual de NNA no es un interés accesorio, sino una manifestación concreta de derechos personalísimos que requiere tutela preventiva frente a tratamientos acumulativos y difícilmente reversibles.

La utilidad analítica del concepto radica en que permite desplazar el enfoque desde la foto aislada hacia la estructura relacional del riesgo digital. Una imagen de un niño en uniforme escolar puede revelar centro educativo, edad aproximada, trayecto cotidiano, entorno socioeconómico y círculos de sociabilidad; un video doméstico puede exponer datos de salud, estilo de crianza, estructura familiar o vulnerabilidades emocionales; una publicación aparentemente trivial puede quedar indexada, replicada por terceros o utilizada para entrenamiento algorítmico, perfilamiento comercial, acoso, fraude o explotación sexual. Por ello, la identidad virtual de NNA debe ser entendida como un bien jurídico relacional, progresivo y particularmente frágil.

La noción de identidad virtual debe comprenderse también como identidad digital creada por terceros. Berg et al. (2024) coinciden, en una revisión de alcance sobre niños desde la concepción hasta los ocho años, dos formas relevantes de configuración identitaria en redes: la identidad digital social, asociada a memoria familiar y comunicación, y la identidad digital performativa, vinculada a exposición pública y reputacional. Esta distinción refuerza que el problema jurídico no se limita a la publicación aislada, sino a la construcción acumulativa de perfiles, narrativas y expectativas sociales sobre una persona que aún

no controla plenamente su autorrepresentación.

De esta manera, la tipología revisada de riesgos de la OCDE exige no reducir la discusión a privacidad en sentido estrecho. Los riesgos de contenido, contacto, conducta y consumo se entrecruzan con riesgos transversales de privacidad, tecnologías avanzadas y bienestar, lo que permite explicar por qué una publicación parental puede generar simultáneamente exposición reputacional, contacto no deseado, explotación comercial y reutilización algorítmica (OCDE, 2025).

2.2. De la patria potestad a la responsabilidad parental digital

En el derecho de familia contemporáneo, la relación paterno-filial no puede concebirse como un espacio de dominio sobre la persona menor de edad, sino como una función orientada a su cuidado, desarrollo y protección. El Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) es claro al atribuir al padre y a la madre una responsabilidad compartida de respeto, protección y cuidado, junto con la promoción y exigibilidad de los derechos de sus hijos (Congreso Nacional del Ecuador, 2003, art. 9). El interés superior del niño, además, obliga a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas a ajustar sus decisiones y acciones al ejercicio efectivo de sus derechos, y prohíbe invocarlo sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente cuando esté en condiciones de expresarla (Congreso Nacional del Ecuador, 2003, art. 11).

Trasladado al entorno digital, ello significa que la representación legal no equivale a una licencia para exponer discrecionalmente a NNA en redes sociales. La parentalidad digital debe ser comprendida como una forma específica de responsabilidad parental: una función fiduciaria de gestión

prudente de la información ajena, sometida a fines de protección y al deber de evitar que decisiones presentes comprometan la autonomía, seguridad y reputación futuras del titular. La CDN refuerza esta interpretación al reconocer las responsabilidades, derechos y deberes de madres, padres o representantes para orientar al niño de un modo consistente con la evolución de sus facultades (Naciones Unidas, 1989, art. 5). La orientación parental es, entonces, instrumental al ejercicio de derechos del hijo, no sustitutiva indefinida de su personalidad digital.

En este punto, resulta crucial distinguir entre representación y apropiación. La primera constituye una función jurídica de garantía, orientación y defensa de derechos del niño, niña o adolescente, ejercida conforme al interés superior, la evolución progresiva de sus facultades y la finalidad protectora de la patria potestad; por ello, en el ordenamiento ecuatoriano, la patria potestad no se configura únicamente como un conjunto de derechos de los padres, sino también como obligaciones relativas al cuidado, educación, desarrollo integral

y defensa de los derechos y garantías de los hijos (Congreso Nacional del Ecuador, 2003). Además, cuando exista conflicto de intereses entre el hijo y quien ejerce la representación legal, esta puede suspenderse, lo que confirma que la representación no es una facultad de disposición sobre la esfera jurídica del NNA. La apropiación, en cambio, supone tratar la identidad, imagen, voz, intimidad, datos personales, reputación o presencia digital del hijo como una prolongación disponible del proyecto expresivo, comercial o reputacional del adulto, en tensión con los derechos propios del NNA a la identidad, dignidad, imagen, privacidad, honra, reputación, protección de datos personales y correspondencia física o virtual (CRE, 2008). El giro del derecho de familia hacia la protección integral y la autonomía progresiva excluye esa segunda lectura. En consecuencia, la pregunta jurídicamente relevante no es si la publicación proviene de los padres, sino si la actuación es necesaria, proporcional, segura, reversible y consistente con el interés superior y la dignidad digital del NNA.

3 Marco normativo ecuatoriano aplicable

El marco ecuatoriano ofrece una base particularmente robusta para reconducir la exposición digital parental desde la lógica de la potestad hacia la lógica del deber. Esa base no se agota en la LOPDP, sino que integra normas constitucionales, disposiciones de niñez y adolescencia y desarrollo reglamentario reciente.

3.1. Constitución: intimidad, datos personales e interés superior

La CRE reconoce el derecho al honor y buen nombre y dispone que la ley protegerá la imagen y la voz de la persona (CRE, 2008, art. 66 num. 18). Asimismo, consagra el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de ese carácter, y exige autorización del titular o mandato legal para su recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión (CRE, 2008, art. 66 num. 19). A ello se suman el derecho a la intimidad personal y familiar y la invio-

labilidad y secreto de la correspondencia física y virtual (CRE, 2008, art. 66 num. 20-21).

En el caso de NNA, estos derechos se intensifican por la cláusula de protección reforzada del artículo 44 constitucional. Allí se impone al Estado, la sociedad y la familia el deber de promover prioritariamente el desarrollo integral y asegurar el ejercicio pleno de derechos, bajo el principio de interés superior y con prevalencia sobre los derechos de las demás personas (CRE, 2008, art. 44). De esta disposición se deriva una consecuencia de primer orden: la libertad expresiva, reputacional o comercial de los progenitores no puede prevalecer automáticamente frente al interés del hijo a conservar un ámbito de reserva y a construir, en el futuro, su propia identidad digital.

3.2. Código de la Niñez y Adolescencia: familia, privacidad y participación

El CNA aporta tres ejes de lectura que resultan decisivos. De un lado, reconoce y protege a la familia como espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, y asigna prioritariamente a padre y madre la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de sus hijos, así como la promoción y exigibilidad de sus derechos (Congreso Nacional del Ecuador, 2003, art. 9). De otro, impone que toda decisión se oriente por el interés superior, sin prescindir de la opinión de la persona menor de edad cuando pueda expresarla (Congreso Nacional del Ecuador, 2003, art. 11). Finalmente, tutela de manera expresa la intimidad de la vida privada y familiar, así como la privacidad e inviolabilidad de domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas (Congreso Nacional del Ecuador, 2003, art. 53).

Leído en clave digital, este régimen impide tratar la presencia en línea del hijo como un ámbito disponible de forma unilateral. El derecho a ser consultado en los

asuntos que le afecten y a que su opinión sea ponderada según su edad y madurez (Congreso Nacional del Ecuador, 2003, art. 60) obliga a descartar prácticas parentales que presuponen una cesión silenciosa de imagen, relato vital o datos personales. La consulta no es una cortesía familiar; es una exigencia jurídica de consideración progresiva.

3.3. LOPDP: régimen reforzado para datos de NNA

La LOPDP, publicada en 2021, constituye el eje específico del análisis. La ley no es aplicable, en principio, a personas naturales que utilicen datos en la realización de actividades familiares o domésticas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021, art. 2 lit. a). Sin embargo, esa exclusión debe ser interpretada restrictivamente, pues no opera como patente de corso frente a derechos fundamentales. La propia ley crea un estatuto reforzado para NNA al reconocer derechos y salvaguardas especiales.

El artículo 21 ocupa un lugar central. Además de las reglas sobre decisiones automatizadas, dispone que los datos sensibles y los datos de NNA no pueden ser tratados salvo que exista autorización expresa del titular o de su representante legal, o que concorra un interés público esencial acompañado de requisitos estrictos de legalidad, proporcionalidad, necesidad y salvaguardas específicas. La misma disposición reconoce que los adolescentes, a partir de los quince años y en ejercicio progresivo de sus derechos, pueden otorgar por sí mismos consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos cuando los fines se expliquen con claridad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021, art. 21).

La ley complementa ese régimen con dos mandatos de gran relevancia: reconoce el derecho a la educación digital, entendida como formación para un uso adecua-

do, seguro y responsable de la tecnología, y exige al Estado, a las entidades educativas, a la sociedad civil y a los proveedores de servicios que informen y capaciten sobre el tratamiento responsable de datos de NNA tanto a ellos como a sus representantes legales (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021, arts. 23-24). A ello se suma la calificación de los datos de NNA como categoría especial de datos personales (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021, art. 25).

Vista en conjunto, la LOPDP no respalda una representación parental incondicionada. Lo que hace es subordinar cualquier decisión sobre datos de NNA a la finalidad protectora de la ley y a principios como licitud, lealtad, transparencia, finalidad, minimización, seguridad y responsabilidad demostrada. Por eso, la intervención del representante legal no opera como una cláusula de inmunidad, sino como un título de actuación limitado por el interés superior y por el propio estatuto reforzado que la norma diseña.

En la Guía de Gestión de Riesgos y Evaluación de Impacto expedida por la SPDP, que concibe la evaluación de impacto como una metodología basada en escenarios de riesgo reales capaces de vulnerar derechos y libertades del titular (SPDP, 2025a). Trasladada al sharenting, la consecuencia es que la publicación de datos de NNA no debe evaluarse solo por la intención afectiva del progenitor, sino por la probabilidad e intensidad de daños previsibles: identificación, exposición a terceros, perfilamiento, daño reputacional, reutilización comercial o tratamiento automatizado.

También debe considerarse la normativa ecuatoriana sobre interés legítimo. La Resolución N.º SPDP-SPD-2025-0041-R exige que esa base de legitimación sea objeto de una evaluación previa, motivada, proporcional y documentada, y no opera como autorización automática frente a datos de NNA (SPDP, 2025d). Por ello, cuando la exposición parental se integra a emprendimientos, marcas personales o campañas privadas, el interés económico o reputacio-

nal del adulto no puede prevalecer sin una ponderación estricta del interés superior y de los derechos del titular menor de edad.

3.4. Reglamento General y la excepción familiar o doméstica

El Reglamento General a la LOPDP, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 904 en 2023, define las actividades familiares o domésticas como aquellas en las que el tratamiento de datos personales se da en un entorno de amistad, parentesco o grupo personal cercano, en propiedad privada, y sin finalidad de comunicación o transferencia con fines comerciales (Presidencia de la República del Ecuador, 2023, art. 4). El elemento decisivo no es, por tanto, la mera relación familiar entre quien publica y quien aparece en el contenido, sino el contexto, el destinatario y la finalidad del tratamiento.

Con este enfoque, una fotografía compartida en un chat privado estrictamente familiar no plantea el mismo problema que una publicación abierta en TikTok, Instagram, YouTube o Facebook; tampoco es equivalente un álbum digital restringido a un círculo reducido de confianza que una narrativa serializada sobre la vida del hijo destinada a construir audiencia, posicionar una marca personal o monetizar contenidos. La excepción doméstica tiene un fundamento claro: evitar que el derecho de datos invada la intimidad genuina de las relaciones personales. Pero pierde sentido cuando el tratamiento sale del ámbito íntimo y entra en la esfera pública, algorítmica o comercial.

3.5. La Norma General SPDP 2026: pérdida del carácter doméstico

La SPDP reforzó esta lectura con la Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares

o Domésticas. Su artículo 2 establece que la norma es de aplicación obligatoria para los integrantes del sistema de protección de datos personales cuando el tratamiento se efectúe en ese marco (SPDP, 2026a, art. 2). El artículo 3 define difusión pública como la puesta a disposición de un número indeterminado de personas o la accesibilidad

a través de bases de datos de acceso público, redes sociales y plataformas digitales (SPDP, 2026a, art. 3).

La Tabla 1 sistematiza el núcleo normativo de la obligación parental de protección digital y su incidencia sobre el deber parental.

Tabla 1

Núcleo normativo de la obligación parental de protección digital

Primera fase	Segunda fase	Tercera fase
Constitución (arts. 44 y 66 num. 18-21)	Reconoce interés superior, prevalencia de derechos de NNA, protección de imagen, datos personales, intimidad y comunicaciones.	La libertad expresiva parental cede cuando compromete la privacidad, reputación o seguridad del hijo.
CNA (arts. 9, 11, 53 y 60)	Impone responsabilidad compartida de respeto, protección y cuidado; tutela privacidad y exige escuchar la opinión de NNA.	La representación legal no habilita exposición unilateral ilimitada; exige consulta y protección reforzada.
LOPDP (arts. 21-25)	Regula consentimiento progresivo, educación digital, ejercicio de derechos y categoría especial de datos de NNA.	Obliga a tratar datos de NNA bajo salvaguardas reforzadas y restringe decisiones automatizadas y usos intensivos.
Reglamento General (art. 4)	Define actividad familiar o doméstica por entorno íntimo, propiedad privada y ausencia de fines comerciales.	Reduce la excepción doméstica a ámbitos realmente privados y no comercializados.
SPDP 2026 (arts. 4-6)	Ordena evaluar caso por caso, la finalidad, el medio, el alcance y el impacto; la pérdida del carácter doméstico por difusión pública, comercialidad o lesión de derechos.	Somete al régimen ordinario de protección de datos el <i>sharenting</i> público, masivo o monetizado.

Nota: Elaboración propia de la autora a partir de la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General y la Norma General SPDP 2026.

Más importante aún, el artículo 4 dispone que la SPDP evaluará caso por caso si el tratamiento comprende actividades familiares o domésticas, al considerar las circunstancias, la finalidad, el medio utilizado o la extensión de la difusión, mediante una interpretación dinámica atenta a fenómenos tecnológicos, sociales y culturales (SPDP, 2026a, art. 4). El artículo 5 precisa tres criterios para perder el carácter doméstico: i) finalidad comercial; ii) difusión a un número indeterminado de personas; y iii) impacto lesivo en derechos y libertades del titular (SPDP, 2026a, art. 5). Finalmente, el artículo 6 establece que, si se exceden esos límites, continuarán los procedimientos administrativos conforme a la LOPDP, su Reglamento General y la normativa secundaria aplicable (SPDP, 2026a, art. 6).

Para el *sharenting*, el efecto práctico es notable. La autoridad ecuatoriana admite de forma expresa que aquello que se origina en el ámbito familiar puede perder su carácter doméstico cuando circula fuera del círculo de confianza, se abre a audiencias indeterminadas o se inserta en lógicas de marca, publicidad o monetización. Dicho

de otro modo, el origen familiar del contenido no neutraliza el escrutinio de licitud; en ciertos casos, más bien refuerza el estándar de diligencia exigible dada la especial vulnerabilidad del titular.

De forma complementaria, la Norma General ecuatoriana sobre sistemas de inteligencia artificial de 2026 resulta relevante para los riesgos derivados de reutilización algorítmica de imágenes, voz o rasgos biométricos de NNA. La SPDP exige que los responsables y encargados que desarrollen, entrenen, implementen, desplieguen o provean sistemas de IA que traten datos personales de titulares ecuatorianos observen los principios de la LOPDP, informen con claridad sobre el tratamiento automatizado, realicen gestión de riesgos y evaluaciones de impacto, adopten medidas de seguridad, registren tratamientos y se sometan a auditoría (SPDP, 2026b). Aunque la publicación parental no siempre constituya por sí misma desarrollo de IA, incrementa el volumen de insumos que terceros pueden reutilizar para reconocimiento facial, sustitución de identidad, entrenamiento de modelos o generación sintética de contenidos.

4 Estándares internacionales aplicables

La interpretación del derecho ecuatoriano debe armonizarse con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado. En materia de protección de la identidad virtual de NNA, tres referencias son esenciales: la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Observación general núm. 25 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). A ellas se añaden, con valor comparado persuasivo, los desarrollos europeos y latinoamericanos recientes sobre derecho a la imagen, plataformas accesibles a menores, publicidad basada en perfilamiento y

remedios de supresión frente a contenidos publicados por terceros o por familiares.

4.1. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce, por un lado, el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilícitos a su honra y reputación, y a la protección de la ley contra tales interferencias

(Naciones Unidas, 1989, art. 16). Por otro lado, establece que los Estados deben respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres para proporcionar dirección y orientación de modo consistente con la evolución de las facultades del niño (Naciones Unidas, 1989, art. 5), así como asegurar el derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, dándole el peso debido según su edad y madurez (Naciones Unidas, 1989, art. 12).

La tensión entre guía parental y privacidad infantil debe resolverse, por tanto, a favor de una parentalidad habilitante y no colonizadora. La CDN no autoriza a los padres a sustituir la subjetividad del hijo en ámbitos donde el propio tratado exige escucha, respeto a la privacidad y protección contra afectaciones reputacionales. En el entorno digital, esto implica que la dirección parental ha de orientarse a educar, proteger y acompañar, no a disponer ilimitadamente de los datos del hijo como recurso narrativo o mercantil.

4.2. Observación general núm. 25: derechos del niño en el entorno digital

La Observación general núm. 25 del Comité de los Derechos del Niño actualiza la CDN para el entorno digital y constituye el estándar interpretativo más relevante sobre la materia. El Comité explica cómo los Estados deben implementar la Convención frente a oportunidades, riesgos y desafíos del entorno digital, a fin de promover, respetar, proteger y cumplir todos los derechos de la niñez en dicho espacio (Comité de los Derechos del Niño, 2021). Su importancia radica en que desplaza cualquier lectura según la cual Internet sería un espacio ajeno o periférico a la protección integral: para el derecho internacional, la vida digital forma parte del ámbito ordinario de vigencia de los derechos del niño.

Aunque la Observación se dirige principalmente a los Estados y a actores empresariales, su lógica alcanza de manera indirecta a la parentalidad. La protección reforzada de privacidad, datos personales y seguridad exige políticas públicas, educación digital, diseño seguro y acceso a remedios; pero también presupone que quienes ejercen cuidados cotidianos actúen de manera compatible con la dignidad y autonomía en desarrollo del niño. Ello incluye evitar la sobreexposición, la recopilación innecesaria de datos, el perfilamiento prematuro y la circulación de contenidos susceptibles de producir daños actuales o futuros.

4.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La CADH reconoce el derecho al honor y a la dignidad, así como a la protección contra interferencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, la vida familiar, el domicilio y la correspondencia, y frente a ataques ilegales al honor o reputación (OEA, 1969, art. 11). Además, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección requeridas por su condición de menor por parte de su familia, la sociedad y el Estado (OEA, 1969, art. 19), y garantiza recursos judiciales sencillos y efectivos frente a violaciones de derechos fundamentales (OEA, 1969, art. 25).

En clave interamericana, la familia no es solo un espacio de libertad privada, sino también un sujeto obligado a desplegar medidas de protección apropiadas. Cuando la propia familia se convierte en fuente de injerencia abusiva o de exposición desproporcionada, el sistema exige medidas de protección más efectivas. Esto es particularmente importante en casos en que la explotación digital de la imagen del hijo se normaliza bajo narrativas de emprendimiento familiar o creación de contenido, pero produce afectaciones acumulativas a su dignidad e intimidad.

4.4. Estándares europeos orientadores

Si bien no son formalmente vinculantes para Ecuador, ciertos desarrollos europeos son útiles como derecho comparado persuasivo. El Consejo de Europa ha sostenido que los niños tienen derecho a la vida privada y familiar en el entorno digital, incluida la protección de sus datos personales y de la confidencialidad de su correspondencia y comunicaciones privadas, y que padres, cuidadores y educadores deben ser sensibilizados respecto de este derecho (Council of Europe, 2018). Esta línea resulta congruente con la LOPDP ecuatoriana, que impone deberes de educación y capacitación sobre el tratamiento responsable de datos de NNA.

La actualización comparada de los últimos años confirma que la discusión ya no se limita a la privacidad individual, sino que alcanza al diseño de plataformas, la publicidad y el ejercicio de la autoridad parental. En la Unión Europea, el Reglamento de Servicios Digitales exige que las plataformas accesibles a menores adopten medidas apropiadas y proporcionadas para garantizar un alto nivel de privacidad, seguridad y protección, y prohíbe presentar publicidad basada en perfilamiento cuando el destinatario sea menor de edad (Reglamento [UE] 2022/2065, art. 28). Además, las Directrices de la Comisión Europea de 2025 sobre protección de menores en línea precisan medidas frente a *grooming*, contenidos nocivos, comportamientos adictivos, ciberacoso y prácticas comerciales perjudiciales (Comisión Europea, 2025).

Francia ofrece un referente particularmente cercano al problema de la exposición parental. La Ley n.º 2024-120, de 19 de febrero de 2024, incorporó en el Código Civil la regla según la cual los padres protegen en común el derecho a la imagen del hijo menor, deben asociarlo a su ejercicio según edad y madurez y, en caso de desacuerdo o afectación grave, puede intervenir el juez

para restringir la difusión o incluso delegar el ejercicio de ese derecho (República Francesa, 2024). Esta solución comparada refuerza la idea central de este artículo: la representación parental no es titularidad dispositiva, sino poder-deber sujeto a control cuando compromete privacidad, dignidad o integridad moral.

El estándar comparado de diseño adecuado a la edad del Reino Unido es especialmente útil para traducir el interés superior en medidas operativas. El Children's Code del Information Commissioner's Office exige alta privacidad por defecto, minimización de datos, geolocalización desactivada por defecto, límites al perfilamiento, prohibición de técnicas persuasivas que conduzcan a revelar datos innecesarios y mecanismos accesibles para ejercer derechos (Information Commissioner's Office, 2021). Estas reglas no vinculan a Ecuador, pero ofrecen criterios funcionales para evaluar la diligencia parental y la responsabilidad de plataformas en contenidos donde aparecen NNA.

En la misma línea, el Proyecto de Ley Orgánica español para la protección de personas menores de edad en entornos digitales muestra una tendencia comparada hacia el reconocimiento expreso de derechos de NNA a seguridad, privacidad, honor, intimidad, propia imagen y protección de datos en el ecosistema digital (Congreso de los Diputados, 2025). Su utilidad para Ecuador es persuasiva: confirma que la protección de la identidad digital infantil se está desplazando desde la autorregulación familiar hacia estándares jurídicos de prevención, diseño seguro y tutela reforzada.

4.5. Diálogo latinoamericano y aporte específico al caso ecuatoriano

En América Latina, el debate ha avanzado desde la denuncia de riesgos hacia la construcción de deberes familiares y reme-

dios jurídicos. Ordóñez Pineda y Calva Jiménez (2020) desarrollan la noción de corresponsabilidad digital familiar para prevenir amenazas a la privacidad e identidad de menores; Chilano et al. (2023) muestran, desde Argentina, que la práctica del *sharenting* compromete intimidad, identidad digital y derechos personalísimos de las infancias; y Molina Luna (2025) analiza el derecho al olvido frente al *sharenting* y al *oversharenting* como remedio útil, aunque insuficiente, para recuperar cierto control sobre la huella digital. En Colombia, la Sentencia T-245A/22 de la Corte Constitucional constituye un precedente regional relevante al imponer límites a la exposición digital de

menores, dando prevalencia a su imagen, intimidad e interés superior.

Este diálogo regional permite precisar el aporte del presente estudio: no se limita a reiterar los riesgos del *sharenting* ni a importar respuestas europeas, sino que formula una consecuencia dogmática para Ecuador. La combinación entre interés superior, autonomía progresiva, categoría especial de datos de NNA y pérdida de la excepción doméstica por difusión pública, comercialidad o lesión de derechos permite construir una obligación parental de protección digital exigible tanto antes de publicar como después, cuando corresponde retirar, limitar o reparar contenidos.

5 Riesgos jurídicos de la exposición digital parental

La exposición digital parental produce riesgos jurídicos que no son meramente hipotéticos. Lo que está en juego no es solo la comodidad subjetiva del adulto o la preferencia estética respecto de una publicación, sino la configuración temprana de una biografía digital capaz de afectar seguridad, reputación, privacidad y autonomía futura de la persona menor de edad.

5.1. Huella digital no consentida y permanencia

El primer riesgo es la creación de una huella digital no consentida y difícilmente reversible. A diferencia de la memoria familiar analógica, los entornos digitales multiplican la capacidad de copia, indexación, archivo, recombinación y búsqueda. Un contenido retirado de la cuenta originaria puede haber sido descargado, reenviado, capturado o replicado en terceros sitios. En

consecuencia, decisiones parentales tomadas en la primera infancia pueden proyectarse hasta la adolescencia o la adultez temprana, y condicionar oportunidades educativas, laborales y relacionales. Steinberg (2017) advirtió tempranamente que la masificación del *sharenting* produce expedientes digitales de larga duración antes de que el propio niño pueda comprender o consentir sus efectos.

La permanencia adquiere mayor gravedad cuando se observa que las autoridades europeas de protección de datos han empezado a tratar el *sharenting* como fuente autónoma de riesgos. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) advierte que las imágenes pueden descargarse, manipularse, reutilizarse con fines publicitarios o escapar definitivamente del control del adulto que las publicó; la Data Protection Commission irlandesa (DPC), en su campaña *Pause Before You Post*, enfatiza que la huella digital creada tempranamente puede ser difícil de borrar y que mu-

chas publicaciones revelan nombre, edad, rutinas, amistades o ubicación (Agencia Española de Protección de Datos, 2024; Data Protection Commission, 2025). Estos criterios refuerzan el deber de temporalidad: revisar, retirar o restringir contenidos cuando dejan de ser necesarios.

5.2. Afectación de privacidad, honor e imagen

El segundo riesgo es la lesión directa a derechos personalísimos. El *sharenting* puede revelar información sobre salud, conducta, castigos, dificultades emocionales, desnudez parcial, crisis familiares o situaciones escolarmente sensibles. Este tipo de contenidos incide de forma inmediata en la dignidad, la imagen y el honor de NNA, y puede comprometer la intimidad de la vida privada y familiar. No toda publicación infantil es lesiva, pero la evaluación debe realizarse desde la perspectiva del titular, no del placer expresivo del adulto. La investigación de Sarkadi et al. (2020) mostró que niñas, niños y adolescentes quieren ser consultados antes de que sus padres publiquen contenidos sobre ellos. De modo similar, Ouvrein y Verswijvel (2019) identifican tensiones entre la autoimagen que adolescentes desean proyectar y la imagen digital previamente construida por sus padres.

5.3. Seguridad física y riesgos de victimización

El tercer riesgo concierne a la seguridad. Fotografías en uniformes, placas de vehículos, nombres de centros educativos, geolocalización automática, rutinas horarias o interior del domicilio pueden facilitar procesos de identificación por terceros, incluidos agresores sexuales, acosadores, extorsionadores o estafadores. La lesión

no depende de que el progenitor obre con intención dañosa; basta con que la publicación reduzca indebidamente la esfera de reserva y aumente la vulnerabilidad del titular. En niños pequeños, además, la imposibilidad práctica de comprender los alcances del entorno digital exige un estándar de precaución más alto.

La seguridad física y digital se dificulta por la posibilidad de inferir datos no explícitos a partir de imágenes ordinarias. La AEPD identifica como riesgos la geolocalización, el *grooming*, el ciberacoso y el uso de contenidos con propósitos sexuales; la Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés (CNIL), por su parte, reconoce que imágenes publicadas por familiares pueden terminar en redes de explotación o ser objeto de solicitudes de retirada por los propios niños afectados (Agencia Española de Protección de Datos, 2024; Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés, 2025). En consecuencia, el análisis jurídico debe considerar no solo el dato visible, sino también metadatos, contexto, audiencia y posibilidad de captura o redistribución.

5.4. Perfilamiento, dataficción y decisiones automatizadas

El cuarto riesgo proviene de la dataficción. Cada imagen, comentario o interacción puede alimentar sistemas de recomendación, publicidad comportamental, reconocimiento facial o inferencias sobre preferencias, nivel socioeconómico, entorno familiar, estado de salud y personalidad. La LOPDP prohíbe para NNA determinados tratamientos automatizados sin bases y salvaguardas reforzadas, precisamente porque el perfilamiento puede afectar derechos y libertades fundamentales (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021, art. 21). La construcción de identidades digitales prematuras por parte de los propios padres incrementa el volumen de datos que terceros pueden

reutilizar con fines comerciales o discriminatorios.

Este riesgo ha cambiado cualitativamente con la IA generativa. UNICRI advierte que la IA puede facilitar nuevas formas de explotación sexual infantil en línea mediante la creación, modificación o escalamiento de material abusivo; WeProtect Global Alliance identifica, para el periodo 2023-2025, una evolución de la explotación sexual infantil facilitada por tecnología que exige prevención y responsabilidades de diseño (UNICRI, 2024; WeProtect Global Alliance, 2025). Para el *sharenting*, esto supone que cada imagen identificable de un NNA puede convertirse en insumo para sustitución de rostro, clonación de voz, *deepfakes* o simulaciones dañinas, aunque la publicación originaria haya sido afectiva o aparentemente inocua.

5.5. Mercantilización afectiva y family influencing

Un quinto riesgo, especialmente actual, es la mercantilización afectiva. Bajo el modelo del *family influencing*, la cotidianeidad del hogar se convierte en materia prima de audiencias, patrocinios, campañas o monetización por visualizaciones. La imagen y vida de NNA pasa a integrarse en estrategias de posicionamiento de marca personal o emprendimiento familiar. Jurídicamente, este fenómeno agrava la ilicitud potencial por dos razones. La primera es que el fin comercial hace perder, por definición, el carácter familiar o doméstico del tratamiento conforme al Reglamento y a la Norma SPDP 2026 (Presidencia de la República del Ecuador, 2023, art. 4; SPDP, 2026a, art. 5.1). La segunda es que la exposición deja de ser accesoria para convertirse en estructural al negocio, con incentivos para intensificar publicaciones, dramatizar intimidades o ignorar objeciones del propio NNA.

Sobre influencers familiares la mercantilización no siempre adopta la forma de publicidad explícita. Ågren (2023) muestra cómo los niños pueden funcionar como capital digital en cuentas de influencers, al integrarse en narrativas que fortalecen marcas parentales; Baxter y Czarnecka (2025), mediante análisis de 5.253 publicaciones de *influencers* de maternidad británicas, evidencian una paradoja de privacidad: las creadoras pueden afirmar preocupación por sus hijos mientras los exponen de manera sostenida; y Lockett (2025) propone diferenciar el *sharenting* ordinario de la actuación de *family influencers*, precisamente porque esta última estructura la presencia infantil como componente del negocio. Este enfoque es útil para Ecuador porque permite calificar como comercial o cuasicomercial la exposición repetida que aumenta audiencia, reputación o tráfico económico, aunque no haya patrocinio individual identificado.

5.6. Conflictos familiares y autonomía progresiva

Finalmente, la exposición digital puede deteriorar el vínculo familiar. Blum-Ross y Livingstone (2017) observaron que el *sharenting* se ubica en una frontera compleja entre apoyo comunitario, autoexpresión parental y delimitación del yo digital del hijo. Cuando la publicación se vuelve unilateral y repetitiva, emerge una forma de colonización narrativa: la vida del niño es relatada por otro antes de que pueda auto-representarse. Ello entra en fricción con la autonomía progresiva, con el derecho a ser consultado y con la necesidad de que la identidad digital futura sea construida también desde la voluntad del propio titular.

6 Contenido de la obligatoriedad parental en la protección de la identidad virtual

Del bloque normativo examinado no emerge una simple recomendación ética, sino un conjunto de deberes jurídicos concretos. En Ecuador, la protección de la identidad virtual de NNA impone a madres, padres y representantes deberes de abstención, prudencia, consulta, seguridad y corrección.

6.1. Deber de abstención frente a exposiciones innecesarias

El primero de esos deberes consiste en no exponer innecesariamente. Madres, padres y representantes deben abstenerse de publicar, comunicar o conservar de manera excesiva datos personales de NNA cuando la exposición no responda a una finalidad legítima vinculada con cuidado o protección. La lógica de minimización impide normalizar publicaciones sobre salud, escolaridad, conflictos conductuales, corporalidad, castigos o crisis emocionales sin una justificación particularmente intensa, pues se trata de información sensible o potencialmente lesiva para la reputación futura del titular.

6.2. Deber de finalidad legítima y minimización

Cuando exista una razón atendible para comunicar cierta información, por ejemplo, activar una red privada de apoyo frente a un problema concreto, el tratamiento debe seguir siendo estrictamente limitado. La pregunta jurídica relevante no es si el adulto desea compartir, sino qué cantidad de datos, por cuánto tiempo, ante

qué audiencia y con qué grado de identificación resulta realmente necesaria. Desde esa perspectiva, anonimizar, seudonimizar, cerrar audiencias o suprimir geolocalización no son gestos de prudencia opcional, sino manifestaciones prácticas del deber de minimización.

6.3. Deber de escucha y participación progresiva

También existe un deber de escucha y participación progresiva. El CNA y la CDN reconocen que NNA deben ser consultados en los asuntos que les afecten y que su opinión debe ponderarse conforme a su edad y madurez (Congreso Nacional del Ecuador, 2003, art. 60; Naciones Unidas, 1989, art. 12). La LOPDP refuerza ese diseño al permitir que adolescentes desde los quince años consientan explícitamente el tratamiento de sus datos personales y ejerzan derechos directamente ante la Autoridad o el responsable del tratamiento (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021, arts. 21 y 24). De ahí que, a mayor edad y madurez, menor sea el espacio para decisiones unilaterales de exposición parental. Incluso antes de los quince años, la consulta sigue siendo exigible como expresión del interés superior y de la autonomía progresiva.

6.4. Deber de seguridad y privacidad por defecto

A lo anterior se suma un deber de seguridad y privacidad por defecto. Quien decide tratar datos de sus hijos en entornos digitales debe configurar niveles altos de

privacidad, restringir audiencias, desactivar geolocalización, evitar metadatos innecesarios, revisar periódicamente la permanencia del contenido y suprimir lo que haya perdido justificación. En la era digital, la crianza diligente incluye alfabetización tecnológica y jurídica básica, priorizando su bienestar y protección integral.

En términos de deber parental, la privacidad por defecto exige escoger siempre la configuración menos invasiva posible antes de publicar: cuenta privada, audiencia limitada, ausencia de geolocalización, supresión de metadatos, pixelado o no exhibición del rostro, omisión de uniformes y eliminación periódica. La Guía ecuatoriana de protección de datos desde el diseño y por defecto señala que los tratamientos deben anticipar riesgos futuros y que, por defecto, solo deben tratarse los datos necesarios para cada finalidad; el Children's Code coincide en exigir alta privacidad, minimización y geolocalización desactivada por defecto cuando se trata de menores (SPDP, 2025b; Information Commissioner's Office, 2021).

6.5. Deber de no mercantilización sin salvaguardas reforzadas

Especial cautela merece la explotación económica de la imagen, voz o rutina de NNA. Cuando el contenido se integra a patrocinios, monetización, campañas o estrategias estables de construcción de audiencia, la justificación debe ser extraordinariamente estricta. En estos escenarios no basta invocar el consentimiento parental: el fin comercial desplaza la excepción doméstica y evidencia un conflicto de interés entre el beneficio reputacional o económico del adulto y los riesgos presentes y futuros que asume el NNA. La representación legal no puede utilizarse para validar ese desequilibrio.

6.6. Deber de corrección, supresión y reparación

Por último, el deber de protección incluye corregir, restringir o suprimir cuando la publicación ya no sea necesaria, cuando surja un riesgo no previsto o cuando el propio NNA formule una objeción razonable. La intensidad de esta obligación crece con la edad y la capacidad de autodeterminación del titular. La permanencia obstinada de contenidos lesivos puede constituir una vulneración continuada de derechos y abrir paso a medidas de cese, supresión, tutela administrativa ante la SPDP, acciones judiciales y eventuales reclamaciones civiles por daños.

La supresión no debe entenderse únicamente como borrar una publicación de la cuenta originaria. La regulación ecuatoriana sobre seudonimización, anonimización, bloqueo y eliminación exige considerar el ciclo de vida del dato y las medidas técnicas para impedir identificación o reidentificación sin esfuerzos desproporcionados (SPDP, 2025c). En publicaciones parentales, esto se traduce en retirar contenido, solicitar eliminación a plataformas, bloquear accesos, anonimizar descripciones, eliminar etiquetas y pedir a terceros que cesen la retransmisión, especialmente cuando el NNA objeta o cuando aparece un riesgo no previsto.

7 Test de juridicidad para publicaciones parentales sobre niños, niñas y adolescentes (NNA)

A efectos de operativizar la obligatoriedad parental propuesta, conviene formular un test de juridicidad aplicable antes de publicar o difundir datos de NNA. Este test no sustituye el análisis caso por caso, pero sí traduce el marco normativo en preguntas de decisión práctica.

a) Finalidad: ¿La publicación responde a una necesidad legítima de cuidado, protección o comunicación íntima, o persigue visibilidad, entretenimiento adulto o monetización?

b) Necesidad: ¿La finalidad puede alcanzarse sin publicar el dato o usando un medio menos intrusivo?

c) Minimización: ¿Se limita el contenido a los datos estrictamente indispensables? ¿Puede omitirse rostro, nombre, ubicación, uniforme, centro educativo o información de salud?

d) Audiencia: ¿El contenido queda restringido a un círculo reducido de confianza o es accesible a un número indeterminado de personas?

e) Consulta: ¿Se escuchó al NNA de acuerdo con su edad y madurez? ¿Existe objeción expresa o razonablemente previsible?

f) Impacto: ¿La publicación puede generar vergüenza, estigmatización, riesgo de acoso, exposición sexualizada, perfilamiento o daño reputacional futuro?

g) Temporalidad: ¿Es necesario conservar el contenido en línea? ¿Se prevé su revisión o eliminación posterior?

h) Comercialidad: ¿Existe patrocinio, monetización, publicidad o beneficio reputacional estructural asociado al contenido?

i) Responsabilidad: ¿El adulto puede justificar ex post, con razones objetivas, que la decisión fue compatible con el interés superior, la autonomía progresiva y la protección de datos?

A este test conviene añadir dos verificaciones operativas. Primero, una verificación de diseño y configuración: ¿la publicación se hizo con privacidad alta, sin geolocalización, sin metadatos, sin rostro identificable cuando no era imprescindible y sin información escolar o sanitaria? Segundo, una verificación de riesgo residual: ¿qué daño subsiste, aunque la publicación sea restringida y qué medidas existen para retirar, anonimizar o bloquear el contenido? Estos filtros conectan el test con la gestión de riesgos y evaluación de impacto de la SPDP, con el enfoque de privacidad por defecto y con los estándares europeos de plataformas accesibles a menores (SPDP, 2025a; SPDP, 2025b; Comisión Europea, 2025; Information Commissioner's Office, 2021).

Cuando una o varias respuestas revelen finalidad comercial, difusión pública indiscriminada, ausencia de consulta o impacto relevante sobre privacidad, honor, seguridad o reputación, la regla debe ser la no publicación. En el ámbito judicial o administrativo, además, permite valorar diligencia, previsibilidad del daño y eventual abuso de la representación parental. Su utilidad práctica consiste en trasladar la discusión desde una autorización genérica de los padres hacia una carga argumentativa: quien decide publicar debe poder explicar por qué la medida era legítima, necesaria, mínima, segura y respetuosa de la autonomía progresiva.

8 Discusión

La objeción más fuerte a la tesis de este trabajo se apoya en la autonomía familiar y en la libertad de expresión de madres y padres. No se trata de un reparo superficial. La vida familiar se construye también mediante relatos, fotografías, memorias compartidas y redes de apoyo; un derecho demasiado invasivo podría desplazar indebidamente al Estado hacia zonas de intimidad genuina. Sin embargo, ese riesgo no obliga a aceptar una inmunidad general para toda exposición de NNA. El punto decisivo es distinguir entre memoria o comunicación íntima y difusión pública o comercial de datos personales. El derecho de datos no pretende vigilar la crianza cotidiana; interviene cuando la publicación sale del círculo de confianza o cuando afecta derechos fundamentales del hijo.

Tampoco resulta suficiente sostener que la voluntad parental coincide siempre con el interés del NNA. El derecho de familia contemporáneo justamente parte de la premisa contraria: la representación existe porque puede haber tensiones, errores de apreciación o conflictos de interés y, por ello, se la rodea de principios, límites y remedios. En materia digital, esas tensiones se intensifican por la persistencia del contenido, la economía de plataformas y el valor reputacional o económico que ciertas exposiciones generan para el adulto. La LOPDP, el CNA y la CDN cumplen aquí una función correctiva: reconducen el ejercicio de la parentalidad hacia fines de protección y no de apropiación narrativa o comercial.

Desde luego, el marco ecuatoriano todavía deja preguntas abiertas. Persisten zonas grises sobre monetización indirecta, deberes específicos de las plataformas ante solicitudes formuladas por adolescentes, tratamiento en grupos familiares híbridos y criterios para cuantificar el daño reputacional digital. Aun así, el núcleo normativo vi-

gente permite afirmar que el *sharenting* no constituye un espacio ajeno al derecho. La mayor aportación de la regulación de 2026 no radica en crear el problema, sino en cerrar una defensa frecuente: la idea de que toda publicación realizada por familiares queda automáticamente fuera del derecho de protección de datos.

La monetización indirecta merece desarrollo específico porque no siempre aparece como patrocinio explícito o pago por publicación. También existe cuando la exposición constante del hijo incrementa seguidores, interacción, reputación, tráfico hacia emprendimientos, invitaciones comerciales o valor de marca personal del adulto. En tales supuestos, aunque no haya contrato publicitario individual, la imagen del NNA opera como insumo económico de una estrategia de visibilidad. Por ello, el análisis no debe limitarse a preguntar si hubo ingreso directo, sino si la publicación integra una actividad sistemática orientada a audiencia, posicionamiento o beneficio patrimonial indirecto. Si la respuesta es afirmativa, la excepción doméstica se debilita y el estándar de licitud debe aproximarse al de un responsable de tratamiento, con exigencias de finalidad determinada, minimización, proporcionalidad, seguridad, documentación de la decisión y mecanismos expeditos de retiro.

En adelante, sería conveniente que la SPDP emita directrices más detalladas sobre tratamiento de datos de NNA por representantes legales y sobre actividad de *family influencing*, con ejemplos de prácticas incompatibles con la LOPDP, parámetros reforzados de diligencia y mecanismos expeditos de supresión. También sería deseable una coordinación más visible entre la SPDP, el sistema de protección integral de niñez y adolescencia, las autoridades educativas y las plataformas digitales, de modo que la

educación digital prevista por la ley se traduzca en pautas concretas para familias, docentes y adolescentes.

Finalmente, las investigaciones futuras deberían incorporar el contexto educativo. UNICEF (2024) advierte que los sistemas escolares procesan grandes volúmenes de datos personales y requieren obligaciones claras de gobernanza, seguridad y privacidad, por lo que la exposición de NNA no

solo ocurre en redes parentales, sino también mediante publicaciones institucionales, plataformas educativas, fotografías escolares y herramientas EdTech. En Ecuador, ello justifica articular la SPDP, el sistema de protección integral de niñez y adolescencia y las instituciones educativas para definir criterios específicos sobre imágenes, uniformes, eventos escolares, consentimiento, oposición adolescente y supresión.

9 Conclusiones

La lectura conjunta de la Constitución, el CNA, la LOPDP, su Reglamento General y la normativa secundaria de la SPDP permite sostener una conclusión nítida: en Ecuador, la parentalidad digital está jurídicamente configurada como deber de protección y no como facultad irrestricta de exposición. No hace falta crear una categoría autónoma para llegar a ese resultado; basta con articular coherentemente los derechos de intimidad, imagen, honra, autodeterminación informativa e interés superior de NNA.

Ese deber se traduce, en términos concretos, en limitar exposiciones innecesarias, minimizar datos, escuchar de forma progresiva, adoptar medidas de privacidad y seguridad, evitar la mercantilización de la vida del hijo y corregir o suprimir contenidos cuando exista objeción o riesgo. La función parental no desaparece por reconocer estos límites; se redefine conforme a un estándar de acompañamiento diligente y respetuoso de la dignidad del NNA.

En consecuencia, la excepción familiar o doméstica no puede ser utilizada para acoger la difusión pública, uso comercial o tratamientos que lesionen derechos y libertades de NNA. Con la norma general de 2026, el derecho ecuatoriano ha precisado que lo doméstico deja de serlo cuando los datos salen del círculo íntimo o se insertan

en lógicas de audiencia y monetización. En tales supuestos, la actuación parental queda sometida plenamente a la LOPDP y puede generar consecuencias administrativas, judiciales y reparadoras.

La fórmula final es sencilla, aunque sus efectos sean exigentes: quien ejerce el cuidado de NNA tiene el deber jurídico de no hipotecar anticipadamente la identidad digital futura de sus hijos. Proteger esa identidad no significa desconfiar de la familia, sino actualizar la responsabilidad parental frente a una sociedad atravesada por plataformas, datos persistentes y memorias difíciles de borrar.

La actualización normativa y comparada confirma que el estándar de diligencia debe integrar cuatro dimensiones: i) gestión previa de riesgos; ii) privacidad por defecto; iii) prevención frente a IA generativa y reutilización maliciosa; y iv) control reforzado de monetización directa o indirecta. En consecuencia, la juridicidad de la exposición parental depende menos del vínculo familiar y más del alcance, finalidad, destinatarios, reversibilidad y capacidad real de demostrar que la decisión fue compatible con el interés superior del NNA.

Como limitación, este estudio no incorpora entrevistas, análisis de cuentas de redes sociales ni medición empírica de

prácticas parentales en Ecuador; su alcance es dogmático, normativo y comparado. Por ello, futuras investigaciones se deberían examinar, con métodos empíricos y enfoque regional andino, cómo madres, padres,

adolescentes, plataformas y autoridades comprenden la excepción doméstica, la monetización indirecta y los mecanismos de supresión o reparación frente a contenidos publicados por familiares.

Fuentes de financiamiento

Este trabajo no recibió financiamiento específico de agencias del sector público, sector comercial o entidades sin fines de lucro.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existen conflictos de intereses.

Referencias

- Agencia de Acceso a la Información Pública. (2024, 16 de agosto). Protección de datos y privacidad de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/proteccion-de-datos-y-privacidad-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-entornos-digitales>
- Agencia Española de Protección de Datos. (2024, 28 de junio). Los riesgos del sharenting en la vida de los menores. <https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/blog/los-riesgos-del-sharenting-en-la-vida-de-los-menores>
- Ågren, Y. (2023). Branded childhood: Infants as digital capital on Instagram. *Childhood*, 30(1), 9-23. <https://doi.org/10.1177/09075682221129367>
- Ammerman Yebra, J. (2018). El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno del *sharenting*. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 8(extra), 253-264.
- Amon, M. J., Kartvelishvili, N., Bertenthal, B. I., Hugenberg, K., & Kapadia, A. (2022). Sharenting and children's privacy in the United States: Parenting style, practices, and perspectives on sharing young children's photos on social media. *Proceedings of the ACM on Human-Computer*

- Interaction, 6(CSCW1), Article 116. <https://doi.org/10.1145/3512963>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021, 26 de mayo). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Registro Oficial, Quinto Suplemento No. 459. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/multi-medios-legislativos/63464-ley-organi-ca-de-proteccion-de-datos>
- Azurmendi, A., Etayo, C., & Torrell, A. (2021). *Sharenting* y derechos digitales de los niños y adolescentes. Profesional de la información, 30(4), e300407. <https://doi.org/10.3145/epi.2021.jul.07>
- Barba, V. (2025). Derecho a la identidad digital y protección de niños, niñas y adolescentes frente a la exposición prematura en redes. Revista de Ciencias Sociales, 87. <https://doi.org/10.22370/rcs.2025.87.5008>
- Baxter, K., & Czarnecka, B. (2025). Sharing images of children on social media: British motherhood influencers and the privacy paradox. PLOS ONE, 20(1), e0314472. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0314472>
- Berg, V., Arabiat, D., Morelius, E., Kervin, L., Zgambo, M., Robinson, S., Jenkins, M., & Whitehead, L. (2024). Young children and the creation of a digital identity on social networking sites: Scoping review. JMIR Pediatrics and Parenting, 7, e54414. <https://doi.org/10.2196/54414>
- Blum-Ross, A., & Livingstone, S. (2017). *Sharenting*, parent blogging, and the boundaries of the digital self. Popular Communication, 15(2), 110-125. <https://doi.org/10.1080/15405702.2016.1223300>
- Cataldo, I., Lieu, A. A., Carollo, A., Bornstein, M. H., Gabrieli, G., Lee, A., & Esposito, G. (2022). From the cradle to the web: The growth of “sharenting”—A scientometric perspective. Human Behavior and Emerging Technologies, 2022, Article 5607422. <https://doi.org/10.1155/2022/5607422>
- Cebrián Beltrán, S. (2023). *Sharenting*: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos de la infancia y la adolescencia. Lex Social: Revista de Derechos Sociales, 13(2), 1-21. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8227>
- Chilano, M. B., Tarullo, R., & Frezzotti, Y. (2023). La práctica del *sharenting*: Implicancias en la intimidad e identidad digital de las infancias. La Trama de la Comunicación, 27(1), 068-089. <https://doi.org/10.35305/lt.v27i1.823>
- Comisión Europea. (2025). Directrices sobre medidas para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en línea, de conformidad con el artículo 28, apartado 4, del Reglamento (UE) 2022/2065. Diario Oficial de la Unión Europea, C/2025/5519. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C_202505519
- Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés. (2025, 28 de noviembre). Sharing photos and videos of your child on social networks: What risks. <https://www.cnil.fr/en/sharing-photos-and-videos-your-child-social-networks-what-risks>
- Comité de los Derechos del Niño. (2021). Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>
- Congreso de los Diputados. (2025, 11 de abril). Proyecto de Ley Orgánica para la

- protección de las personas menores de edad en los entornos digitales (BOCG, Serie A, Núm. 52-1). https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-52-1.PDF
- Congreso Nacional del Ecuador. (2003, 3 de enero). Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Registro Oficial No. 449.
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-245A/22. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-245A-22>
- Council of Europe. (2018). Guidelines to respect, protect and fulfil the rights of the child in the digital environment. <https://rm.coe.int/guidelines-to-respect-protect-and-fulfil-the-rights-of-the-child-in-th/16808d881a>
- Data Protection Commission. (2025). Children: "Pause Before You Post" awareness campaign. <https://dataprotection.ie/en/children>
- Ferrara, P., Cammisa, I., Zona, M., Cimaroli, E., Sacco, R., Pacucci, I., Grimaldi, M. T., Scaltrito, F., Pettoello-Mantovani, M., & Corseillo, G. (2024). The awareness of sharenting in Italy: A pilot study. *Italian Journal of Pediatrics*, 50, Article 226. <https://doi.org/10.1186/s13052-024-01797-5>
- Hinojo-Lucena, F. J., Aznar-Díaz, I., Cáceres-Reche, M. P., Trujillo-Torres, J. M., & Romero-Rodríguez, J. M. (2020). *Sharenting*: Internet addiction, self-control and online photos of underage children. *Comunicar*, 64, 97-108. <https://doi.org/10.3916/C64-2020-09>
- Information Commissioner's Office. (2021). Age appropriate design: A code of practice for online services. <https://ico.org.uk/for-organisations/uk-gdpr-guidance-and-resources/childrens-information/childrens-code-guidance-and-resources/age-appropriate-design-a-code-of-practice-for-online-services/>
- Livingstone, S., & Third, A. (2017). Children and young people's rights in the digital age: An emerging agenda. *New Media & Society*, 19(5), 657-670. <https://doi.org/10.1177/1461444816686318>
- Lockett, T. (2025). Smile for the camera: Balancing parental rights and children's privacy in the age of family influencers. *Northwestern University Law Review Online*, 119, 355. <https://northwesternlawreview.org/articles/smile-for-the-camera-balancing-parental-rights-and-childrens-privacy-in-the-age-of-family-influencers/>
- Molina Luna, M. (2025). La privacidad y protección de datos de los menores de edad en la era de la tecnología disruptiva: El derecho al olvido, el *sharenting* y el *oversharenting*. *Pro Jure Revista de Derecho*, 64. <https://doi.org/10.4151/SO2810-76592025064-1435>
- Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- OCDE. (2025). Children in the digital environment: Revised typology of risks. OECD Publishing. https://www.oecd.org/en/publications/children-in-the-digital-environment_9b8f222e-en.html
- Ordóñez Pineda, L., & Calva Jiménez, S. (2020). Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del *sharenting*. *Revista Chilena de Derecho y*


- Tecnología, 9(2), 105-130. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.55333>
- Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://www.oas.org/en/iachr/mandate/basics/american-convention-on-human-rights.asp>
- Ouvrein, G., & Verswijvel, K. (2019). *Sharenting*: Parental adoration or public humiliation? A focus group study on adolescents' experiences with *sharenting* against the background of their own impression management. *Children and Youth Services Review*, 99, 319-327. <https://doi.org/10.1016/j.childyouth.2019.02.011>
- Presidencia de la República del Ecuador. (2023, 13 de noviembre). Decreto Ejecutivo No. 904. Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 435. <https://www.registroficial.gob.ec/tercer-suplemento-al-registro-oficial-no-435/>
- Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 277, 1-102.
- República Francesa. (2024). Loi n° 2024-120 du 19 février 2024 visant à garantir le respect du droit à l'image des enfants. *Journal officiel de la République française*. <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000049163317>
- Sarkadi, A., Dahlberg, A., Fängström, K., & Warner, G. (2020). Children want parents to ask for permission before *sharenting*. *Journal of Paediatrics and Child Health*, 56(6), 981-983. <https://doi.org/10.1111/jpc.14945>
- Steinberg, S. B. (2017). *Sharenting*: Children's privacy in the age of social media. *Emory Law Journal*, 66(4), 839-884. <https://scholarlycommons.law.emory.edu/elj/vol66/iss4/2/>
- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2025a). Resolución N.º SPDP-SPD-2025-0003-R: Guía de gestión de riesgos y evaluación de impacto del tratamiento de datos personales. <https://spdp.gob.ec/resolucion-n-sdpd-spd-2025-0003-r-guia-de-gestion-de-riesgos-y-evaluacion-de-impacto-del-tratamiento-de-datos-personales-con-su-anexo/>
- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2025b). Guía de protección de datos personales desde el diseño y por defecto. <https://spdp.gob.ec/guias-sdpd/>
- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2025c). Resolución N.º SPDP-SPD-2025-0030-R: Reglamento para la seudonimización, anonimización, bloqueo y eliminación de datos personales. <https://spdp.gob.ec/resol/>
- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2025d). Resolución N.º SPDP-SPD-2025-0041-R: Normativa general para la aplicación del interés legítimo como base de legitimación para el tratamiento de datos personales dentro del territorio de la República del Ecuador. https://spdp.gob.ec/resolucion_041/
- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2026a). Resolución No. SPDP-SPD-2026-0003-R: Norma general para el tratamiento de datos personales en actividades familiares o domésticas. <https://spdp.gob.ec/resolucion-3/>

- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2026b). Resolución N.º SPDP-SPD-2026-0009-R: Norma general para la garantía del derecho de protección de datos personales en el uso de sistemas de inteligencia artificial. https://spdp.gob.ec/resoluciones_spdp/
- Tosuntaş, Ş. B., & Griffiths, M. D. (2024). Sharenting: A systematic review of the empirical literature. *Journal of Family Theory & Review*, 16(3), 525-562. <https://doi.org/10.1111/jftr.12566>
- UNICEF. (2024). Data protection in schools: Guidance for legislators, policy makers and education institutions. <https://www.unicef.org/eca/reports/data-protection-schools>
- UNICRI. (2024). Generative AI: A new threat for online child sexual exploitation and abuse. United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute. <https://unicri.org/generative-ai-new-threat-online-child-sexual-exploitation-and-abuse-september-2024>
- WeProtect Global Alliance. (2025). Global Threat Assessment 2025. <https://www.weprotect.org/global-threat-assessment-25/>


El Futuro Incierto de los Jóvenes Indígenas Ecuatorianos The Uncertain Future of Ecuadorian Indigenous Youth



DOI: <https://doi.org/10.33324/dicere.v3i1.1082>

Luis Alberto Tuaza,  <https://orcid.org/0000-0002-9533-5107> ✉ ltuaza@unach.edu.ec
Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador.

Matt MacBurny,  <https://orcid.org/0000-0003-0006-7574> ✉ willismcburney@gmail.com
Huron College, Western University, Canada.

Craig Jonhson,  <https://orcid.org/0000-0002-3257-7280> ✉ cjohns06@uoguelph.ca
University of Guelph, Guelph, Canadá.

Recibido: 06-03-2026 **Revisado:** 09-05-2026 **Aceptado:** 19-05-2026 **Publicado:** 30-05-2026

Resumen

En este artículo se analiza la migración de los jóvenes indígenas fuera de sus territorios, los desafíos que enfrentan sus comunidades y la transición laboral desde la actividad agropecuaria hacia nuevas profesiones. Al partir del acercamiento etnográfico realizado en las comunidades indígenas de Chimborazo, Cotopaxi y Tungurahua, provincias de los Andes centrales del Ecuador, el estudio concluye que la migración interna y externa puede mejorar las condiciones de vida y fomentar el desplazamiento de más jóvenes, el panorama actual es incierto. Factores como las deportaciones, las amenazas de la delincuencia y del crimen organizado han provocado que, para algunos jóvenes, la comunidad de origen vuelva a representar un espacio de cierta seguridad.

Abstract

This article analyzes the migration of Indigenous youth from their territories, the challenges their communities face, and the labor transition from agriculture to new professions. Based on ethnographic research conducted in Indigenous communities in the provinces of Chimborazo, Cotopaxi, and Tungurahua in the central Andes of Ecuador, the study concludes that while internal and external migration can improve living conditions and encourage more young people to migrate, the current outlook is uncertain. Factors such as deportations and the threats of crime and organized crime have led some young people to return to their communities of origin as a place of relative safety.

Palabras clave

Jóvenes, indígenas, comunidades y migración.

Keywords

Youth, Indigenous people, communities, migration

1 Introducción

Según el informe de la Organización Internacional para las Migraciones de las Naciones Unidas (OIM), Ecuador es el segundo país de América Latina con mayor número de migrantes. Entre enero y julio de 2024, alrededor de 99.753 ecuatorianos (OIM, 2024) abandonaron el país. De este número, la mayor parte corresponde a jóvenes indígenas de entre de 17 a 37 años.

En 2023, más de cincuenta mil miembros de pueblos y nacionalidades indígenas emprendieron la larga y riesgosa travesía por la selva de Darién (Panamá) hacia los Estados Unidos (Piñas & Caranqui, 2024), una decisión que puso en riesgo sus propias vidas (Calva-Sánchez, 2024). Luego de los diálogos mantenidos con los jóvenes que aún permanecen en sus comunidades, pocos conservan la esperanza de quedarse; por el contrario, la mayoría piensan abandonar sus comunidades y el país en cualquier momento. ¿Por qué los jóvenes indígenas prefieren dejar sus comunidades y el país? ¿Qué está pasando con la agricultura y la ganadería? ¿Qué sucede con las instituciones educativas de las comunidades? ¿Qué estrategias se generan para afrontar la migración? Son las preguntas a las que se pretende responder a lo largo del análisis, a partir del trabajo etnográfico realizado en las comunidades indígenas de Chimbor-

zo, Cotopaxi y Tungurahua, provincias de los Andes centrales del Ecuador.

La mayor parte de los entrevistados que compartieron sus experiencias referentes a la migración son jóvenes entre 17 a 25 años. Este grupo incluye a quienes tienen familiares fuera del país y que han tomado la decisión de permanecer, por ahora, en sus comunidades, así como a otros jóvenes que ya están en Quito, Guayaquil, Machala y en el extranjero. La reflexión consta de tres partes: en primer lugar, se señalan los aspectos que motivan a los jóvenes a optar por la migración; en segundo lugar, se analizan los problemas que afectan a las comunidades, especialmente en relación con la agricultura, la ganadería y la educación; finalmente, se abordan las estrategias que desde el gobierno nacional y los organismos de cooperación al desarrollo han generado con el propósito de mitigar el crecimiento migratorio.

En esta reflexión se utiliza el método etnográfico, porque a través de la etnografía se puede describir, analizar y comprender “las relaciones entre prácticas y significados para unas personas sobre ciertos asuntos de su vida social en particular” (Restrepo, 2018, pág. 25); además, “lugares y trayectorias, de las relaciones sociales en las que se encuentran inscritos y de las tensiones

que encarnan” (Restrepo, 2018, pág. 18). Motivados por estas ideas, durante el año 2023, recorrimos las comunidades indígenas, en las que se mantuvo conversaciones, espe-

cialmente con los jóvenes sobre qué piensan ellos con respeto a la migración, sus causas y ver las tensiones que el fenómeno migratorio produce.

2 Aspectos que motivan a la migración

La literatura académica que aborda las causas de la migración indígena considera que la falta de oportunidades laborales en el campo (Vásquez Arreaga, 2014), la descomunalización de la comunidad indígena (Sánchez-Parga, 2013), la pobreza y la violencia (Mondragón, 2023), el cierre de las escuelas en el medio rural (Tuaza-Castro, 2016) motivan a los jóvenes indígenas a migrar. Los lugares de destino son ciudades como Quito, Guayaquil, Machala, Santo Domingo, Machachi, Puyo, Sucumbíos; y al exterior, principalmente a los Estados Unidos y España. Por otra parte, los jóvenes consideran que la vida es mejor fuera de sus comunidades y del país. Según afirman en las ciudades tendrían trabajo, acceso a las instituciones educativas que permitan educar mejor a sus hijos, tener atención sanitaria, seguridad alimentaria, contacto con otras culturas y hablar nuevas lenguas. Igualmente, señalan que quienes han ido a España y a los Estados Unidos han logrado mejorar rápidamente la calidad de vida, han podido enviar dinero a sus familiares para que compren tierras, construyan casas y eduquen a los hijos en las escuelas y colegios de Riobamba, Ambato y Latacunga y en las ciudades anteriormente mencionadas.

La idea de una “vida mejor fuera de sus comunidades” que manifiestan los jóvenes, si bien es cierto está relacionada con la falta de oportunidades laborales en el campo, la pobreza y, el cierre de las escuelas; no obstante, procede en parte de la idiosincrasia tradicional de la sociedad ecuatoriana que considera a los indígenas, sus estructuras

organizativas y sus prácticas existenciales de “arcaicos e insignificantes” (Bonifaz, 1988). Por otro lado, el sistema educativo pregona las bondades de la vida moderna que solo serían posibles en los contextos urbanos y en el extranjero.

En efecto, una profesora de primaria en las montañas de Guangaje, Cotopaxi, al motivar a los niños a estudiar, señala: “estudien niños para que no se queden a sufrir aquí. Ustedes tienen que ir a la ciudad, tener buena vida, educarse mejor y acceder a la ciencia y a la tecnología” (L. A. Tuaza Castro, comunicación personal, 14 de diciembre de 2025). En la mentalidad de la mencionada docente, el ambiente campesino sería el lugar de suplicio. Así, las personas que se quedan en la comunidad estarían condenadas al sufrimiento. La ciudad sería el único espacio que garantiza el buen vivir, estudiar y gozar de las bondades de la ciencia y de la tecnología.

Sin duda, en los parajes andinos a 3.700 metros sobre el nivel del mar caracterizados por temperaturas extremas, escasa producción agropecuaria, las condiciones habitacionales pésimas, y un limitado acceso a servicios básicos como internet, la afirmación de la maestra parece ser comprensible. No obstante, su postura refleja el menosprecio a la vida del campo y a la comunidad, lo que le impide tanto a ella como a los niños reconocer la riqueza existencial que brinda la comunidad y la capacidad de agencialidad de los pueblos indígenas frente a la adversidad. Además, la educación que los niños reciben los prepara para

una vida urbana basada en “la información ficticia” (Harari, 2024) de creer que fuera estarían mejor.

La idea de cierta movilidad social a través de la migración a España y a Estados Unidos –que permitiría una mejora acelerada en la calidad de vida de los jóvenes indígenas–, despierta el interés por abandonar las comunidades. Esta expectativa se alimenta del éxito visible de quienes envían dinero a sus familiares para que compren tierras, construyan casas y eduquen a los hijos en las escuelas y colegios de las ciudades. “Hace cinco años, mi prima viajó a los Estados Unidos. Con las remesas enviadas por ella, los familiares compraron un lote y construyeron una casa en Guayaquil. Asimismo, ella tiene una casa en Guamote y ayuda a sus padres. Yo también estoy por viajar pronto” (Carguachi, comunicación personal, 20 de diciembre de 2024), señala un joven de Santa Teresita, Guamote. En el mismo sentido, un entrevistado de Macac Grande manifiesta “Mi vecino se fue a Chicago. El año pasado llevó a su mujer. Tiene una casa en Latacunga y sus hijos están en el colegio de la ciudad” (Tipan, comunicación personal, 22 de diciembre de 2024). Otra versión de una persona de que tiene un familiar en el exterior: “Mi hija acaba de comprar una hacienda en Mocha. Está en

Filadelfia desde el 2015, tiene una casa en Ambato” (Chambi, comunicación personal, 14 de diciembre de 2024).

Estas versiones estimulan el desplazamiento masivo, pese a que no todos los migrantes corren con la misma suerte a más jóvenes a abandonar sus comunidades de origen. Aunque no todos los migrantes corren con la misma suerte, muchos consideran que atraviesan situaciones difíciles, tal como demuestra el siguiente testimonio: “Vine con la esperanza de mejorar mi vida y la de mi familia. Estoy por aquí dos años, no puedo pagar la deuda, solo trabajo por horas. Hay días que paso esperando que alguien me contrate” (Daquilema, comunicación personal, 22 de diciembre de 2024). Igualmente, algunos migrantes han tenido que regresar a sus comunidades, tal como se evidencia en esta versión: “Yo estuve por seis meses por Misuri, enfrenté a trabajos duros. Llegar allí me costó tanto sacrificio. Tuve que pagar a los coyotes 30.000 dólares, enfrenté a las mafias, finalmente fui deportado” (Churu, comunicación personal, 23 de diciembre de 2024). Sin embargo, la problemática descrita, no detiene la creciente ola migratoria, porque muchos jóvenes ven en la emigración una alternativa para mejorar sus condiciones de vida y alcanzar sus aspiraciones de bienestar.

3 Problemas que atraviesan las comunidades indígenas

Según la versión de los jóvenes indígenas, la causa fundamental de la migración sería la falta de oportunidades laborales en sus comunidades. Con esta idea expresan la decadencia de la agricultura y la ganadería, porque generalmente se asocia a los indígenas con la actividad agropecuaria.

En efecto, durante la Colonia, la República, y hasta la década de los ochenta del siglo pasado, los indígenas trabajaban en

las haciendas de la sierra en calidad de agricultores y ganaderos, sometidos a los maltratos de los hacendados y mayordomos mestizos (Bretón, 2022). Posterior a las reformas agrarias de 1964 y 1973, cuando parte de la población migró hacia el Litoral y la Amazonía, continuaron trabajando en la agricultura, principalmente en las plantaciones de caña de azúcar (Lentz, 1986) palma africana y banano. En las propias

comunidades, el cultivo de papas, cebada, cebolla y ajo forjaban ganancias económicas y estimulaba a los indígenas a dedicarse por entero a la producción agrícola. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, la apertura al mercado de la Comunidad Andina y la instauración de la dolarización, que posibilitó el ingreso de productos agrícolas del Perú y de Colombia, afectó a la producción agropecuaria local. Ante la imposibilidad de recuperar incluso los costos de inversión (Korovkin, 2002), se generó un desinterés generalizado por el trabajo en el campo, lo que obligó a buscar nuevos trabajos fuera de las fronteras comunales.

Si hasta la década de los 90 del siglo pasado, las tierras comunales producían cebada, cebollas y papas, actualmente ya no se cultivan. Las laderas y los valles están cubiertos de pasto que sirve a la pequeña ganadería dedicada a la producción de leche. Además de los escasos ingresos económicos que genera la agricultura, tal como se señaló anteriormente, la decadencia de la actividad agropecuaria es fruto del deterioro de los suelos. Este fenómeno se debe al avance de la frontera agrícola y el cambio climático. En el año 2000, la producción agropecuaria alcanzaba los 3600 metros sobre el nivel del mar. En el 2024, la agricultura y la ganadería demanda de tierras vírgenes situadas a los 3900 m.s.n.m. Conforme sube la frontera agrícola, la acción de viento y las lluvias, elimina la capa fértil, los humedales y los pajonales. Estos ecosistemas son vitales pues retienen el agua y mantienen vivas las vertientes que más abajo proveen de agua a las comunidades, a los centros parroquiales, cantonales y a las ciudades (Tuaza-Castro et al., 2021).

La desaparición de las tierras fértiles y las vertientes de agua, los cambios de temperaturas en el ambiente obligan a las poblaciones indígenas a abandonar sus comunidades. "La tierra es estéril, hay calor, frío y lluvia en el mismo día que afectan a los cultivos. No sabemos que sembrar, porque no se distingue el cambio del tiempo" (Lata,

comunicación personal, 12 de noviembre de 2024), señala uno de los entrevistados. "Yo vine a Quito, porque en mi comunidad la tierra no vale nada, no produce como antes. No tenemos pajonal, ni agua" (Tenesaca, comunicación personal, 12 de noviembre de 2025). En efecto, sin la fertilidad de los suelos, los cambios de temperatura rotundos en el ambiente y la escasa producción agropecuaria no es posible seguir viviendo en el campo y a corto plazo no se puede detener el éxodo de los jóvenes indígenas a las ciudades y al extranjero. "Si me quedo en la comunidad, ¿Qué puedo hacer? He asistido a los cursos de capacitación en liderazgo, mejoramiento de la producción agropecuaria. He puesto invernadero, criadero de cuyes, colmena de abejas. He hecho de todo. Nada me resulta" (Acán, comunicación personal, 20 de octubre de 2024), manifiesta el dirigente de la comunidad Guantug, Quizapincha, Ambato.

Junto con el fracaso de la producción agropecuaria y de las iniciativas de desarrollo rural, está el cierre de las escuelas en el medio rural, provocadas por la baja tasa de natalidad y la unificación de las escuelas. En la comunidad San José de Mayorazgo, Guamote, "vivíamos 70 familias, con 250 habitantes. Cada familia tenía cinco niños", hoy apenas quedan 20 personas, mayores a 60 años. Se cerró la escuela por falta de estudiantes, nuestros hijos no tenían donde estudiar por eso venimos a la ciudad" (Tenesaca, comunicación personal, 20 de mayo de 2025), manifiesta un joven padre familia. En efecto, en varias comunidades se han cerrado las escuelas, por falta de niños y en algunos casos por la creación de las escuelas del milenio que implicó la unificación de varios establecimientos educativos del sector en uno solo durante el gobierno de Rafael Correa (Tuaza-Castro, 2016). En la Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe "Batalla de Tiocajas", situada en las alturas de Guamote se registró una matrícula de 160 estudiantes. Sin embargo, al reanudar las clases tras el confinamiento

por la pandemia del COVID - 19, “el número de alumnos disminuyó a 100, y para el año lectivo 2023 decreció aún más, hasta llegar a 60 estudiantes. Actualmente, la institución cuenta únicamente con 50 estudiantes, de los cuales solo 2 cursan el tercer año de bachillerato” (Verdezoto, comunicación personal, 14 de marzo de 2024).

El número reducido de niños en las comunidades a simple vista parece ser consecuencia de la migración de los jóvenes hacia las ciudades, pero igualmente, tienen que ver con el éxito de las campañas de control de natalidad impartidos por el Ministerio de Salud Pública en colaboración con el Centro Médico de Orientación y Planificación Familiar (CEMOPLAF). Esta institución desde 1974, “ofrece servicios y productos de salud, con énfasis en salud sexual y reproductiva para las personas de medianos y escasos recursos económicos y así contribuir a mejorar la calidad de vida de la población” (CEMOPLAF, 2025). Hoy en día las familias indígenas poseen dos a tres hijos en unos casos y en otros uno. El uso de los anticonceptivos, el control de natalidad y la preocupación por la salud sexual y reproductiva forman parte de la vida cotidiana de los cónyuges indígenas.

Otro de los aspectos que les preocupa a los jóvenes indígenas es el acceso a las universidades. Los estudiantes graduados en las unidades educativas de las comunidades indígenas no logran alcanzar los cupos que permitan cursar los estudios universitarios. Al igual que los jóvenes de la ciudad, anhelan estudiar medicina, arquitectura, enfermería y derecho, carreras de mayor demanda en el país (SENECYT, 2022). No obstante, los puntajes de 980 sobre 1000 que se exigen para dichas carreras no obtienen el cupo. Las calificaciones permiten en muchos casos, adquirir matrículas en las carreras de educación y de turismo escasamente preferidas por los estudiantes. Esta situación estimula a la migración. Viviana Soria (Comunicación personal, 20 de octubre de 2026), de la comunidad de Pelpetec,

señala, “soy la única que se quedó aquí; de todos los que nos graduamos, toditos se fueron a otro país, algunos por no haber obtenido un cupo universitario”. Esta situación también se evidencia en la comunidad de Huangras, donde la migración juvenil refleja una tendencia creciente, “alrededor del 70% de jóvenes han migrado, ante la falta de oportunidades educativas” (Guamán, 13 de diciembre de 2024). Los jóvenes creen que educarse en una unidad educativa de la ciudad garantiza un buen examen y el puntaje suficiente que permita acceder a cupos universitarios en las carreras de mayor demanda.

Sin niños y jóvenes, las comunidades indígenas se han convertido en residencia de pocos adultos mayores que se resisten a dejar sus localidades y que se mantienen de la escasa producción agropecuaria. El funcionamiento de la organización comunal y el acceso a las políticas públicas de las instituciones gubernamentales en algunos casos son gestionados por jóvenes que residen en las ciudades, tal como señala uno de sus dirigentes, “nosotros vivimos en Riobamba, pero somos miembros del cabildo comunitario, gestionamos las obras. Para tener derecho a los recursos de la alcaldía, seguimos votando aquí. Aunque mantene-mos vínculos con la comunidad, no vamos a volver a vivir aquí” (Buñay, comunicación personal, 20 de mayo de 2025).

Por otra parte, permanecer en las comunidades de origen, a decir de los jóvenes, no permitiría establecer vínculos con otras culturas. Uno de los ellos, señala: “El mundo ha cambiado. Si nos quedamos en nuestras comunidades no podemos tener relaciones con otras culturas y hablar otra lengua. Necesitamos convivir con otras personas de fuera. Vivir la interculturalidad tal como dice la Constitución del Ecuador” (Guamán, comunicación personal, 14 de mayo de 2024). En efecto, la migración permite la conexión con otras personas, y al mismo tiempo enriquece la cultura indígena. “Yo no sabía del valor que tenía nuestra vida indígena.

Cuando salí del país y al encontrarme con gente de otros países me di cuenta de la importancia de hablar el kichwa y de reconocermelo como indígena” (Chirao, comunicación personal, 15 de agosto de 2025), expresa una joven indígena de Colta, residente en New Jersey. Evidentemente, por el contacto migratorio, algunos jóvenes indígenas hablan mejor el español, aprenden

el inglés, fomentan las prácticas organizativas en los espacios migratorios, establecen amistades con jóvenes mestizos y afrodescendientes, interactúan fácilmente con las personas que viven en la ciudad, enseñan la lengua kichwa, despiertan el interés por la música, la espiritualidad, la artesanía, la cultura indígena y los saberes ancestrales.

4 Estrategias de mitigación del crecimiento migratorio

De los diálogos mantenidos con los jóvenes se puede deducir que a corto plazo no existen alternativas en las comunidades indígenas que detengan el avance del fenómeno migratorio. No hay fuentes de trabajo distintas a la actividad agropecuaria. Pese a ello, el Ministerio de Inclusión Social y Económico, el Ministerio de Desarrollo Urbano, Ministerio de Agricultura y la cooperación internacional han promovido proyectos de desarrollo que reactiven la economía campesina e indígena en base a la producción agropecuaria, pero sin tomar en cuenta que la realidad existencial y laboral de los indígenas ha cambiado, tal como se indicará más adelante.

Durante el gobierno de Rafael Correa se implementó el “Proyecto 555”, que buscó impulsar el desarrollo de la pequeña y mediana empresa agrícola y artesanal. Esta iniciativa consistió en la concesión de préstamos de cinco mil dólares, al cinco por ciento de interés y con un plazo de cinco años gestionados por BanEcuador. Además, incluyó la construcción de viviendas, la entrega de semillas certificadas, cursos de capacitación y liderazgo (Salgado, 2022). En las comunidades indígenas de Chimborazo se construyeron 41000 viviendas de dos dormitorios, la cocina, la sala y el baño, lo que hizo posible así la desaparición de las chozas de paja de una sola habitación que servía de cocina,

dormitorio y bodega. Desde el mundo de la cooperación al desarrollo se han ensayado los proyectos de mejoramiento agropecuario, las cajas comunitarias, la construcción de invernaderos, huertos escolares, cursos de capacitación en emprendimiento y productividad, proyectos de turismo comunitario. Sin embargo, pese a los esfuerzos ya señalados no se ha logrado detener la ola migratoria.

Debido a la migración y, en algunos casos, la formación secundaria en especialidades como electricidad, carpintería, industria y construcción, los jóvenes indígenas experimentaron una transición en su perfil ocupacional. Al concluir sus estudios en colegios e institutos tecnológicos superiores, muchos dejaron de ser agricultores, para convertirse en comerciantes, panaderos, albañiles, mecánicos de reparación de carros e industriales, agentes inmobiliarios y financieros.

En ciudades como Machala, Guayaquil, Quito, Machachi y Riobamba, las mujeres indígenas tienen tiendas en las que ofrecen verduras, frutas y productos de primera necesidad. Los hombres trabajan en la industria de la construcción: son albañiles, pintores, diseñadores de pisos y tumbados. Algunos venden electrodomésticos y accesorios de carros. Los jóvenes que trabajan en el sistema financiero son gerentes, contadores, personal de atención a clientes e inversionis-

tas en las cooperativas de ahorro y crédito Fernando Daquilema, Mushuk Runa, Esencia Indígena, Chibuleo, entidades fundadas y gestionadas por indígenas.

En estos últimos años, aparecen, igualmente los grupos de jóvenes que se asocian en calidad de agentes inmobiliarios, tal como se puede constatar en el siguiente testimonio: “Desde hace cinco años nos hemos organizado un grupo de siete jóvenes. Compramos tierras cercanas a las ciudades y lotizamos. Construimos casas y vendemos, arrendamos departamentos en varias ciudades y volvemos a rentar” (Buñay, comunicación personal, 14 de diciembre de 2025). Este tipo de negocio permite obtener ganancias, ahorrar, adquirir más tierras, educar a los hijos en los establecimientos educativos de la ciudad, generar fuentes de empleo a los jóvenes, muchos de ellos provenientes de las comunidades indígenas. Los jóvenes de Chimborazo, dedicados al negocio inmobiliario poseen inversiones en Quito, Guayaquil y Cuenca. Han llegado a tener contratos de construcción en Esmeraldas, hasta en las Islas Galápagos. Al respecto, uno de los entrevistados, señala, “Con el paso del tiempo nos hemos ido especializando en el negocio y en el trabajo. Construimos casas en Guayaquil, Quito, Cuenca, Puyo y hasta en las Galápagos. Nuestras construcciones son casas al estilo americano y del austro ecuatoriano” (Buñay, comunicación personal, 14 de diciembre de 2025).

Los nuevos trabajos permiten a la juventud indígena generar ingresos económicos inmediatos. Esta realidad contrasta con la actividad agropecuaria, la cual exige una espera de seis a siete meses sin tener garantías de rentabilidad y con el riesgo de pérdidas económicas. Al respecto uno de los entrevistados, señala: “hace siete meses compré cuatro cabezas de ganado para engorde. He vendido los ganados en el mismo precio que adquirí. He invertido mucho dinero en alimentación y medicamentos sin ninguna ganancia” (Illapa, comunicación personal, 20 de diciembre de 2025).

Por su parte los jóvenes dedicados al comercio, la mecánica, la albañilería o a la conducción de vehículos reciben dinero semanalmente. “Es difícil que retornemos a la comunidad. Ya nos acostumbramos a tener dinero, aunque poco, pero a diario. En el campo no se puede tener dinero todos los días” (Atupaña, comunicación personal, 23 de abril de 2025) es la frase que explica la importancia de tener liquidez diaria como factor determinante para vivir y de trabajar en contextos migratorios.

Los jóvenes que no encuentran fácilmente las oportunidades laborales en Ecuador optan por la migración irregular. Esta es facilitada por los denominados “coyotes”, quienes, a cambio de elevadas sumas de dinero que oscilan entre los veinte y treinta mil dólares, prometen un cruce clandestino de fronteras. Esta decisión expone a los migrantes a riesgos graves, tales como la detención, la deportación, la explotación laboral e incluso el tráfico de personas. Pese a los riesgos, quienes toman la decisión de salir del país, se sienten “atraídos” por el éxito de los primeros emigrantes, que en ciertos casos poseen casas de lujo de tipo americano, adquirieron tierras, maquinaria agrícola nueva y carros modernos, pagaron a tiempo las deudas y envían remesas a sus familiares en el Ecuador.

Sin embargo, la ilusión de días mejores gracias a la migración no llega a cumplirse en todos los casos. Pocos adquieren trabajos inmediatos y bien remunerados, la mayoría se dedican al trabajo informal y son mal pagados, asumen tareas que nunca hicieron en el Ecuador. “Tuve que aprender a cocinar, a cuidar a los perros, a realizar tareas de jardinería, a pintar casas y a limpiar coches. En mi país yo era abogado, no sabía de estos oficios” (Shesha, comunicación personal, 24 de agosto de 2025), señala, uno de los jóvenes migrantes que trabaja en el Condado de Queens, New York.

Más allá de las desventajas, la migración externa, constituye un pilar fundamental para la economía nacional. Según el Banco

Central del Ecuador, durante el segundo trimestre de 2024, Ecuador recibió un importante flujo de remesas de 1.611,1 millones de dólares. Cantidad que representó un crecimiento del 15,6% con relación al primer trimestre de 2024 que fueron 1.393,7 millones de dólares (Banco Central del Ecuador, 2024). Gracias a las remesas, el Estado contó con más recursos económicos, fortaleció el sistema de la dolarización y las familias de los migrantes mejoraron sus condiciones de vida.

Actualmente, la posibilidad de generar más ingresos económicos y de facilitar la movilidad social de los migrantes indígenas y de sus familiares se ven amenazados por las políticas gubernamentales del presiden-

te Donald Trump. Estas medidas pretenden eliminar la ciudadanía por nacimiento para los hijos de indocumentados y promover las restricciones radicales al ingreso informal. Este endurecimiento de políticas incluye la reactivación de la construcción del polémico muro con México, la declaración de emergencia fronteriza y la movilización de tropas del ejército para frenar la inmigración irregular (Beauregard, 2025). Por temor a las deportaciones los migrantes permanecen encerrados en sus hogares. Más de 32.000 migrantes ecuatorianos tienen boleta de retorno. La primera deportación correspondiente a 2025 se dio el 28 de enero, con la llegada de 202 migrantes esposados al aeropuerto de Guayaquil (Loaiza, 2025).

5 Conclusiones

Si bien es cierto que la migración interna y externa permiten asegurar el acceso al trabajo, la generación de ingresos económicos y, la movilidad social y educativa, y crear nuevas oportunidades laborales en reemplazo de la actividad agropecuaria, las deportaciones desde los Estados Unidos hacen que los migrantes retornen a sus localidades sin ninguna alternativa.

La migración interna también está amenazada por la violencia generada por la delincuencia, el narcotráfico y el crimen organizado que afectan al Ecuador. Las familias indígenas que viven y trabajan en Guayaquil, Machala y Durán están expuestas a diario a robos, extorsiones, vacunas y asesinatos, lo que vuelve incierto el futuro de los jóvenes indígenas. Sin embargo, en medio de las situaciones difíciles, activan sus capacidades de agencialidad, se organizan, establecen vínculos de apoyo mutuo, reactivan las formas de convivencia comunitaria. Algunos jóvenes optan por volver a sus comunidades, ya que, históricamente,

la comunidad ha sido un refugio de protección y un espacio seguro en los momentos de crisis.

Durante la debacle económica de 1999, los indígenas que perdieron sus trabajos y ahorros tuvieron que volver a sus casas y sus tierras abandonadas. En 2020, en medio del confinamiento ocasionado por la pandemia del COVID-19, dejaron las ciudades, retornaron nuevamente a las localidades de origen y así lograron salvar sus vidas, porque a diferencia de la ciudad, en el campo no hubo fallecimientos masivos, se pudo evitar la propagación del virus y el contagio, asegurar su alimentación y acceder a la medicina ancestral.

Hoy en día, bajo la amenaza de las bandas delictivas, el crimen organizado en las ciudades y, la deportación forzosa, diversas familias están regresando a sus comunidades. "Ya no soportamos vivir amenazados en Guayaquil y en Durán. A diario se dan los robos y los asesinatos. Yo sé que no tenemos muchas cosas y dinero en la comunidad,

pero al menos estamos vivos" (Guamán, comunicación personal, 23 de diciembre de 2025), señala, un comunero de Pulucaite, Colta, retornado de Guayaquil. Por otro lado, aun en los espacios migratorios, principalmente en las ciudades ecuatorianas, los indígenas promueven nuevas formas de comunalidad. Así, la comunidad no se limita a las montañas de Guamote, Colta, Guanguaje, Tigua, Quizapincha, Tisaleo sino que se

traslada al sur de Quito, a Bastión Popular, e incluso a Queens, Chicago y Murcia. Estas nuevas realidades requieren ser analizadas minuciosamente, a través de nuevas agendas de investigación a fin de visibilizar las nuevas formas de organización, la creación de estrategias de resolución de conflictos y los mecanismos de resiliencia que poseen los jóvenes indígenas en medio de un mundo caracterizado por la incertidumbre.

Contribución de autoría

Luis Alberto Tuaza: Conceptualización, Análisis formal, Investigación, Metodología, Escritura – borrador original, Escritura – revisión y edición

Matt MacBurny: Investigación, Metodología, Adquisición de financiación, Administración de proyectos, Escritura – revisión y edición.

Craig Jonhson: Administración de proyectos, Escritura – revisión y edición.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existen conflictos de intereses.

Agradecimientos

Los autores agradecen el desarrollo de la presente investigación en el marco del proyecto The Aspirations of Ecuadorian Indigenous leaders.

Referencias

Banco Central del Ecuador. (2024, 3 de noviembre). Más remesas llegan al Ecuador durante 2024. *Diario El Comercio*. elcomercio.com. <https://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/mas-remesas-llegan-ecuador-durante-2024.html>

Beauregard, L. P. (2025, 20 de enero). *Envío de tropas a la frontera y el fin a la ciudadanía por nacimiento: las primeras medidas migratorias de Trump*. El País.

<https://elpais.com/us/2025-01-20/envio-de-tropas-a-la-frontera-y-restricciones-a-la-ciudadania-las-primeras-medidas-migratorias-de-trump.html>.

Bonifaz, E. (1988). Comportamiento. En C. Malo González, *Pensamiento indigenista del Ecuador* (págs. 443 - 503). Corporación Editora Nacional.



- Bretón, V. (2022). *Indianidad evanescente en los Andes de Ecuador*. FLACSO - ECUADOR, GIEDEM - Universitat de Lleida.
- Calva-Sánchez, L. E. (2024). Transiciones de la migración ecuatoriana en tránsito por México, 1998-2023. *Carta Económica Regional*, 89 - 115.
- CEMOPLAF. (2025, 25 de enero). *Quiénes somos CEMOPLAF*. <https://www.cemoplaf.org.ec>.
- Harari, Y. (2024). *Nexus: una breve historia de las redes de información desde la edad de piedra hasta la inteligencia artificial*. Penguin Random House Grupo Editorial.
- Korovkin, T. (2002). *Comunidades indígenas: economía de mercado y democracia en los andes ecuatorianos*. Abya Yala.
- Lentz, C. (1986). Los "Pilamungas" en San Carlos: un estudio de caso sobre la inserción de migrantes serranos como trabajadores eventuales en un ingenio azucarero de la costa ecuatoriana. *Revista Latinoamericana de Historia Económica y Social VII*, 45 - 63.
- Loaiza, Y. (2025, 29 de enero). Ecuador recibió a migrantes deportados en vuelos desde Estados Unidos bajo la administración de Donald Trump. Infobae. <https://www.infobae.com/america/america-latina/2025/01/29/ecuador-recibio-a-migrantes-deportados-en-vuelos-desde-estados-unidos-bajo-la-administracion-de-donald-trump/>
- Mondragón, J. M. (2023). Pobreza, violencia y migración internacional en zonas indígenas de México. *El Cotidiano*, (238), 19 - 34.
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2024, 15 de agosto). *Análisis del flujo migratorio de población ecuatoriana hacia el extranjero*. https://ecuador.iom.int/sites/g/files/tmzbd1776/files/documents/2024-08/flujo-migratorio-de-poblacion-ecuatoriana_0.pdf
- Piñas, L. F., & Caranqui, J. (2024). *La migración riesgosa de los indígenas vulnera el derecho humano a la movilidad*. Uniandes.
- Restrepo, E. (2018). *Etnografía: alcances, técnicas y éticas*. Universidad Nacional de San Marcos.
- Salgado, M. (2022). *Estado y desarrollo en el gobierno de Rafael Correa (2007 - 2017)*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Sánchez-Parga, J. (2013). *Qué significa ser indígena para el indígena: más allá de la comunidad y de la lengua*. Abya Yala.
- Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) (2022, 7 de junio). Acceso a la Educación Superior: *Demanda*. <https://sia.senescyt.gob.ec/acceso-a-la-educacion-superior-demanda/>
- Tuaza-Castro, L. A. (2016). Los impactos del cierre de las escuelas en el medio rural. *Ecuador Debate (98)*, 83 - 95.
- Tuaza-Castro, L. A., Johnson, C. A., & McBurney, M. W. (2021). *El cambio climático y las comunidades indígenas en los Andes del Ecuador*. Universidad Nacional de Chimborazo.
- Vásquez Arreaga, J. D. (2014). *Identidades en transformación Juventud indígena, migración y experiencia transnacional en Cañar, Ecuador*. FLACSO.



Alcances y desafíos del hábeas corpus correctivo en la protección de los derechos de grupos de atención prioritaria en contextos carcelarios en el Ecuador

Scope and Challenges of Corrective Habeas Corpus in the Protection of the Rights of Priority-Attention Groups in Prison Contexts in Ecuador



DOI: <https://doi.org/10.33324/dicere.v3i1.829>

Diego Francisco Idrovo-Torres,  <https://orcid.org/0000-0003-4833-490X>  diego.idrovot@ucuenca.edu.ec
Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Nicole Valentina Gutiérrez-Torres,  <https://orcid.org/0009-0007-1396-7092>  nicole.gutierrez@ucuenca.edu.ec
Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Recibido: 30-04-2026

Revisado: 22-05-2026

Aceptado: 25-05-2026

Publicado: 30-05-2026

Resumen

Este estudio aborda el problema de la brecha entre el desarrollo jurisprudencial del hábeas corpus correctivo por parte de la Corte Constitucional del Ecuador y su aplicación práctica. A partir del examen del marco normativo, la jurisprudencia constitucional y las sentencias de hábeas corpus en el cantón Cuenca (enero de 2024 y junio de 2025), se analizó la efectividad de esta garantía para proteger los derechos a la salud, integridad y vida de las personas privadas de libertad que pertenecen a gru-

pos de atención prioritaria. Los resultados evidenciaron una escasa aplicación de los precedentes constitucionales obligatorios, demoras en la tramitación de la garantía, y la desnaturalización de ésta. Se concluyó que, pese a los avances jurisprudenciales, el hábeas corpus correctivo enfrenta serios desafíos para su plena efectividad, siendo necesarias reformas orientadas a la aplicación estricta de los precedentes constitucionales.

Abstract

This study addresses the gap between the jurisprudential development of corrective habeas corpus by the Constitutional Court of Ecuador and its practical application. Based on an examination of the reg-

ulatory framework, constitutional jurisprudence, and habeas corpus rulings in the canton of Cuenca (January 2024 to June 2025), the study analyzes the effectiveness of this safeguard in protecting the rights to

health, personal integrity, and life of persons deprived of liberty who belong to priority attention groups. The results revealed limited application of binding constitutional precedents, delays in the processing of this remedy, and its distortion. It concludes that,

despite jurisprudential advances, corrective habeas corpus faces significant challenges to achieving full effectiveness, making reforms aimed at the strict application of constitutional precedents necessary.

Palabras clave

Hábeas corpus correctivo, personas privadas de la libertad, grupos de atención prioritaria, jurisprudencia, precedentes constitucionales.

Keywords

Corrective habeas corpus, persons deprived of liberty, priority attention groups, jurisprudence, constitutional precedents.

1 Introducción

El hábeas corpus constituye una de las garantías jurisdiccionales más relevantes para la protección del derecho a la libertad personal. Así pues, sirve como un mecanismo de control frente a detenciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas. Además, la garantía ha experimentado un desarrollo progresivo que ha ampliado su objeto de protección más allá de la libertad física, incorporando derechos como la vida, la integridad personal y la salud.

En el caso ecuatoriano, esta expansión ha sido impulsada por la Corte Constitucional, la cual estableció varios tipos de hábeas corpus según su finalidad y los derechos que se protegen. Esta investigación se centró en el análisis del hábeas corpus correctivo (en adelante HC-C), en el contexto de las personas privadas de libertad (en adelante PPL) que requieren acceso a los servicios de salud, particularmente aque-

llas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, con énfasis en las personas con discapacidad.

La relevancia del tema radica en la situación particular del sistema penitenciario y en la vulnerabilidad de las PPL, quienes dependen del Estado para la satisfacción de sus necesidades básicas. No obstante, la práctica judicial revela tensiones entre la consolidación de criterios jurisprudenciales del HC-C y su aplicación en casos concretos. En este sentido, el presente artículo, que nace a consecuencia de la investigación aplicada en titulación de grado, parte de la hipótesis de que a pesar del desarrollo jurisprudencial del HC-C, su aplicación en la práctica judicial presenta serias deficiencias, específicamente la inobservancia de los precedentes constitucionales, lo que limita su capacidad para proteger los derechos de las PPL.

En este sentido, la investigación se inserta en un enfoque cualitativo, mediante un análisis descriptivo y analítico de doctrina especializada, normativa convencional como constitucional y jurisprudencia de altas cortes como la Corte IDH y la Corte Constitucional de Ecuador, donde se evalúa la forma en que el HC-C garantiza la protección de los derechos de las PPL con discapacidad con el fin de identificar sus principales limitaciones en casos prácticos. Para ello, se escogió aplicar el análisis en el cantón Cuenca, tomando como referencia los hábeas corpus resueltos en primera y segunda instancia entre enero de 2024 y junio de 2025. Por tanto, se acudieron a técnicas de revisión bibliográfica, se contrastaron las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador con las sentencias de los jueces de instancia y apelación (a través

de matrices de análisis de sentencia), todo esto, considerando los hechos relevantes identificados en los casos, las alegaciones de las partes, las pretensiones planteadas y las decisiones adoptadas por los jueces; determinando así, el desarrollo jurisprudencial con su aplicación por los operadores de justicia.

Finalmente, se advierte que las principales limitaciones del estudio se encuentran relacionadas con la cantidad considerable de casos y la delimitación temporal y territorial sobre el objeto de análisis, lo que impide generalizar los resultados a nivel nacional. Por tanto, los resultados de la investigación evidencian la necesidad de contar con estudios más amplios, con la finalidad de tener una visión más integral sobre la aplicación del hábeas corpus correctivo en el Ecuador.

2 Regulación y transformación del Hábeas Corpus Correctivo

2.1 Evolución del Hábeas Corpus en el Ecuador

La introducción del hábeas corpus como una garantía jurisdiccional en el Ecuador, se produce de forma expresa en la Constitución de 1929. Sin embargo, es recién en 1933 que tuvo una verdadera operatividad debido a que en dicho año se designó la autoridad competente para sustanciarlos, siendo los alcaldes quienes los tramitaban (Aguirre Guanín, 2009).

Posteriormente, en la Constitución de 1945 se plasmó una sanción a aquellos funcionarios que no respetaran las sentencias favorables de los hábeas corpus. Siguiendo la misma línea, las Constituciones de 1967 y 1979 mantuvieron esta garantía sin aplicar modificaciones significativas. Por otra par-

te, la Carta Magna de 1998 introdujo nuevas garantías como el hábeas data (Velastegui Ruiz & López Moya, 2023).

Finalmente, la Constitución de Montecristi reforzó el hábeas corpus, al modificar la competencia a favor de los jueces, eliminando la competencia inicialmente reconocida a los alcaldes; así como, el procedimiento, causales y objeto de protección.

En este sentido, la evolución del hábeas corpus en el Ecuador, ha sido un claro ejemplo del reconocimiento progresivo de los derechos fundamentales mediante las distintas reformas constitucionales. Sin embargo, existe un acuerdo general acerca de que el hábeas corpus es una garantía constitucional que busca proteger la libertad individual en casos de detenciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas.

2.2 Tipos de hábeas corpus

En la sentencia 253-20-JH/22, la Corte Constitucional del Ecuador estableció, según la finalidad perseguida y los derechos garantizados, seis distintos tipos de hábeas corpus, así:

es **restaurativo** cuando se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida; **restringido**, en los casos donde la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuran una seria restricción para su ejercicio; **correctivo**, en razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos (...); **traslativo**, cuando se mantiene indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido; **instructivo**, en los casos donde no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. (...); **conexo**, cuando el objeto del hábeas corpus no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, pero sí tiene un grado razonable de vínculo y enlace con éste." (el énfasis me pertenece) (Caso "Mona Estrellita", 2022, pág. 52)

En lo concerniente al objeto de análisis de esta propuesta, nos centraremos en la tipología del HC-C dentro del sistema penitenciario cuando se restringen derechos de PPL con discapacidad y que tienen derecho a servicios de salud especializados.

2.3 Reconocimiento del hábeas corpus correctivo en la Corte Constitucional del Ecuador

Es menester referirse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual ha tenido un papel fundamental tanto en la interpretación como en la producción de una línea jurisprudencial de esta garantía jurisdiccional.

Uno de los casos más emblemáticos es el denominado caso de la Mona Estrellita, que se ha constituido en un referente en cuanto a la ampliación del alcance del hábeas corpus más allá del ámbito estrictamente humano, sino ya como un instrumento de defensa de los derechos de la naturaleza. Por tanto, a partir de la sentencia 253-20-JH/22, la Corte Constitucional del Ecuador (2022), extendió el objeto de protección y la interpretación del hábeas corpus, para proteger los derechos a la vida, libertad o bienestar de animales silvestres. Así pues, la Corte Constitucional se alejó del paradigma del antropocentrismo para incorporar una visión biocéntrica donde se reconozcan a los animales como sujetos de derechos.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha determinado que el hábeas corpus no solo protege el derecho a la libertad (como fundamento principal de la garantía), sino también a la vida e integridad personal, derechos que tienen una interdependencia en los distintos contextos en los que se puede aplicar la garantía del hábeas corpus.

En este sentido, es necesario indicar que el sistema penitenciario ecuatoriano adolece de graves falencias como el hacinamiento, la violencia física y psicológica, la deficiente infraestructura, las precarias condiciones de salubridad, la falta de educación, los servicios de salud limitados, entre muchos otros factores que, consecuentemente, no permiten cumplir a estos

centros con su finalidad de rehabilitación social, sino que, por el contrario, dan lugar a la comisión de nuevos delitos (Montecé Giler & Alcívar López, 2020).

A partir de ello, surge esta clasificación de la garantía jurisdiccional, de la cual se destaca que “El Habeas Corpus Correctivo no busca la libertad del procesado sino corregir la agravación ilegítima de las condiciones de encierro de los reclusos” (Umpiérrez, 2006, pág. 15). Por tanto, éste cumple con un fin de restablecer los derechos vulnerados, con sujeción a las garantías básicas del debido proceso, independientemente si la privación de libertad fue legal o no.

Así pues, el HC-C es reconocido y regulado en varias sentencias que forman parte de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Esto ha permitido ampliar la finalidad y el objeto de esta acción más allá de la restitución de la libertad física. La Corte Constitucional ha manifestado que el hábeas corpus no solo se activa como consecuencia de detenciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas, sino también cuando las condiciones de privación de libertad vulneran derechos conexos a la libertad, como son la integridad personal, la salud o la vida, en virtud del principio de interdependencia de los derechos.

De tal forma, en la sentencia número 202-19-JH/21 sobre el HC-C, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) mencionó que:

el objeto del hábeas corpus son los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad, como privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de salud a personas enfermas que podrían conllevar al deterioro de salud o a la muerte, disponer la incomunicación. (párr. 89)

En este contexto, este tipo de hábeas corpus surge como una garantía que tiene la finalidad de corregir situaciones en las que la privación de libertad inició siendo legal, pero termina por ser ilegítima, debido a la falta de protección y garantía a los derechos de las PPL.

Como resultado de esta problemática, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) ha planteado distintas respuestas que se han contenido, por ejemplo, en la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, en la que estableció el alcance del HC-C, así como los parámetros mínimos que deben cumplirse para garantizar el respeto de los derechos humanos de las PPL, haciendo énfasis en el derecho a la integridad y los que se derivan de éste, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la salud, entre otros.

De tal manera, la Corte Constitucional del Ecuador ha identificado que la falta de acceso a los servicios de salud, constituyen graves deficiencias del sistema penitenciario, que derivan en violaciones de los derechos de las PPL, siendo necesaria la aplicación del HC-C frente a estos tratos crueles, inhumanos y degradantes. En consecuencia, se justifica la aplicación de medidas de reparación integral, como la provisión de atención médica y psicológica especializada o el traslado de los accionantes a centros más seguros.

Por otra parte, el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador (2018) en la sentencia 002-18-PJO-CC constituye un precedente fundamental en lo relacionado al control judicial de las privaciones de libertad dentro del ordenamiento ecuatoriano. En este caso, la Corte analizó la permanencia en un centro de rehabilitación social (en adelante CRS) de dos PPL, en relación con la debida aplicación del principio de favorabilidad.

Así pues, se determinó que el hábeas corpus, caracterizado por su celeridad, no

se limita a la protección de la libertad de las personas, especialmente la de tránsito, sino que abarca también el cuestionamiento de la legalidad y constitucionalidad de cualquier forma de privación de libertad y del tratamiento recibido durante esta. Por tanto, esta garantía es un mecanismo de control permanente sobre el poder punitivo del Estado, puesto que asegura que ninguna privación continúe sin un fundamento constitucional.

Del mismo modo, en la sentencia 98-23-JH/23, la Corte Constitucional del Ecuador (2023) revisó tres causas acumuladas que tenían relación con un hábeas corpus en beneficio de Jorge Glas, Daniel Salcedo y Christian Araujo, quienes alegaban vulneraciones a sus derechos a la integridad y a la salud. En este sentido, la Corte Constitucional examinó la competencia del juez que otorgó la libertad de quienes intervinieron como terceros con interés, desnaturalizando la figura del hábeas corpus e incurriendo en un abuso del derecho por actuar como accionantes, cuando simulaban ser únicamente terceros con interés. Por tanto, se concluyó que el juzgador de garantías penitenciarias extendió incorrectamente los efectos de la sentencia a través de la figura “inter comunis”, la cual no puede ser empleada en este tipo de garantías.

Además, en esta sentencia la Corte Constitucional del Ecuador se pronunció sobre la aplicación excepcional de medidas alternativas a la privación de la libertad, específicamente en los casos en los que se demuestren padecimientos de salud graves, conforme lo establecido en la sentencia 209-15-JH/19. Así pues, el precedente enfatizó que dichas medidas no tienen la finalidad de evadir el cumplimiento de una sentencia condenatoria (dentro del sistema de justicia ordinaria) y que su vigencia está determinada por la condición médica del beneficiario de la medida alternativa.

De esta manera, a partir del estudio de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, es posible advertir la evolución jurisprudencial del HC-C en el sistema ecuatoriano, desde su reconocimiento hasta su alcance y delimitación en casos de su desnaturalización, pues a pesar de que no existe un reconocimiento expreso de este tipo específico de hábeas corpus en el ordenamiento jurídico, la garantía ha servido como un mecanismo para precautelar los derechos de las PPL, quienes incluso se pueden encontrar en situaciones de doble vulnerabilidad por las condiciones de salud y que encuentra su regulación en la jurisprudencia constitucional.

3 El hábeas corpus correctivo en contextos carcelarios: de la legalidad a la ilegitimidad de la privación de libertad

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en su jurisprudencia, de manera concreta, sobre la aplicación del hábeas corpus en los casos de personas con discapacidad, donde destaca la sentencia 209-15-JH/19 y acumulado de la Corte Constitucional del Ecuador (2019), en la cual se reconoce que los centros penitenciarios tienen la obligación de brindarles

atención médica a las PPL, existiendo incluso la posibilidad de que, en caso de que no cuenten con los tratamientos médicos en el mismo centro, en coordinación con el sistema de salud pública, los jueces constitucionales pueden disponer medidas alternativas a la privación de libertad de manera excepcional para que la persona pueda acceder a los servicios de salud.

Así, en la mencionada sentencia la Corte Constitucional del Ecuador (2019) concluyó que:

cuando el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere y cuando tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y el debido resguardo de la fuerza pública, podría ser necesario que las juezas y jueces constitucionales dispongan que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. (pág. 11)

Del mismo modo, en la sentencia 360-19-JH/25, la Corte Constitucional del Ecuador (2025), destaca la importancia de la justicia ordinaria y la justicia constitucional para la protección de los derechos fundamentales en los casos de prisión preventiva. De esa forma, reconoce que cuando existan circunstancias sobrevinientes que tornan arbitraria, ilegítima o desproporcionada una medida de prisión preventiva que fue inicialmente válida, procede la activación de la garantía jurisdiccional, haciendo énfasis en la protección reforzada que merecen las personas que se encuentran en condición de doble vulnerabilidad debido a la interrelación de derechos.

De esta forma, se establecen tres presupuestos a considerar para que sea posible la sustitución de la prisión preventiva por otra medida cautelar, en donde el juez constitucional puede disponer: 1) el acceso inmediato a los servicios de salud en el mismo centro de privación de libertad, 2) coordinar el traslado de la persona privada de

libertad a una institución de salud pública fuera del centro de privación de libertad y, 3) excepcionalmente, la adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud.

En consecuencia, es posible verificar la evolución del HC-C dentro del ordenamiento ecuatoriano, donde se han ido incluyendo presupuestos para su aplicación en distintos contextos en los cuales la Corte Constitucional del Ecuador se ha tenido que pronunciar, en mérito de su ejercicio a proporcionar precedentes que guíen el objeto de protección de esta garantía jurisdiccional.

3.1 Análisis de los hábeas corpus correctivos presentados en Cuenca en el periodo 2024-2025

Con la finalidad de analizar la aplicación concreta del HC-C y la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional, se decidió tomar como objeto de análisis, una muestra de sentencias emitidas en los procesos de hábeas corpus, dictadas desde enero del 2024 hasta junio del 2025, en el cantón Cuenca. Este periodo responde a la emisión de las sentencias 209-15-JH/19 y acumulado, y el cambio que hubo con la posterior sentencia 360-19-JH/25, ambas de la Corte Constitucional del Ecuador en el contexto de la privación de libertad y las garantías respecto a las personas con discapacidad que necesitan el acceso a servicios de salud.

De esta manera, en el año 2024, en el cantón Cuenca se presentaron 102 hábeas corpus; y entre enero a junio de 2025, se presentaron 67.

De los 169 casos, se identificaron que 26 sentencias tenían relación directa con el tema objeto del HC-C, en las que se analizó la aplicación de los precedentes jurisprudenciales, los derechos alegados y declarados como vulnerados, los tiempos de sustanciación y la motivación de sentencias de primera y segunda instancia.

Así, respecto a la jurisprudencia relevante se consideraron las sentencias 209-15-JH/19 y acumulado y 360-19-JH/25, que establecen los distintos parámetros de procedencia del HC-C; mientras que, dentro de la jurisprudencia general se incluyó el análisis de todas las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador que han sido citadas, como parte de la motivación, por los jueces de primera y segunda instancia para resolver los casos de hábeas corpus que fueron puestos en su conocimiento.

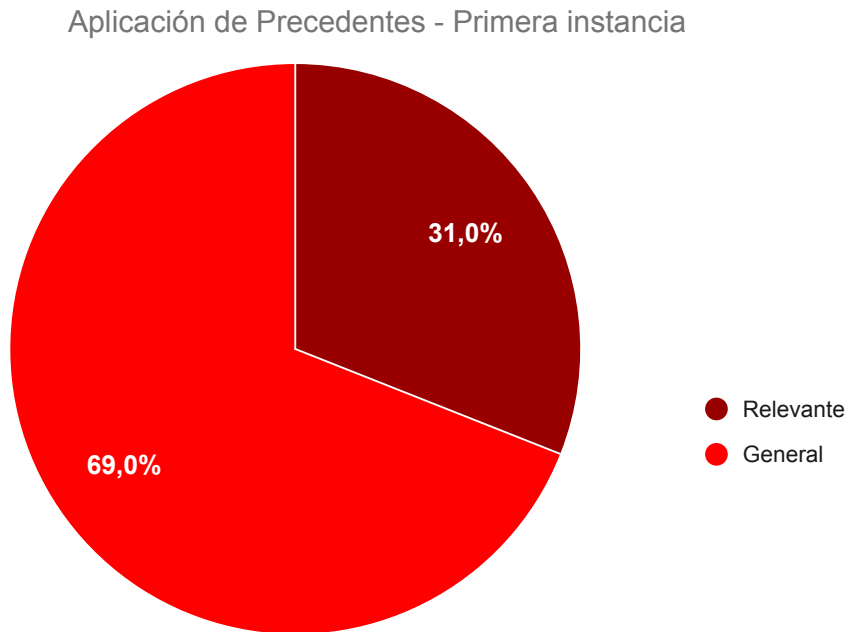
En este sentido, de la totalidad de HC-C objeto de análisis, en los que existe una posible vulneración, principalmente a los derechos a la salud, integridad y vida de las

PPL, se puede evidenciar que no existe una aplicación de los precedentes constitucionales que permita dar cuenta de un manejo adecuado de las reglas contenidas en los mismos.

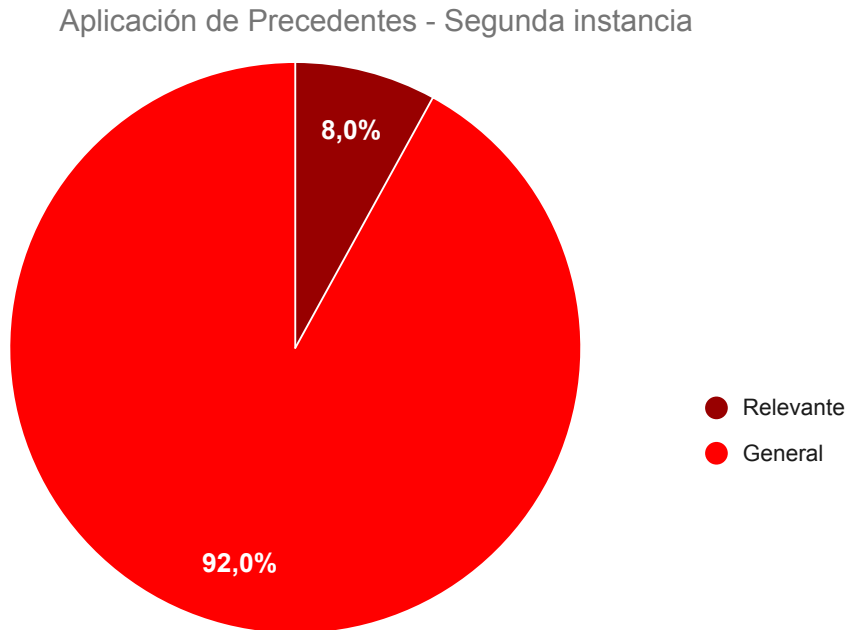
Esta escasa aplicación de los precedentes jurisprudenciales se verifica tras examinar la motivación de cada sentencia. Así, se observa que, en primera instancia, los juzgadores hacen referencia a la sentencia 209-15-JH/19, en 10 casos; y a la sentencia 360-19-JH/25 solamente en uno. Mientras que, de los 12 casos, objeto de apelación que llegaron a segunda instancia, los juzgadores aplicaron exclusivamente la sentencia 209-15-JH/19 en un caso.

Figura 1

Aplicación de los precedentes constitucionales en primera instancia



Fuente: Elaboración propia.

Figura 2*Aplicación de los precedentes constitucionales en segunda instancia**Fuente:* Elaboración propia.

Respecto de las sentencias de primera instancia, en un reducido porcentaje de casos, los juzgadores resuelven aceptar el hábeas corpus propuesto por los accionantes. Como resultado de esto, los jueces ordenan la realización de valoraciones médicas a las PPL o que se los traslade a un centro de salud en donde se les pueda brindar la atención médica oportuna. Sin embargo, solamente en un caso se ordena que se sustituya la prisión preventiva por otras medidas cautelares como la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante la autoridad competente.

Por otra parte, en los casos en los que se acepta parcialmente el hábeas corpus, los jueces ordenan que se gestionen las atenciones médicas, ya sea en el mismo policli-

nico del CRS, o fuera de éste, con apoyo de la Red Pública Integral de Salud.

En este punto, es preciso indicar que, de los 26 casos seleccionados, 15 de ellos tenían como pretensión principal el traslado a otro CRS. Sin embargo, la aceptación de esta pretensión es mínima debido a que, como indican los jueces en sentencia, el uso inadecuado del hábeas corpus deviene en una posible desnaturalización de la garantía. Esto se debe a que el traslado a otro CRS constituye una decisión administrativa relacionada con la gestión interna del sistema carcelario.

Por tanto, el pretender utilizar el hábeas corpus para obtener un traslado, sin que exista una amenaza real a los derechos fundamentales de la PPL, implica transfor-

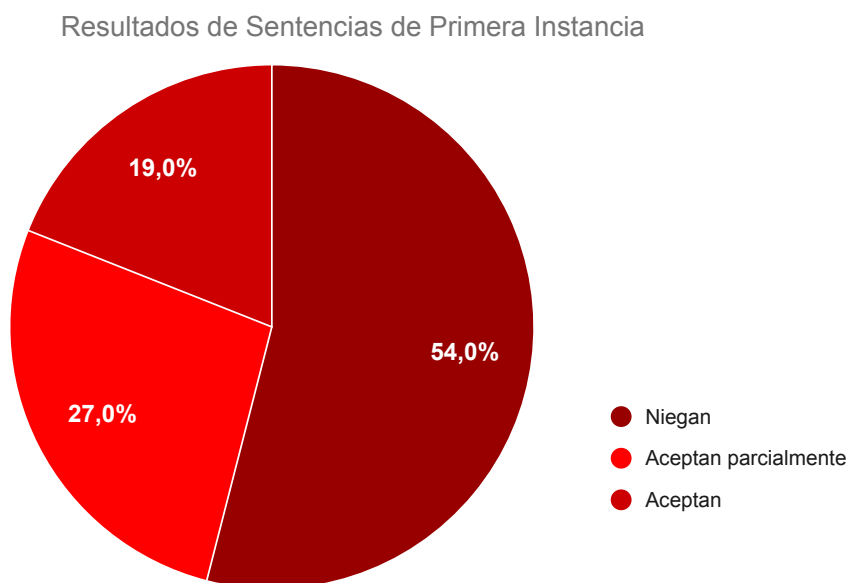
mar a la garantía jurisdiccional, que tiene el carácter de extraordinaria y excepcional, en un instrumento para gestionar decisiones penitenciarias ordinarias.

En consecuencia, en los casos mayoritarios donde se niega el hábeas corpus, los juzgadores señalan que la pretensión de traslado a otro CRS debe sustanciarse en la

vía administrativa, pues en los mismos no se encontraron actos que pongan en riesgo la salud de los accionantes o vulneren sus derechos conexos. Esto debido a que se les ha brindado atención médica, ya sea en el mismo centro o fuera de éste, por lo que no se encuentran en peligro.

Figura 3

Resultados de las sentencias de primera instancia

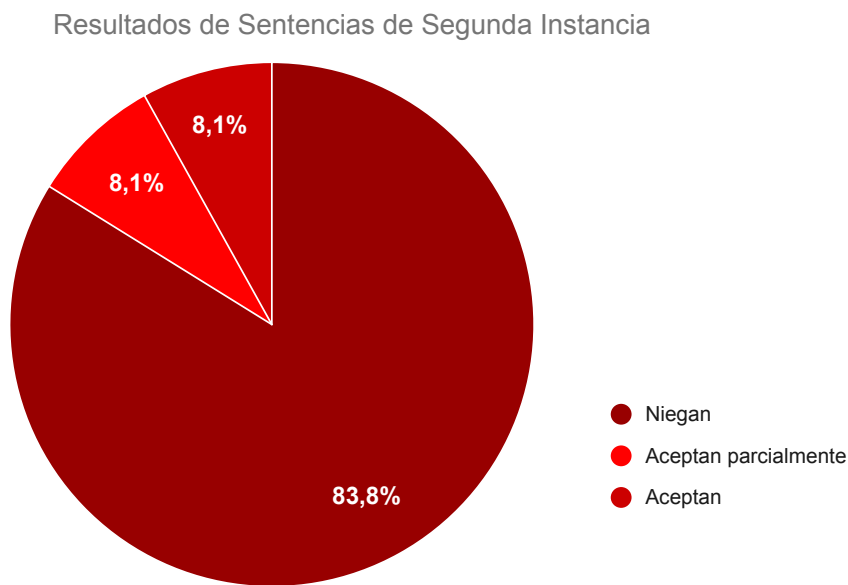


Fuente: Elaboración propia.

Del mismo modo, de los 26 procesos analizados, se identificó un porcentaje mínimo (menos de la mitad) de sentencias apeladas. De este reducido porcentaje, solo se revocó una sentencia, en donde se ordenó que el centro de rehabilitación social tome medidas para precautelar los derechos de

la PPL. De forma mayoritaria, se observó que los juzgadores de segunda instancia ratificaron las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia.

Figura 4
Resultados de las sentencias de segunda instancia



Fuente: Elaboración propia.

Al comparar los actos de proposición de los distintos HC-C, la mayoría alega una supuesta afectación, principalmente, de sus derechos a la integridad física y personal, a la salud y a la vida, lo cual coincide en gran medida con lo declarado en sentencia por los juzgadores, haciendo mayor énfasis en garantizar un acceso a la salud integral y a la protección de la integridad de aquellas PPL que acrediten padecer una enfermedad que los sitúe en una condición de doble vulnerabilidad, con base en las obligaciones constitucionales y convencionales.

Esta doble vulnerabilidad surge como consecuencia de dos situaciones. Por un lado, la persona pertenece al grupo vulnerable de quienes se encuentran privados

de la libertad bajo custodia estatal, lo que implica que el Estado tiene la obligación de satisfacer necesidades básicas como la atención médica, alimentación, seguridad, entre otras. Por otra parte, la PPL presenta una condición de salud grave, ya sea una discapacidad, enfermedad crónica, o necesidad médica especializada que angustia aún más su situación dentro del CRS.

Figura 5
Derechos alegados en los Hábeas Corpus

Fuente: Elaboración propia.

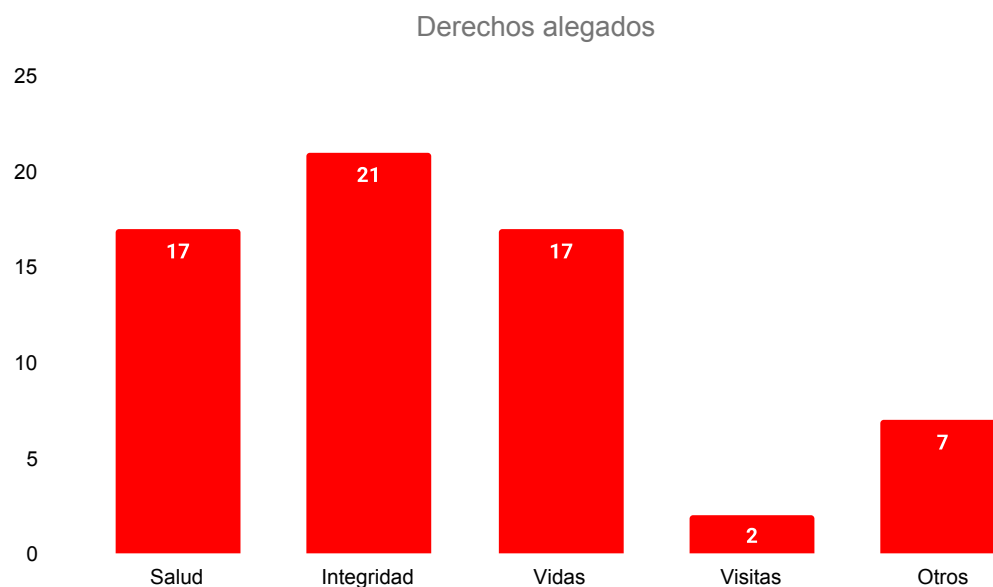
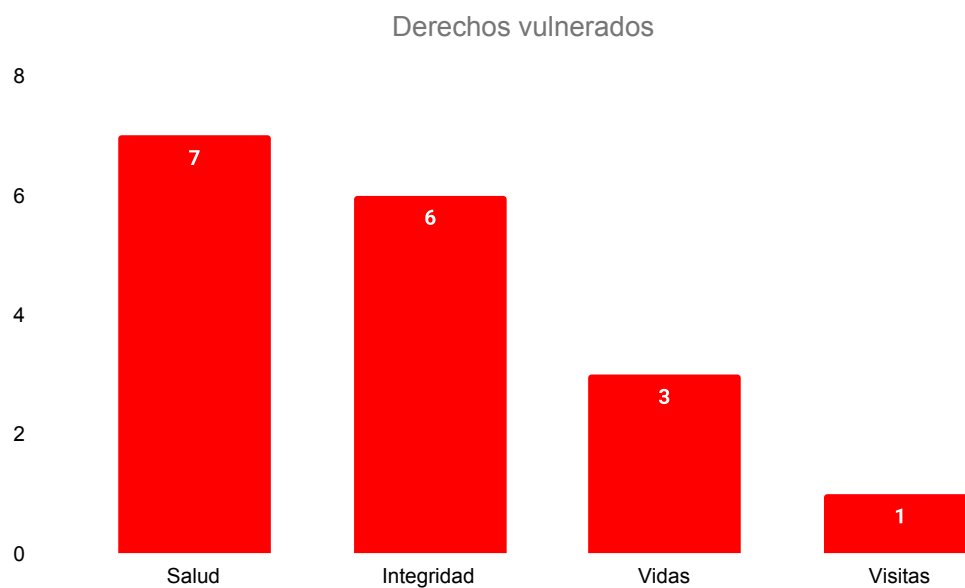


Figura 6
Derechos vulnerados según las sentencias de los Hábeas Corpus



A manera de colofón, las circunstancias evidenciadas en la práctica judicial revelan la falta de uniformidad en la aplicación de los criterios jurisprudenciales por parte de los juzgadores, así como la desnaturalización del hábeas corpus por la excesiva presentación de demandas sin un verdadero fundamento constitucional, que buscan sobreponerse a las vías administrativas para el traslado de las PPL. Nos atrevemos a sostener que la práctica antes descrita, podría ocasionar que se perciba a la ga-

rantía jurisdiccional como una herramienta manipulable que carece de la capacidad de ser un instrumento efectivo de justicia constitucional. Sin embargo, es necesario adoptar acciones urgentes, tales como: la estandarización de criterios jurisprudenciales o la incorporación de sanciones por incumplimiento de los plazos previstos para la sustanciación del hábeas corpus, las cuales fortalezcan la aplicación efectiva y mejoren el acceso al HC-C como instrumento de protección de derechos fundamentales.

4 Estrategias para el fortalecimiento del hábeas corpus correctivo en el Ecuador

El análisis jurisprudencial y estadístico desarrollado demuestra que el HC-C cumple una función indispensable frente a la privación de libertad que, aun siendo inicialmente legal, se torna incompatible con la vida, la integridad personal, la salud, la dignidad humana o la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes; todo esto, en el contexto de la privación de libertad en contextos carcelarios. Sin embargo, también evidencia una tensión práctica: mientras la Corte Constitucional del Ecuador ha consolidado estándares jurisprudenciales de protección de estos derechos, en la práctica judicial se denota la existencia de acciones de HC-C que pretenden convertir esta garantía en una vía ordinaria para obtener traslados penitenciarios, sustituir decisiones propias del sistema procesal penal. Por ello, el fortalecimiento del HC-C exige dos líneas complementarias: fijar parámetros que impidan su desnaturalización y diseñar estrategias institucionales que aseguren la aplicación obligatoria, razonada y uniforme de los precedentes constitucionales.

4.1 Parámetros para evitar la desnaturalización del hábeas corpus correctivo

La desnaturalización del HC-C no se evita restringiendo su procedencia¹, sino delimitando con precisión su objeto constitucional. El riesgo no radica en que las PPL activen la garantía, sino en que ésta sea utilizada para fines ajenos a la tutela urgente de derechos fundamentales conforme la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional de Ecuador. En consecuencia, el juez constitucional debe distinguir entre una controversia propia del sistema procesal penal –lo que la jurisprudencia identifica como justicia penal y administrativa ordinaria– y una afectación constitucional grave, actual o inminente, que exige una respuesta inmediata. A partir del artículo 23 y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de los criterios fijados por la Corte Constitucional del Ecuador sobre abuso del derecho en la sentencia 2231-22-JP/23 y 360-19-JH/25, así

1. Sentencia 360-19-JH/25, párrafo 7.

como de los resultados obtenidos en los casos analizados, se proponen los siguientes parámetros de decisión:

Primer parámetro: identificación del objeto constitucional de la demanda. El juzgador debe verificar si la pretensión se dirige a proteger derechos comprometidos por las condiciones actuales de privación de libertad, tales como vida, salud, integridad personal, dignidad, contacto familiar mínimo, seguridad personal o prohibición de tratos crueles. Si la demanda busca exclusivamente un traslado administrativo, una revisión de beneficios penitenciarios, una sustitución de medida cautelar o la modificación de una decisión administrativa sin demostrar una afectación constitucional concreta, la acción debe reconducirse a las vías ordinarias previstas en el Código Orgánico Integral Penal y en la normativa penitenciaria aplicable en materia administrativa que garantiza medios impugnatorios ante el mismo juez de garantías penitenciarias.

Segundo parámetro: la existencia de una vulneración grave, actual o inminente. No basta con invocar de manera genérica enfermedades, amenazas, distancia familiar o deficiencias del sistema penitenciario, como hechos relevantes del caso en consideración. La parte accionante debe aportar elementos mínimos que permitan inferir que la privación de libertad se ha tornado materialmente lesiva de derechos. Esto significa que, si bien la privación nace como legal, los hechos particulares del caso, permiten al juzgador aplicar la figura del HC-C en garantía de los derechos del accionante. Este estándar no puede convertirse en una carga probatoria imposible para la persona privada de libertad, pero sí exige que la demanda precise hechos, condiciones, riesgos, omisiones institucionales y derechos afectados de rango constitucional conforme los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Este punto puede provocar cierta resistencia frente al principio que rige materia constitucional, que se denomina como

“inversión de la carga de la prueba” en el sentido de que, al presentarse una acción frente al Estado, quien debe justificar la no violación del derecho es el ente estatal y no la persona accionante. Sin embargo, ha sido la misma Corte Constitucional del Ecuador (2025) la que ha establecido en la sentencia 360-19-JH/25, una especie de metodología que debe ser observada por el juzgador al momento de sustanciar y motivar este tipo de garantías, que se sintetizan en la respuesta a los argumentos relevantes de la pretensión, audiencia, el relato del accionante, entre otras.

Tercer parámetro: nexo causal entre la condición de privación de libertad y la vulneración alegada. El HC-C procede cuando la afectación deriva de las condiciones de privación de libertad o de la omisión de las autoridades responsables de garantizar derechos dentro del centro de privación de libertad. Por ello, el juez debe comprobar si el daño o riesgo se produce por falta de atención médica, ausencia de tratamiento oportuno, amenazas no atendidas, hacinamiento, aislamiento indebido, condiciones incompatibles con la integridad, vida, o libertad o cualquier otra circunstancia atribuible al deber reforzado de protección del Estado frente a un grupo de atención prioritaria.

Cuarto parámetro: subsidiariedad de la garantía y su diferenciación de la residualidad. El HC-C no debe ser rechazado o inadmitido automáticamente por existir procedimientos administrativos o judiciales ordinarios. La pregunta constitucional no es si existe otra vía, sino si esa vía resulta idónea, eficaz y oportuna frente a la urgencia del caso. Si la vía ordinaria no permite prevenir un daño grave o reparar una afectación actual a derechos fundamentales, la garantía debe ser conocida de fondo en aplicación respecto de la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha desarrollado en este caso.

Quinto parámetro: motivación reforzada para grupos de atención prioritaria.

Cuando la persona accionante pertenezca a un grupo de atención prioritaria, tenga una enfermedad grave, discapacidad, condición de adulto mayor, embarazo, pertenencia a pueblos y nacionalidades indígenas o cualquier otra situación de especial vulnerabilidad, el juez debe aplicar un escrutinio más intenso. En estos casos, la motivación esperada por el juzgador debe explicar de manera expresa cómo se valoró la doble vulnerabilidad del accionante y por qué las medidas de reparación integral ordenadas en su sentencia son suficientes para proteger los derechos comprometidos en el caso puesto a su resolución.

Estos parámetros permiten que el juez constitucional no reduzca el análisis a una estadística de aceptación o rechazo por la existencia de otra vía, sino que examine la función material de la garantía del HC-C. En los casos analizados se observa que un número significativo de demandas fueron negadas en primera instancia y que la mayoría de las apelaciones también fueron rechazadas. Sin embargo, ese dato solo adquiere relevancia jurídica si se contrasta con la motivación empleada por los juzgadores en sus sentencias frente a los hechos alegados y efectivamente probados en los casos que se han analizado. En particular, se observa que las pretensiones de la mayoría de las acciones tienen como finalidad el obtener un traslado administrativo de un centro de rehabilitación social a otro, todo esto, alegando la vulneración a derechos a la salud, integridad física y/o psicológica.

4.2 Estrategias para garantizar la aplicación obligatoria de los precedentes constitucionales

El precedente constitucional no opera como una cita ornamental dentro de la sentencia, sino como una regla de decisión obligatoria que estructura la motivación judicial. Conforme al artículo 2 de la Ley Orgá-

nica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los parámetros interpretativos fijados por la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante. En materia de HC-C, este mandato adquiere especial relevancia porque la garantía se activa frente a PPL, respecto de quienes el Estado mantiene una posición de garante reforzada. Por ello, la aplicación de precedentes no puede depender de la voluntad individual del juzgador ni agotarse en referencias generales al hábeas corpus.

Los resultados del estudio muestran que, en primera instancia, una parte de las decisiones no incorpora jurisprudencia obligatoria de la Corte Constitucional y que, aun cuando se citan precedentes generales, se omiten sentencias directamente relacionadas con el derecho a la salud de PPL, como las sentencias 209-15-JH/19 y acumulado y 360-19-JH/25. Esta omisión revela un problema metodológico de motivación constitucional: el juez no solo debe resolver el caso, sino explicar por qué un precedente es aplicable, distinguible o no pertinente frente a los hechos sometidos a su conocimiento. Para superar esta brecha entre jurisprudencia y práctica judicial, se plantean las siguientes estrategias:

Toda sentencia de HC-C debería incorporar un apartado específico de análisis jurisprudencial que contenga, al menos, cuatro elementos: identificación del precedente relevante; determinación de su ratio decidendi; comparación entre los hechos del precedente y los hechos del caso; y justificación de aplicación, distinción o inaplicación. Esto evitaría que la jurisprudencia sea citada de forma retórica y obligaría al juez a razonar la pertinencia del precedente con el caso particular. Cuando la demanda alegue afectaciones al derecho a la salud, a su discapacidad, enfermedad catastrófica, falta de tratamiento médico o condiciones incompatibles con la integridad física, el juez debe verificar expresamente los estándares de la Corte Constitucional del Ecuador sobre atención médica integral, oportuna y espe-

cializada de PPL. La omisión de este análisis debería considerarse como un vicio en la motivación de la sentencia.

En este sentido, ha sido la propia Corte Constitucional la que a través de su jurisprudencia ha determinado que, el precedente judicial en sentido estricto está conectado con la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7, letra l) de la Constitución; por tanto, la vinculación entre el precedente judicial en sentido estricto y la garantía de la motivación el precedente se debe identificar en la justificación de la decisión, y no en su parte dispositiva, en la cual se establecen normas específicas para el cumplimiento del fallo. Así, la Corte Constitucional del Ecuador (2016), en la sentencia 28-16-SIS-CC, ha explicado que dentro de la motivación cabe distinguir la *ratio decidendi* y los *obiter dicta*: “La *ratio decidendi* es el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido, mientras que las demás consideraciones contenidas en la motivación se denominan *obiter dicta*”. Respecto a la *ratio decidendi* se debe identificar su núcleo, que se constituye

como la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para extraer la decisión, misma que es producto de su interpretación sobre la disposición normativa.

Por otra parte, es necesario advertir que, actualmente y pese la consulta popular que autorizó la creación de jurisdicciones especializadas en materia constitucional, al activarse una garantía como el *habeas corpus*, todos los jueces pueden conocer garantías jurisdiccionales (dependiendo del tipo de acto que se controle, el juez de instancia podría ser cualquier juez de justicia ordinaria, un juez de garantías penitenciarias o un tribunal de Corte Provincial). Por ello, la formación de los juzgadores no debe limitarse a nociones generales de justicia constitucional, como parámetros procesales sino debería incluir, el dominio sobre la identificación de jurisprudencia obligatoria y el manejo de su *ratio decidendi*, técnica de distinción del precedente, motivación reforzada y estándares interamericanos sobre PPL provenientes de la Corte IDH y otros organismos del sistema interamericano.

5 Conclusiones

El HC-C constituye una garantía jurisdiccional indispensable para controlar el ejercicio del poder punitivo del Estado cuando la privación de libertad, aunque formalmente legal, se convierte en una situación materialmente lesiva de derechos fundamentales. Su importancia se intensifica frente a PPL que integran grupos de atención prioritaria, pues sobre ellas recae una doble vulnerabilidad: la derivada de la restricción de libertad y la producida por condiciones personales, médicas, familiares, culturales o sociales que exigen una protección reforzada.

El desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, especialmente en materia de salud, integridad personal y condiciones dignas de detención, ha ampliado el alcance del HC-C y ha fijado estándares vinculantes para los jueces constitucionales. Las sentencias 209-15-JH/19 y acumulado y 360-19-JH/25 consolidan la obligación estatal de garantizar atención médica oportuna, integral y especializada, así como la necesidad de adoptar medidas inmediatas cuando la permanencia en un centro de privación de libertad agrava o produce una vulneración de derechos.

La investigación evidencia, sin embargo, una brecha relevante entre el precedente constitucional y la práctica judicial, específicamente en el cantón Cuenca durante el período enero de 2024 a junio de 2025. Esta brecha se expresa en la omisión de la aplicación de precedentes específicos, en decisiones que privilegian una respuesta formal sobre el análisis material de la vulneración, en la dilación de los plazos propios de una garantía urgente; y por otro lado, en el uso instrumental de la acción para obtener traslados o sustituir procedimientos ordinarios por parte de los accionantes. Dichas prácticas afectan la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el principio de celeridad en este tipo de garantía jurisdiccional.

La desnaturalización del HC-C no debe enfrentarse mediante restricciones abstractas de procedencia, sino a través de parámetros claros de decisión judicial. La identificación del objeto constitucional de la demanda, la existencia de una vulneración grave, actual o inminente, el nexo causal entre las acciones de la autoridad estatal y la afectación de derechos, la subsidiariedad de la garantía, el control motivado del abuso del derecho y la motivación diferenciada para grupos de atención prioritaria constituyen criterios necesarios para preservar la finalidad protectora de la garantía sin convertirla en un mecanismo paralelo de revisión administrativa o penal ordinaria.

La aplicación obligatoria de los precedentes constitucionales requiere estrategias institucionales verificables. Entre ellas destacan la incorporación de una metodología de aplicabilidad del precedente en las sentencias, la motivación reforzada en casos de salud e integridad, la elaboración de protocolos para diferenciar el HC-C de los traslados administrativos, la capacitación especializada de jueces, la difusión de las guías jurisprudenciales y el seguimiento efectivo de las medidas de reparación.

En consecuencia, la contribución central del estudio consiste en demostrar que el fortalecimiento del HC-C depende en gran medida de la correcta aplicación de las líneas jurisprudenciales -ratio decidendi- de la Corte Constitucional del Ecuador por parte de los juzgadores de instancia y apelación. La garantía debe mantenerse disponible para enfrentar vulneraciones reales de derechos dentro de los centros de privación de libertad, pero su activación exige decisiones judiciales técnicamente motivadas, coherentes con la jurisprudencia constitucional y orientadas a reparaciones efectivas. Solo así, el HC-C puede cumplir su función dentro del Estado constitucional de derechos y justicia: proteger de forma inmediata a quienes se encuentran bajo custodia estatal y evitar que la legalidad formal de la detención encubra situaciones materiales de vulneración de derechos humanos.

Contribución de autoría

Diego Francisco Idrovo-Torres: Conceptualización, Análisis formal, Investigación, Metodología, Validación, Visualización, Supervisión, Escritura – borrador original, Escritura – revisión y edición

Nicole Valentina Gutiérrez-Torres: Conceptualización, Curación de datos, Análisis formal, Investigación, Metodología, Escritura – borrador original, Escritura – revisión y edición.

- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2231-22-JP/23. 07 de junio de 2023. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiaHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIyMzMyYTRkZS1hMjE3LTQ3MzEtOTY4YiljNmM3MTVkNTdmOTgucGRmln0=
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 360-19-JH/25. 23 de enero de 2025. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiaHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIjMmMjBjMzc3ZC1kYzc1LTQ0NTMtYTU1My0wMDQ4YmMzM2Y1Nj-QucGRmln0=
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 98-23-JH/23. 13 de diciembre de 2023. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiaHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIjYjYjQ1ZjNlOC1mYjVhLTRjODMtYTkwNS1jZW-Q4MGU5OThhNjYucGRmln0=
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 22 de octubre de 2009. Registro Oficial 52.
- Molina Carrera, L. E. (30 de septiembre de 2024). Habeas Corpus en Ecuador: Análisis crítico sobre su uso. *Código Científico Revista de Investigación*, 5(E4), págs. 843-868. <https://revistacodigocientifico.itslosandes.net/index.php/1/article/view/567/1208>
- Montecé Giler, S. A., & Alcívar López, N. d. (2020). El sistema penitenciario ecuatoriano. *Revista Uniandes Episteme*, 7, 676-694. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8298063.pdf>
- Umpiérrez, F. Y. (2006). Habeas corpus correctivo y el derecho al debido trato en prisión. *Revista de Estudios Criminales*, 6(23), 15. https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2005/10/19_Habeas_Corpus.pdf
- Velastegui Ruiz, R. M., & López Moya, D. F. (2023). El alcance de la garantía del habeas corpus en el Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 6094-6116. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4905

La Configuración Típica del Delito de Enriquecimiento Ilícito y el Debate sobre el Bien Jurídico Protegido

The Legal Structure of the Crime of Illicit Enrichment and the Debate over the Protected Legal Interest



DOI: <https://doi.org/10.33324/dicere.v3i1.1114>

María Teresa Vélez-Zhindón,  <https://orcid.org/0009-0007-5027-835X> ✉ maitevz1984@gmail.com
Universidad de Salamanca, Salamanca, España.

Recibido: 28-03-2026 **Revisado:** 13-05-2026 **Aceptado:** 19-05-2026 **Publicado:** 30-05-2026

Resumen

El delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos es un tipo penal polémico en cuanto a su constitucionalidad, el cual es creado como una alternativa frente a la dificultad de probar el delito previo que da lugar al incremento patrimonial. En este contexto, existe la presunción de que, cuando el funcionario público no justifica su enriquecimiento, este proviene de hechos delictivos relacionados con el cargo que desempeña. Por ello, resulta imprescindible analizar si dicha conducta lesiona realmente un bien jurídico que merezca la protección del Derecho penal. Esta cuestión se vincula con la controversia en torno al momento de consumación, ubicándolo como un delito de acción, un delito de omisión o un delito de carácter complejo, en el que se sanciona el incremento patrimonial, mientras que la falta de justificación podría considerarse una condición objetiva de punibilidad. Con base en ello, el interés jurídico tutelado difiere, y la doctrina sostiene posturas divergentes respecto del bien jurídico protegido. Incluso cabe preguntarse si nos encontramos ante un tipo penal o por otro lado, el incremento patrimonial es un indicio de otro delito de carácter económico.

Abstract

The crime of illicit enrichment of public officials is a controversial offense in terms of its constitutionality. It was created as an alternative in response to the difficulty of proving the underlying offense that gives rise to the increase in assets. In this context, there is a presumption that when a public official cannot justify their enrichment, it derives from unlawful acts related to the position they hold. Therefore, it is essential to analyze whether such conduct actually harms a legal interest that deserves protection under criminal law. This issue is linked to the controversy surrounding the moment of consummation, considering whether it should be classified as an act offense, an omission offense, or a complex offense, in which the increase in assets is punished, while the lack of justification could be considered an objective condition of punishability. Based on this, the protected legal interest varies, and legal doctrine holds divergent positions regarding the legal interest at stake. It is even worth questioning whether we are dealing with a distinct criminal offense or, alternatively, whether the increase in assets is merely an indication of another economic crime.

Palabras clave

Enriquecimiento ilícito, bien jurídico protegido, delito de acción delito de omisión, delito complejo, corrupción pública.

Keywords

Illicit enrichment protected legal interest, offense of action, omission-based offense, complex offense, public corruption.

1 Introducción

El delito de enriquecimiento ilícito constituye una de las figuras más controvertidas del Derecho penal contemporáneo. Su incorporación en numerosos ordenamientos jurídicos responde a la necesidad de fortalecer la lucha contra la corrupción pública y superar las dificultades probatorias que caracterizan a los delitos contra la Administración Pública. En efecto, la complejidad para acreditar el delito previo que origina el incremento patrimonial de un servidor público ha llevado a diversos legisladores a tipificar de forma autónoma el enriquecimiento injustificado, pretendiendo convertirlo en un instrumento de política criminal orientado a combatir la impunidad en los delitos relacionados con la corrupción.

No obstante, la aparente eficacia de esta figura penal no ha estado exenta de cuestionamientos. La doctrina ha debatido ampliamente su compatibilidad con principios fundamentales del Derecho penal, tales como el principio de presunción de inocencia, el principio de culpabilidad, el principio de no autoincriminación, entre otros. A estas objeciones se suma una problemática de especial relevancia dogmática: la determinación del bien jurídico protegido. La identificación del interés jurídico tutelado resulta esencial para legitimar cualquier interven-

ción penal, pues únicamente la protección de bienes jurídicos merecedores de tutela justifica el ejercicio del poder punitivo del Estado.

La controversia se intensifica debido a la falta de consenso respecto de la estructura típica del delito. Mientras algunos autores sostienen que se trata de un delito de omisión o de desobediencia basado en la falta de justificación del incremento patrimonial, otros consideran que la conducta sancionada consiste en el propio incremento patrimonial ilícito vinculado al ejercicio de la función pública. Asimismo, existe una posición intermedia que lo concibe como un delito complejo integrado por ambos elementos. Estas distintas construcciones dogmáticas conducen inevitablemente a concepciones divergentes sobre el bien jurídico protegido.

En este contexto, el presente trabajo tiene como objetivo analizar la configuración típica del delito de enriquecimiento ilícito y examinar críticamente las distintas posiciones doctrinales relativas al bien jurídico protegido, con el fin de determinar si esta figura cuenta con un fundamento suficiente que justifique su permanencia dentro del ámbito del Derecho penal.

Metodológicamente, la investigación adopta un enfoque dogmático-jurídico de carácter cualitativo, sustentado en el análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial del delito de enriquecimiento ilícito. Para ello, se

emplean los métodos analítico y comparado, con el propósito de examinar las distintas posiciones relativas a su configuración típica y a la determinación del bien jurídico protegido.

2 El Derecho penal en la lucha contra la corrupción: un mecanismo frente a la impunidad

Una de las principales preocupaciones de la ciudadanía en la actualidad es la corrupción. Si bien este fenómeno ha sido tradicionalmente analizado desde la sociología y la ciencia política, presenta un indudable interés para la ciencia jurídica, especialmente en el ámbito del Derecho penal, en tanto compromete el adecuado funcionamiento de la Administración Pública (Demetrio Crespo, 2000).

La corrupción, como fenómeno criminal, ha estado presente a lo largo de la historia y puede ser entendida como el favorecimiento de intereses particulares desde la Administración Pública o, en otras palabras, como el uso desviado del poder público para la obtención de beneficios privados (Preciado Domenech, 2015). No obstante, pese a su carácter histórico, en las últimas décadas ha alcanzado dimensiones especialmente alarmantes, extendiéndose tanto a países en desarrollo como en economías avanzadas, así como a gobiernos autoritarios y democracias consolidadas.

De forma evidente, la corrupción se manifiesta en diversos niveles y ámbitos, en países desarrollados su campo gira en un alto porcentaje en funcionarios públicos de altas esferas, representantes de organizaciones internacionales y directivos de empresas multinacionales, un carácter transversal y global (Pérez & Benito, 2013). En este contexto, resultan numerosos los casos de funcionarios o gobernantes que, durante el ejercicio del poder, han incrementado de manera injustificada su patrimonio, ponien-

do en evidencia la diversidad de prácticas corruptas y la necesidad de fortalecer los mecanismos de control, mecanismos de sanción, y de recuperación de activos.

Tal es así que, en el ámbito internacional interamericano, con posterior acogida en el ámbito europeo, uno de los mecanismos de sanción es la tipificación del delito de enriquecimiento ilícito, el cual ha alcanzado gran popularidad en relación con las prácticas corruptas, cuando el órgano investigador no llegue a tener la evidencia suficiente por las dificultades probatorias que conllevan los delitos contra la Administración Pública. En general la conducta típica se centra en autoridades y servidores que ostentan cargos públicos, quienes tienen un patrimonio mucho mayor a sus ingresos declarados y que no puedan justificar. Aunque, hay tipificaciones, que extienden su ámbito de aplicación a particulares, o al crimen organizado (Carillo, 2018, p. 697).

En este contexto, el núcleo de la tutela penal frente a la corrupción pública se encuentra constituido por los delitos contra la Administración Pública, por lo que nos enfocaremos en analizar si realmente el delito de enriquecimiento ilícito es una de las vías adecuadas para sancionar a funcionarios que han incrementado su patrimonio ilícitamente, y a su vez para decomisar bienes obtenidos de forma ilícita, es decir, el análisis se centra en determinar si realmente existe un bien jurídico que merezca protección por parte del Derecho penal.

3 El delito de enriquecimiento ilícito como mecanismo de lucha contra la corrupción

No cabe duda que, el enriquecimiento ilícito es uno de los tipos penales más controvertidos en el ámbito académico, el cual ha sido acogido en su mayoría por países latinoamericanos, asiáticos y africanos, (Blanco, 2013; Fabián, 2017), los cuales tienen mayores índices de corrupción traducida a una corrupción sistemática a todos los niveles. Por el contrario, en países desarrollados, específicamente en el continente europeo, se comienza a tipificar el delito, restringiendo el tipo penal para rangos superiores de poder.

En la legislación española, este tipo penal constituye una incorporación relativamente reciente. Fue introducido mediante la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, que añadió el artículo 438 bis al Código Penal, dentro del Título XIX, relativo a los delitos contra la Administración pública. No obstante, la ambigüedad de su redacción ha impedido que exista consenso doctrinal acerca de su naturaleza jurídica, pues una parte de la doctrina lo interpreta como un delito de desobediencia fundado en la no justificación del incremento patrimonial por parte de la autoridad o funcionario público.

En la legislación ecuatoriana, por el contrario, el tipo penal se encuentra tipificado desde el 29 de agosto de 1985 mediante el Registro Oficial No. 260, pues mediante la Ley No. 6 titulada "*Reformas al Código Penal y a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control*" se incorporó entre los Capítulos VIII y IX del Título III del Libro Segundo del Código Penal, un nuevo Capítulo enumerado denominado "*Del Enriquecimiento Ilícito*". El delito de enriquecimiento ilícito actualmente se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 10 de agosto del 2014, en el Capítulo Quinto, "*Delitos contra la Responsabilidad Ciudadana*" en la Sección Tercera,

referente a los "*Delitos contra la Eficacia de la Administración Pública*", específicamente en el artículo 279 de la normativa penal.

El tipo penal de enriquecimiento ilícito sanciona el incremento patrimonial de un funcionario público que no pueda justificar la procedencia lícita de sus activos ni el cumplimiento de sus obligaciones o en otras palabras, la no justificación por parte de un funcionario público de un incremento patrimonial.

De manera concreta se entiende por enriquecimiento ilícito de forma sintética al tipo penal que persigue el incremento patrimonial en aquellos casos en los que quien desarrolla una función pública no justifique la lícita procedencia de los bienes. (Vidales, 2008, p. 27). En la misma línea, se menciona que el enriquecimiento ilícito es el castigo de los supuestos en los que se constate el incremento significativo del patrimonio de un empleado público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser justificados razonablemente. (Blanco, 2017^a, p. 44), sin embargo, cada legislación tiene sus particularidades, pues podemos conceptualizarlo como un delito de omisión es decir, como aquel tipo penal que sanciona la no justificación de un incremento patrimonial ilícito por parte de un funcionario público.

4 El bien jurídico protegido del tipo penal según el posicionamiento en cuanto a si se trata de un delito de acción o un delito de omisión.

Todo aquel conocedor del Derecho penal de cierta manera sabe que esta rama jurídica debe quedar limitada a la protección de bienes jurídicos, por lo que la tarea primordial es determinar cuál es el bien jurídico protegido en el enriquecimiento ilícito de servidores públicos. La diversidad de criterios en torno al bien jurídico protegido depende del posicionamiento en cuanto a la estructura típica del delito, y a su vez a la polémica en cuanto a la constitucionalidad del tipo penal.

Es así que el legislador español, pretende evitar dicha inconstitucionalidad tal como lo determina el Preámbulo de la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre: *“Tradicionalmente, la figura del enriquecimiento ilícito o injusto había generado controversia constitucional al ser configurado como un delito de sospecha, por su posible colisión con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, algo que se evita con la actual regulación”*, por lo que se pretende tipificarlo como un delito de desobediencia.

La principal controversia en la redacción del tipo penal español es analizar las distintas posibilidades en cuanto a su estructura típica del delito, atendiendo si el núcleo de la conducta típica es el hecho de incumplir un deber de justificación del patrimonio ante el requerimiento del órgano competente o el hecho de obtener un incremento patrimonial no justificable” (Miró, 2023, p.5).

La doctrina española, aunque todavía escasa, puede agruparse en tres posiciones. La primera entiende que se trata de un delito de omisión o de desobediencia, en cuanto sanciona la no justificación del incremento patrimonial (González, 2023; Raga, 2023; Gauna, 2014). La segunda sos-

tiene que se trata de un delito de acción, pues lo verdaderamente sancionado no es la mera desobediencia frente a un requerimiento administrativo o judicial, sino el incremento patrimonial obtenido en el contexto del ejercicio de la función pública, quedando la falta de justificación en un plano secundario como elemento de configuración típica (Terragni, 2011, pp. 170-174). Finalmente, una tercera postura considera que estamos ante un delito complejo, integrado tanto por el incremento patrimonial como por su falta de justificación por parte del funcionario público (Del Carpio Delgado, 2024)

Con base en lo anterior, se parte de la premisa de que un tipo penal, en sus diversas modalidades, puede dar lugar a la protección de distintos bienes jurídicos. En este sentido, la cuestión central que se pretende dilucidar es si el bien jurídico o los bienes jurídicos, que el Estado afirma proteger mediante la tipificación del enriquecimiento ilícito realmente amerita tutela penal. O, por el contrario, si nos encontramos ante un tipo penal carente de un bien jurídico claramente identificable, o bien ante una situación en la que no existe una afectación concreta ni un riesgo real para un interés jurídicamente protegido.

Bajo esta delimitación preliminar, se ofrece al lector la posibilidad de formarse su propia conclusión respecto de la siguiente interrogante: ¿el delito de enriquecimiento ilícito merece protección penal?, o, en su defecto, ¿existe una ambigüedad en la determinación del bien jurídico protegido que justificaría su tratamiento fuera del ámbito penal?. Desde esta última perspectiva, cabe plantear si correspondería al derecho administrativo, y no al Derecho penal, regular mecanismos como el comiso de bienes

ante la falta de justificación de su procedencia por parte de los servidores públicos.

Como señala el maestro Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, cuestionarse cons-

tantemente implica convivir con más dudas que certezas (Berdugo Gómez de la Torre, 2022, p. 1091).

5 Bien jurídico protegido del delito de enriquecimiento ilícito en el ámbito público

Como se ha señalado el tipo penal es de aquellos tipos penales de reciente incorporación europea, en virtud de ello, es de aquellas figuras jurídicas que forman parte del Derecho penal moderno, el cual se caracteriza por ser un Derecho penal antigarantista, pues realmente lo que le hace moderno es justamente su ruptura con las garantías penales del modelo liberal. (García, 2009, p. 882). Incluso, el Derecho penal moderno conlleva también a la expansión de tipos penales con bienes jurídicos difusos o de difícil delimitación.

En la actualidad con la irrupción de los bienes jurídicos difusos y con los bienes jurídicos de carácter colectivo, es posible plantear una sistematización moderna de los bienes jurídicos. En este contexto, pueden distinguirse aquellos que se refieren a las bases y condiciones de subsistencia del sistema, y aquellos vinculados a su funcionamiento. (Bustos, 1986, p.161.) (Bustos, 2019, p. 474).

Los primeros, en el marco de un Estado social y democrático de derecho, el núcleo fundamental de estos bienes están necesariamente constituidos por la persona y su dignidad, en cuanto se relacionan directamente con el individuo. A modo de ejemplo: delitos contra la vida, la salud individual, la libertad, el honor, etc.. En definitiva, se trata de los bienes jurídicos tradicionalmente denominados individuales. (Bustos, 1986, p. 161) (Bustos, 2019, p. 474).

Los segundos están referidos al funcionamiento del sistema, esto es, a los procesos o funciones que éste ha de cumplir, para que justamente puedan quedar aseguradas materialmente las bases y relaciones de este. Dentro de esta categoría habría que distinguir tres subclases de bienes jurídicos. En primer lugar, los bienes jurídicos institucionales, en segundo lugar, los bienes jurídicos colectivos y en tercer lugar los de control. (Bustos Ramírez, 1986, p.161).

Los bienes jurídicos institucionales aquellos referidos a determinadas instituciones básicas para el funcionamiento del sistema, cumplen con el requisito de doble masividad y universalidad y atienden a establecer vías o procedimientos organizativos conceptuales para asegurar los bienes jurídicos personales; es el caso de los delitos contra la administración de justicia, contra la fe pública, contra la seguridad del tráfico, contra las garantías constitucionales, etc. Los bienes jurídicos colectivos están en referencia a la satisfacción de necesidades de carácter social y económico, están en relación con la participación de todos en el proceso económico-social, el cual es el objetivo de la intervención estatal, a modo de ejemplo: delitos contra la salud pública, medio ambiente, etc. Por último, los bienes jurídicos de control son aquellos referidos a la organización del aparato estatal, para que éste pueda cumplir sus funciones, ejemplo: delitos contra la autoridad, delitos

contra la seguridad exterior y la seguridad interior.

En el marco del presente análisis, un sector doctrinario en su mayoría argentinos hace alusión al enriquecimiento ilícito como un delito de omisión, por ende, la conducta delictual se centra en la infracción del deber de justificación del incremento patrimonial detectado, a raíz de ello, consideran que el bien jurídico protegido es la honestidad, pulcritud del servidor público, la claridad en su patrimonio. (Soler, 1978, p. 206) (Cartolano, 2016, p. 472) (Inchausti, 2001, p. 39) (De la Luca & López Casariego, 2005, p. 119), por lo que estaríamos bajo la clasificación de bienes jurídicos de control.

En el mismo sentido, en el caso de que el delito este determinado como un supuesto de omisión propia o de desobediencia, se tiende a sostener que el bien jurídico protegido radica en valores tales como el correcto comportamiento de los funcionarios, el prestigio de la administración pública, la confianza ciudadana o la rectitud del servidor público. Importante es la puntualización de Caro, quién sostiene que la apelación a conceptos difusos —cuando no abiertamente morales— conduce a la inexistencia de un bien jurídico claramente determinado. (Caro, 2002, p.123).

Soler, es partidario del mismo criterio, quién argumenta que el delito de enriquecimiento ilícito, protege el deber especial de pulcritud y claridad en la situación patrimonial, que deriva de la asunción de todo cargo público, (Soler, 1978), siguiendo con el mismo enfoque, el bien jurídico tutelado no es otro que el interés que tiene la administración pública en la intangibilidad de la corrección funcional y el resto de desenvolvimiento de órganos (Lascano, 2009). En España, Raga, determina en esta misma línea que al considerarlo un delito de desobediencia el bien jurídico protegido puede ser el principio de autoridad. (Raga, 2023, p. 228)

En el mismo sentido, partiendo de la premisa de que el tipo penal es un delito de omisión, se afirma que el bien jurídico

protegido es la imagen de transparencia, gratitud y probidad de la administración y de quienes la encarnan. (De la Luca & López 2005), contrario a ello, Donna fundamenta que esta afirmación señala que el bien jurídico no se encuentra basado en ningún antecedente legislativo, ni en el título del Código, ni en la estructura de la norma, (Donna, 2000, p. 394).

De esta manera, siguiendo la posición mayoritaria de la doctrina argentina, la cual se alinea con la jurisprudencia del mismo país se determina:

“La jurisprudencia en líneas generales fue eco de la posición que en doctrina había quedado establecida en el sentido de que el bien jurídico lo constituye el honesto y correcto comportamiento de los funcionarios, y a evitar que esas funciones se utilicen para beneficiar al agente al margen de la ley, en vez de procurar el bienestar general, como el deber genérico del servidor público.” (Sosa & Portocarrero, 2005, p. 54)”

Al adoptar esta postura, lo que no tendría lógica es que lo que se está sancionando es la conducta de no justificar o la injustificación del incremento patrimonial, ahora bien, si lo que interesa es la no justificación, por otra parte, carece de relevancia el origen de ese incremento patrimonial, llegando a recurrir a ejemplos ilustrativos tales como: un funcionario público que se enriqueció en base a que forma parte de una pandilla que comete delitos contra la propiedad en la noche, como el robo de joyerías, o el funcionario público que ha recibido una cantidad considerable de dinero por parte de su amante, a lo cual, el funcionario público prefiere exponerse a la sanción del tipo penal, y no ser criticado por sus familiares. Ejemplos que dan lugar a sostener que el funcionario público puede ser condenado por el sólo hecho de que él no justificó la

procedencia de un incremento patrimonial apreciable. (De la Fuente, 2004, pp 79 y ss.), cuando puede o no tener carácter de lícito.

Si el deber reza “debes justificar”, o más claro aún: debes desvirtuar una presunción de culpabilidad entonces todo aquel que no pueda desvirtuarlo, está cometiendo un delito de enriquecimiento ilícito, (Sancinetti, 1994), pero que es lo que pasa si un tercero justifica dicho incremento patrimonial, determinando que proviene de una herencia o de la lotería, etc., esta justificación no serviría para excluir la conducta delictual del servidor público.

En palabras de Fabián: *“Si el castigo estuviera fundado en la falta de explicaciones por parte del acusado, las procedentes de un tercer que acrediten la legalidad de esos bienes no impedirían el castigo de quién se hubiese enriquecido, si este hubiese mantenido su silencio por el motivo que fuere”* (Fabián Capárros, 2019, p. 600).

En este sentido, la condena por el delito no radica en la constatación de un incremento injustificado, sino en la falta de justificación del incremento patrimonial, siendo esta omisión la que lesiona el bien jurídico protegido: la transparencia del funcionario público en cuanto a la justificación de sus bienes. No obstante, resulta plantearnos, si en realidad el delito de enriquecimiento ilícito en modalidad de desobediencia, no es más que el deber que tiene el servidor público de declarar sus bienes patrimoniales ante la autoridad competente fiscalizadora, que en ciertos casos se le asigna también la atribución investigadora cuando existan presunciones de enriquecimiento ilícito. En el caso ecuatoriano, la Contraloría General del Estado de Ecuador es la autoridad competente así lo determina el art. 231 de la Constitución de la República de este país. (Art. 231 Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Resulta especialmente problemático que la Constitución de la República del Ecuador establezca que se presumirá en-

riquecimiento ilícito cuando exista falta de presentación o incoherencia en las declaraciones patrimoniales. Más allá de la posible afectación al principio de culpabilidad, dicha previsión parece aproximarse a la idea de que el mero incumplimiento de la obligación de declarar el patrimonio puede operar como fundamento suficiente de reproche penal (art. 231 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por el contrario, los doctrinarios quienes consideran que la conducta delictual radica en el incremento patrimonial, determinan que el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, es decir: un menoscabo de las arcas patrimoniales del Estado, para lo cual deberá existir indicios de un previo delito cometido en ejercicio de su cargo público, por obvias razones no se exige, la certeza sobre la existencia de un delito previo determinado, por cuanto la sanción penal vendría por el delito origen, considerando que el delito de enriquecimiento ilícito es un delito subsidiario, en el caso que sea un delito de acción, resultando cuestionable si se trata de un delito de desobediencia.

En definitiva, si estamos ante un delito contra la Administración Pública, nos encontramos ante un bien jurídico de carácter institucional, sin embargo, al no ser determinado como se ha enriquecido, no se puede asegurar que las conductas causaron el perjuicio a la Administración Pública. (Blanco, 2017b, p. 260).

En otras palabras el tipo penal necesariamente tiene que estar vinculado al ejercicio desviado de la función pública, a pesar de ello, el incremento patrimonial puede ser el resultado de un cohecho, donde no necesariamente puede existir menoscabo a las arcas públicas, con ello queremos referir que tipo penal tiene una naturaleza peculiar, en base a presunciones tiende a criminalizar los delitos contra la Administración Pública, criminalizar aquellos servidores públicos que han lucrado ilícitamente en

el ejercicio de su cargo, aunque de cierta forma sabemos que el origen ilícito puede provenir de cualquier actividad inexplicada.

Adicionalmente se observa que la clasificación como un delito contra la Administración Pública, de forma cuestionable, se fundamenta en la ubicación sistemática dentro del ordenamiento jurídico; de forma indudable, dicho criterio no resulta definitivo, sino meramente indiciario respecto del bien jurídico protegido. (Blanco, 2010, p. 191).

La indeterminación del bien jurídico ha llevado a posiciones extremas que sostienen que el injusto del tipo penal radica en el menoscabo de los bienes jurídicos afectados por la actividad ilícita de la cual provienen los bienes que incrementan el patrimonio del funcionario. Bajo esta perspectiva, el delito de enriquecimiento ilícito operaría como un mecanismo de refuerzo de los bienes jurídicos vinculados a la tutela de la Administración Pública. Ahora bien, si nos inclinamos hacia esta postura podemos llegar a conclusiones ilógicas: si el patrimonio injustificado proviniera de un delito de homicidio, no podría sostenerse que el enriquecimiento ilícito tiene por finalidad proteger la vida. Ello pone de manifiesto la debilidad de aquellas posiciones que pretenden fundamentar este delito en la tutela indirecta de bienes jurídicos ajenos, reforzando así las críticas doctrinales relativas a la falta de determinación de un bien jurídico propio. (Muñoz Conde, 2019).

En consecuencia, la remisión al bien jurídico tutelado por el delito previo no satisface plenamente las exigencias del principio de ofensividad y puede derivar en una política criminal desordenada, alejada de los estándares mínimos de técnica legislativa. Compartiendo el criterio de Blanco, quién señala que: *“esta postura no resulta nada convincente, es cierto que no es ilegítimo sancionar conductas postdelictivas que menoscaban el mismo bien jurídico lesionado por el delito previo, como ocurre en la receptación... se estaría protegiendo todos los bienes jurídicos tutelados en el*

Código penal, quedando así incluidos en su ámbito de protección hechos demasiado heterogéneos en cuanto a su lesividad.” (Blanco, 2013, p. 10).

Concordante con la doctrina, el Tribunal Constitucional de Portugal declaró inconstitucional el tipo penal de enriquecimiento ilícito en el ámbito público y el enriquecimiento ilícito de particulares, por dos ocasiones. En cuanto al bien jurídico protegido, la sentencia hace referencia a que no hay un bien jurídico claramente identificado, por lo que se pretende es la protección de la transparencia de fuentes de ingresos, que ya cuenta con varios logros en el ordenamiento jurídico, principalmente a través de la declaración obligatoria de ingresos para efectos de control público del patrimonio de titulares de cargos públicos, establecida en la Ley Nº 4/83, de 2 de abril. (Acordao do Tribunal Constitucional No. 179/2012, de fecha 4 de abril de 2012). Posterior a la declaratoria de inconstitucionalidad, actualmente el tipo penal se encuentra tipificado en dicho país como una ley administrativa relacionada con la no presentación de declaraciones de los titulares de altos cargos y cargos públicos. (Miró, 2023), (LEI no 52/2019, de fecha 31 de julio, Diário da República, 1ª serie que aprova o regime de exercício de funcoes por titulares de cargos públicos e altos cargos públicos).

De esta manera, se aprecia una respuesta legislativa orientada a superar las dificultades probatorias propias de los delitos de corrupción y de poner freno al enriquecimiento de los poderosos, o del servidor público que al ostentar un cargo público se creen poderosos. Como se ha manifestado, no existe duda que el tipo penal conlleva la creación de un atajo procesal, a raíz de las dificultades probatorias que representan los delitos contra la Administración Pública, (Hernández, H, 2006. p. 794), (Carrillo, 2018, p. 697).

Las críticas en torno al bien jurídico protegido en el delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos se manifiestan de

forma notoria, precisamente por tratarse de un tipo penal particularmente controvertido en cuanto a la necesidad misma de su tipificación, y por otro lado, a la vulneración de garantías constitucionales, llegando al punto que se puede argumentar que estamos ante un deber de cumplimiento autoincriminatorio. Abanto, determina: *“el enriquecimiento ilícito solamente debería ser un indicio de la comisión de otros delitos, más no un delito por sí mismo pues no tiene vinculación con un “bien jurídico” ni “objetos concretos” de algún bien jurídico que se quiera tutelar.”* (Abanto, 2014, p. 965).

De forma clara, el Maestro Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, afirma que un tipo penal con este contenido, está constituido como un delito de sospecha, por lo tanto, es manifestación de una responsabilidad

objetiva, al elevar a consideración de delito, lo que en realidad constituye una prueba indiciaria. (Berdugo Gómez de la Torre, 2016, p. 627).

A pesar de todos los esfuerzos para utilizar el enriquecimiento ilícito como estrategia contra la corrupción, no se puede determinar con exactitud cuál es el bien jurídico protegido, de cierta manera por la falta de determinación de la procedencia del dinero presuntamente ilícito y evidentemente la no justificación del servidor público. Un tipo penal que no protege un bien jurídico concreto, pudiendo ser utilizado este tipo penal cuando cualquier otro delito no pueda probarse. De este modo se advierte una tendencia a considerar el enriquecimiento ilícito como un indicio de la existencia de otros delitos.

6 Conclusiones

El delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos constituye una de las figuras más problemáticas del Derecho penal contemporáneo, tanto por las dudas que suscita en torno a su constitucionalidad como por la dificultad de identificar con precisión el bien jurídico que se pretende proteger. La tipificación responde a la necesidad de ofrecer una respuesta frente a los obstáculos probatorios que presentan los delitos de corrupción, evidentemente cuando no es posible acreditar el delito previo que habría originado el incremento patrimonial del servidor público.

La controversia central radica en la estructura típica del delito. En efecto, un sector doctrinario lo concibe como un delito de omisión o de desobediencia a la no justificación del incremento patrimonial, por otro lado, lo interpretan como un delito de acción, en el que lo verdaderamente sancionado es el incremento patrimonial ilícito

vinculado al ejercicio desviado de la función pública. Incluso existe una postura intermedia que lo considera un delito complejo.

Esta divergencia repercute directamente en la determinación del bien jurídico protegido. Si se lo concibe como un delito de omisión, se sostiene que tutela la transparencia, la probidad, la rectitud del funcionario o incluso el principio de autoridad, sin embargo, tales formulaciones resultan excesivamente abstractas y dificultan la identificación de un bien jurídico concreto. Por el contrario, si se afirma que se sanciona el incremento patrimonial, se intenta vincular el tipo penal con el correcto funcionamiento de la Administración Pública, aunque tampoco esta postura queda libre de objeciones, pues no siempre puede acreditarse una afectación real a dicho bien jurídico.

En definitiva, el enriquecimiento ilícito aparece como una figura de dudosa legitimidad dentro de un Derecho penal al apro-

ximarse a un delito de sospecha. Más que proteger un bien jurídico claramente delimitado, parece operar como un atajo procesal frente a la dificultad de perseguir otros delitos relacionados con la corrupción, lo que

justifica cuestionar su permanencia en el ámbito penal, y por otro lado, la inclinación en determinar que el incremento patrimonial es considerado un indicio de otros tipos penales de carácter económico.

Conflicto de intereses

La autora declara que no existe conflicto de intereses con la presente obra.

Referencias

Abanto, M., (2014). "Últimos cambios en la legislación peruana. anticorrupción," en: *Dogmática Penal, delitos económicos y delitos contra la administración de pública*, Ed. Grijley, Lima.

Blanco, I., (2010). *El delito de blanqueo de capitales*, Edición III, Editorial Thomson Reuters, Madrid.

Blanco, I., (2013). "El Delito de Enriquecimiento Ilícito desde la perspectiva europea, sobre la inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional Portugués," en: *Revue électronique de l'AIDP Electronic Review of the IAPL Revista electrónica de la AIDP* Consultada en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/42235/1/2013_Blanco_ReAIDP.pdf, en fecha 20 de marzo del 2026, pp. 1 -19.

Blanco, I., (2017a). "Estrategia Penal contra las ganancias de la corrupción: blanqueo de capitales, delito fiscal y enriquecimiento

ilícito" en: *Blanqueo de Capitales y Corrupción, Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales*, Dirs., Francisco Jiménez García, Julia Roperero Carrasco, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Barcelona.

Blanco, I., (2017b). El debate en España sobre la necesidad de castigar penalmente el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios Públicos, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC (19 -16)*, pp. 1 - 35.

Berdugo Gómez de la Torre, I., (2016). "La respuesta penal internacional frente a la corrupción. Consecuencias sobre la legislación española," en: *Política Criminal ante el Reto de la Delincuencia Transnacional*, Dir. Ana Isabel Pérez Cepeda, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

Berdugo Gómez de la Torre, I., (2022). Discurso de investidura como Rector de la Universidad de Salamanca, en: *Liber Discipulorum, Schola Iuris Criminalis Salmantini-*

censis, Homenaje al Profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Vol. II, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca.

Bustos, J., (2008). "Autoría y Participación", en: *Estudios Penales en: Homenaje a Enrique Gimbernat, Tomo I*, Coord. Carlos García, Valdés, Antonio Cuerda Riezu, entre otros, Editorial Edisofer. S.L, Madrid.

Bustos, J., (2019). "Los bienes jurídicos colectivos", en: *Revista de Derecho Penal No. 27*, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay

Caro, D., (2002). "El delito de Enriquecimiento Ilícito," en: *Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para delinquir, Aspectos sustantivos y procesales*, Dir. César Eugenio Sanmartín, Dño Carlos Caro Coria, José Leandro Reaño Peschiera, Ed. Jurista, Lima.

Carrillo, A., (2018). "La Expansión del Delito de Enriquecimiento Ilícito: entre el éxito en América Latina y el fracaso en Europa", en: *Estudios Sociales, Memoria del 56 Congreso Internacional de Americanistas*, Coord. Manuel Alcántara, Mercedes García Montero, Francisco Sánchez López, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca.

Cartolano, M. J., (2016). "Aproximación del Delito de enriquecimiento ilícito (a propósito de la propuesta de incorporación al C.P español)", en: *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*. Coord. Lina Mariola Díaz Cortes, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca.

De la Fuente, J., (2004). "El delito de Enriquecimiento Ilícito, La discusión sobre su constitucionalidad", en: *Revista de Derecho Penal, No. 2004-1, Delitos contra la Administración Pública I*, Editorial Aranzadi, Buenos Aires, pp. 79 y ss.

De la Luca, J., & López, J., (2005). "Enriquecimiento patrimonial de funcionarios, su no

justificación y problemas constitucionales", en: *Revista de Derecho Penal, Delitos contra la Administración Pública*, Ed. Runbízal Culzoni, Santa Fe – Buenos Aires, pp. 117- 137.

Del Carpio, J., (2024). *El delito de enriquecimiento injustificado en el Código Penal español*. Aranzadi.

Demetrio, E, (2000). "Corrupción y Delitos contra la Administración Pública," en: *La Corrupción, aspectos jurídicos y económicos*, Ed. Ratio Legis, Salamanca.

Donna, E, (2000). *Derecho Penal Parte Especial*, Editorial Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires.

Gauna, C, (2014). "El Enriquecimiento Ilícito de funcionarios Públicos en el Código Penal", en: *Revista de Derecho Penal y Criminología, No. 3*, Ed. La Ley, pp. 25 – 35.

Gracia, L, (2009). "Algunas reflexiones sobre la pretendida contrariedad del Derecho penal moderno a los principios y garantías penales del estado de derecho," en: *Constitución, Derechos Fundamentales y Sistema Penal, Tomo I*, Dirs. José Luis González Cussac, Juan. Carlos Carbonell Mateu, Enrique Orts Berenguer, Editorial. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 882.

González, J, (2023). Introducción en: *Comentarios a la LO 14/ 2022, de reforma del Código Penal*, Coord. González Cussac José L, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 17

Fabián, E., (2017). "Blanqueo de Capitales, enriquecimiento ilícito y decomiso de bienes," en: *Corrupción y Desarrollo*, Coord. Nicolás Rodríguez García, Fernando Rodríguez López, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

Fabián, E., (2019). "Apuntes críticos sobre la posible tipificación del Delito de Enriquecimiento Ilícito en España", en: *Corrupción: Compliance, Represión y Recuperación de Activos*, Ed. Nicolás Rodríguez García, Adán

Carrizo González – Castell, Fernando Rodríguez-López, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

Miró, J (2023). “El nuevo delito de enriquecimiento ilícito como forma de desobediencia (art. 438 bis CP),” en: *La Ley Penal*, No 161, Marzo de 2023, Ed. La Ley. pp. 1-14.

Muñoz Conde, F., (2019). *Derecho penal. Parte especial* (21.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Pérez A., & Benito, D., (2013). “La Política Criminal Internacional contra la Corrupción,” en: *El Derecho Penal y la Política Criminal frente a la Corrupción*, Ed. Ubijus S.A, Salamanca.

Raga, A., (2023). “El nuevo delito de desobediencia por enriquecimiento injustificado,” en: *Comentarios a la LO 14/2022 de reforma del Código Penal*, Dir. José L. González Cussac, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

Sancinetti, M., (1994). *El Delito de Enriquecimiento Ilícito de funcionario Público*, Edigraf. S.A Buenos Aires.

Soler, S., (1978). *Derecho Penal Argentino*, 4 ed., Editorial. TEA, Buenos Aires.

Terragni, M., (2011). Delitos de omisión y posición de garante en derecho penal, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, pp. 170 -174.

Vidales, C., (2008). *El Delito de Enriquecimiento Ilícito: su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparativa. Especial referencia a la legislación colombiana*, Centro para la Administración de la Justicia, Universidad Internacional de la Florida, 1.ed. Miami.

Normativa Ecuatoriana

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Publicación Oficial de la Asamblea Constituyente, Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre del 2008.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DEL ECUADOR, Registro Oficial No. 180, de fecha 10 de febrero de 2014.

Normativa Española

Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, Boletín Oficial del Estado, No. 307, de fecha 12 de enero de 2023.

Argentina

CAUSA NO. 4787 SALA IV, ALSOGARAY Maria Julia, Recurso de Casación e Inconstitucionalidad. Registro No. 6674.4. Última revisión http://cipce.org.ar/sites/default/files/2016/04/casos1997_0.pdf.

Portugal

Acordao do Tribunal Constitucional No. 179/2012, de fecha 4 de abril de 2012. Acordao do Tribunal Constitucional No. 377/2015, de fecha 12 de agosto de 2015. Última revisión en: <http://www.tribunalconstitucional.pt/tc/acordaos/20120179.html>, en fecha 27 de marzo de 2026.

LEI no 52/2019, de fecha 31 de julio, Diário da República, la serie que aprova o regime de exercicio de funcoes por titulares de cargos públicos e altos cargos públicos. Última revisión en: <https://dre.pt/dre/detalhe/lei/52-2019-123610180>, en fecha 27 de marzo de 2026.





Vol. 3 N°. 01
Mayo, 2026



**UNIVERSIDAD
DEL AZUAY**

Casa 
Editora